

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN Preliminar que concluye el procedimiento administrativo de investigación antisubvención sobre las importaciones de clorhidrato de metformina originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN ANTISUBVENCIÓN SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CLORHIDRATO DE METFORMINA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo A.S. 14/23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 7 de agosto de 2023, la empresa Sinbiotik, S.A. de C.V., en adelante Sinbiotik, solicitó el inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de subvenciones, sobre las importaciones de clorhidrato de metformina, en adelante metformina, incluidas las definitivas y temporales, originarias de la República de la India, en adelante India, independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 29 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la "Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antisubvención sobre las importaciones de clorhidrato de metformina originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución de Inicio, mediante la cual la Secretaría fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023 y como periodo analizado el comprendido del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2023.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación es la metformina, su nombre comercial es metformina o clorhidrato de metformina y su nombre técnico es "1, 1-Dimetilbiguanida monoclorhidrato".

4. La metformina es un químico orgánico con funciones hipoglucemiantes, perteneciente a la familia de las biguanidas. Esta sustancia es utilizada como insumo principal en la elaboración de formulaciones o medicamentos que contengan a dicho químico como sustancia activa.

2. Características

5. Debido a que se utiliza como insumo en la fabricación de medicamentos para consumo humano, el producto objeto de investigación debe cumplir con las especificaciones y requerimientos estipulados para los medicamentos en las farmacopeas de cada país.

6. Al respecto, de acuerdo con las farmacopeas de India, México, Estados Unidos de América, en adelante Estados Unidos, y de la Unión Europea, así como de las capturas de pantalla de las páginas de Internet aportadas por Sinbiotik de las empresas indias fabricantes de metformina Aarti Drugs Limited, en adelante Aarti Drugs, Abhilash Chemicals and Pharmaceutical Private Limited, Auro Laboratories Limited, Exemed Pharmaceuticals, Granules India Limited, Harman Finochem Limited, IPCA Laboratories Limited, Laurus Labs Limited, Sun Pharmaceutical Industries Limited y USV Private Limited, el producto objeto de investigación tiene las siguientes características: i) su fórmula química es $C_4H_{11}N_5 HCl$; ii) físicamente es un polvo cristalino blanco o casi blanco; iii) es totalmente soluble en agua, poco soluble en alcohol y prácticamente insoluble en acetona y cloruro de metileno, y iv) su número de registro en el Servicio de Resúmenes Químicos es 1115-70-4.

3. Tratamiento arancelario

7. El producto objeto de investigación ingresa a México a través de la fracción arancelaria 2925.29.99, Número de Identificación Comercial (NICO) 00 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

| Clasificación arancelaria | Descripción |
|---------------------------|--|
| Capítulo 29 | Productos químicos orgánicos. |
| Partida 2925 | Compuestos con función carboximida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina. |
| | - Iminas y sus derivados; sales de estos productos: |
| Subpartida 2925.29 | -- Los demás. |
| Fracción 2925.29.99 | Los demás. |
| NICO 00 | Los demás. |

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" (Decreto LIGIE 2022) y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados en el DOF el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente.

8. La unidad de medida utilizada tanto en las operaciones comerciales como en la TIGIE es el kilogramo.

9. De acuerdo con el Decreto LIGIE 2022, las importaciones de metformina que ingresan a través de la fracción arancelaria 2925.29.99 de la TIGIE, están exentas del pago de arancel, independientemente de su país de origen.

4. Proceso productivo

10. Los insumos que se utilizan para la fabricación del producto objeto de investigación son principalmente clorhidrato de dimetilamina y dicianidamida, además de medios de reacción (como xileno, dimetilformamida o butanol), filtrantes y clarificantes (como carbón activado, alcohol isopropílico y agua), ácido clorhídrico, alcohol butílico y bolsas de empaque.

11. El proceso de fabricación de la metformina inicia con la carga de materias primas, las cuales cambian con los medios de reacción, posteriormente se lleva a cabo una purificación/clarificación, a esta etapa le sigue una de filtrado y cristalización, después la mezcla se aísla y se lava, luego el producto húmedo se seca para posteriormente ser molido y finalmente, se acondiciona en su empaque final.

5. Normas

12. La metformina al ser utilizada como insumo en la fabricación de medicamentos para consumo humano, debe de cumplir con las especificaciones estipuladas en las farmacopeas de cada país.

6. Usos y funciones

13. El producto objeto de investigación es utilizado por laboratorios farmacéuticos como insumo principal para la fabricación de formulaciones o medicamentos que contengan a dicho producto como componente activo. Estos medicamentos constituyen los productos finales que se ofrecen al público en general como tratamiento de diabetes tipo 2, antes conocida como diabetes no insulino dependiente, particularmente en pacientes con sobrepeso, así como en niños y personas que presentan una función renal anormal.

7. Mercancías sustitutas

14. Los productos que pueden fungir como sustitutos de la metformina son sulfonilureas, meglitinidas, tiazolidinedionas, inhibidores de la DPP-4, agonistas del receptor de GLP-1, inhibidores del SGLT2 y la insulina.

D. Convocatoria y notificaciones

15. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

16. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antisubvención a Sinbiotik, a las importadoras y exportadoras de las que tuvo conocimiento, así como al Gobierno de India. Con la notificación se les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como del formulario de investigación por subvenciones, con el objeto de que formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes

17. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productora nacional

Sinbiotik, S.A. de C.V.
Callejón del Olivo no. 27, int. 3
Col. Florida
C.P. 01030, Ciudad de México

2. Importadoras

Helm de México, S.A.
Av. Loma de la Palma no. 150, piso 2
Col. Lomas de Vista Hermosa
C.P. 051100, Ciudad de México

Chemo, S.A. de C.V.
Av. Insurgentes Sur no. 598, int. 303
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

3. Exportadoras

Aarti Drugs Limited
Descartes no. 60, piso 6
Col. Anzures
C.P. 11590, Ciudad de México

Chemo AG, Viena, Lugano Branch
Av. Insurgentes Sur no. 598, int. 303
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

4. Gobierno

Embajada de la República de la India en México
Av. Musset no. 325
Col. Polanco
C.P. 11550, Ciudad de México

F. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

18. El 5 de marzo de 2024, la Embajada de la República de la India en México, en adelante Embajada de India, presentó los argumentos que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

19. El 8 de marzo de 2024, Helm de México, S.A., en adelante Helm de México, presentó su respuesta al formulario de investigación por subvenciones y expuso los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

20. El 13 de marzo de 2024, Chemo, S.A. de C.V., en adelante Chemo, y Chemo AG, Viena, Lugano Branch, en adelante Chemo AG, expusieron los argumentos y pruebas que a su derecho convino; asimismo, Aarti Drugs presentó su respuesta al formulario de investigación por subvenciones, y los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

1. Prórrogas

21. A solicitud de las importadoras Chemo; Laboratorios Alpharma, S.A., en adelante Laboratorios Alpharma; Moléculas Finas de México, S.A. de C.V., en adelante Moléculas Finas, así como de las exportadoras Aarti Drugs; Chemo AG, y Chemo Ibérica, S.A., en adelante Chemo IB, la Secretaría les otorgó una prórroga de tres días hábiles para que presentaran sus respuestas al formulario de investigación por subvenciones, así como los argumentos y pruebas que a su derecho conviniera. El plazo venció el 13 de marzo de 2024.

22. A solicitud de Aarti Drugs, la Secretaría le otorgó una prórroga adicional de un día hábil para que presentara su respuesta al formulario de investigación por subvenciones, así como los argumentos y pruebas que a su derecho conviniera. El plazo venció el 14 de marzo de 2024.

G. Réplicas

23. El 15, 21, 26 y 27 de marzo de 2024, Sinbiotik presentó sus réplicas o contra argumentaciones a la información presentada por sus contrapartes, las cuales constan en el expediente administrativo del caso y fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

H. Requerimientos de información

1. Prórrogas

24. A solicitud de Sinbiotik y de la Embajada de India, la Secretaría les otorgó una prórroga de tres días hábiles para que presentaran su respuesta al requerimiento de información formulado el 11 de abril de 2024. El plazo venció el 30 de abril de 2024.

25. A solicitud de la Embajada de India, la Secretaría le otorgó una prórroga adicional de un día hábil para que presentara su respuesta al requerimiento de información formulado el 11 de abril de 2024. El plazo venció el 2 de mayo de 2024.

2. Partes interesadas

a. Productora nacional

26. El 30 de abril de 2024, Sinbiotik respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 11 de abril de 2024, para que, entre otros, proporcionara la documentación que sustente que, en el programa "Zonas Francas de Exportación - Unidades Orientadas a la Exportación" se puede vender hasta el 50% en los mercados locales, previo pago de impuestos correspondientes; explicara por qué las importaciones de metformina disminuyeron en el periodo en el que la subvaloración fue mayor; expusiera por qué en sus proyecciones se incrementaron las importaciones de metformina si en el periodo inmediato anterior disminuyeron; señalara por qué proyectó una disminución de las importaciones de otros orígenes; explicara por qué cuando el precio de las importaciones de India fue más alto, también se incrementó el volumen de dichas importaciones; justificara la razonabilidad de la metodología para estimar el precio nacional proyectado; expusiera el motivo por el que se incrementaron los inventarios de la empresa en el periodo investigado; explicara la razonabilidad de su proyección relativa al desplazamiento de sus ventas en el mercado interno, siendo que las importaciones investigadas presentaron caídas; presentara sus estados financieros de carácter interno para 2022; aclarara por qué para la proyección de la materia prima se aplicaron valores de la inflación estimada a México cuando sus principales insumos son importados; explicara por qué consideró que los gastos de administración se incrementarán cuando, a su vez, proyectó que el volumen de ventas al mercado interno disminuirá; explicara la razonabilidad de mantener sus niveles de producción y el beneficio que se obtendría de eficientar dichos costos aun cuando debe realizar erogaciones por almacenamiento; presentara su estado de costos y gastos unitarios; aclarara por qué proyectó que los gastos de administración unitarios se incrementarían, aun cuando tuvieron una disminución; proporcionara el soporte documental que acredite el incremento de sus costos, y actualizara las cifras de importaciones de los principales insumos para la producción de metformina para el periodo de julio de 2023 a marzo de 2024.

b. Importadoras

27. El 24 de abril de 2024, Chemo respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 11 de abril de 2024, para que, entre otros, corrigiera diversos aspectos de forma, y presentara los documentos con los que acreditara que realizó importaciones de metformina en el periodo analizado.

28. El 25 de abril de 2024, Helm de México respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 11 de abril de 2024, para que, entre otros, corrigiera diversos aspectos de forma; indicara a qué se refiere su manifestación de que el producto nacional no ofrece ningún "valor agregado"; explicara por qué omitió señalar operaciones de importación que realizó durante el periodo julio de 2021 - junio de 2022, y presentara los pedimentos de importación con su documentación anexa; exhibiera el soporte documental que avale las cifras de empresas exportadoras de metformina, corroborara las cifras totales mundiales anuales y confirmara que coincidan con las reportadas; proporcionara el soporte documental sobre el mercado de gobierno y el mercado privado, y aclarara si la información presentada en la sección de mercado internacional corresponde al producto objeto de investigación como ingrediente farmacéutico activo.

c. Exportadoras

29. El 24 de abril de 2024, Chemo AG respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 11 de abril de 2024, para que, entre otros, corrigiera diversos aspectos de forma y presentara los documentos con los que acredite que exportó a México metformina durante el periodo analizado.

30. El 25 de abril de 2024, Aarti Drugs respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 11 de abril de 2024, para que, entre otros, corrigiera diversos aspectos de forma; presentara el soporte documental del tipo de cambio que utilizó; acreditara el giro comercial principal de su empresa relacionada; señalara si accede a los beneficios de los programas investigados; proporcionara sus estados financieros dictaminados y sus balanzas de comprobación para los ejercicios 2022 y 2023; exhibiera una lista de los productos fabricados por su empresa relacionada y una muestra de facturas de dicha empresa para el periodo investigado; precisara a qué periodos corresponde la información de sus indicadores económicos por industria; presentara una estimación para los indicadores económicos de producción y capacidad instalada, e indicara a qué periodo y a qué unidad de medida corresponde la información de las ventas totales del corporativo por mes, y para los programas señalados a continuación, presentará lo siguiente:

- a. “Devolución de derechos”: su sustento legal; la tasa aplicable; los documentos presentados ante la aduana de India previa exportación del producto objeto de investigación; las facturas emitidas por la aduana de India en las que se observe la cifra reportada, y la metodología utilizada para obtener las cifras reportadas en los beneficios de exportación.
- b. “Autorizaciones Anticipadas”: su sustento legal y la tasa aplicable.
- c. “Plan de incentivos vinculados a la producción de productos farmacéuticos”: su sustento legal; la lista de solicitantes aprobados en 2022, y el sustento de que Gujarat no pertenece a alguna zona económica especial.
- d. “Esquema de bienes de capital a tasa cero para promover las exportaciones”: su sustento legal; explicara cuál es el derecho de aduana básico, así como que confirmara su manifestación referente a que el único beneficio del programa es el ahorro en el pago de derechos aduaneros básicos, y presentara el soporte documental correspondiente.

d. Gobierno

31. El 2 de mayo de 2024, la Embajada de India respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 11 de abril de 2024, para que, entre otros, atendiera lo siguiente: corrigiera diversos aspectos de forma; presentara información sobre los indicadores económicos de la industria india fabricante de metformina para el periodo analizado; proporcionara una explicación del sistema de recaudación fiscal de India; identificara a las autoridades gubernamentales que otorgaron beneficios a empresas productoras de metformina; explicara los tipos de registro que mantiene el gobierno para cada programa; describiera el proceso de acceso a los programas otorgados por el Gobierno de India y proporcionara copia de la solicitud de acceso a los mismos; aclarara si el Gobierno de India, al determinar la elegibilidad de cualquier solicitante de un programa, tiene en cuenta la industria o sector en el que este opera; presentara el listado de empresas productoras de metformina que solicitaron acceso a programas de beneficio; señalara los programas a los que aplicó y accedió la empresa Aarti Drugs, así como los importes de los beneficios que obtuvo; proporcionara el ordenamiento legal que sustenta la vigencia de los siguientes programas de beneficio durante el periodo investigado y, en específico:

- a. para los siguientes programas de escala nacional, atendiera lo siguiente:
 - i. “Devolución de derechos”: i) indicara los medios por los que el Gobierno de India da a conocer la tasa de devolución; ii) presentara el listado de productos que cuentan con una tasa de devolución, así como la tasa fijada, y iii) el listado de exportadores de metformina a los que se les pagó la devolución;
 - ii. “Condonación de derechos o impuestos sobre los productos de exportación”: i) explicara a qué se refiere con “derechos / impuestos / tasas centrales”; ii) proporcionara sus requisitos de elegibilidad y el sustento que demuestre el porcentaje de bonificación para la metformina, y iii) el listado de exclusiones aplicables al programa;
 - iii. “Esquema de autorización previa”: i) explicara el beneficio que otorga el programa y cómo se confirman los insumos que se utilizan en la fabricación de los productos exportados; ii) presentara el documento que se expide al finalizar la verificación de los desperdicios para los productores de metformina; iii) proporcionara la solicitud de reembolso y explicara cómo se identifica el descargo de la autorización previa, y v) explicara cómo funciona la autorización cuando es expedida a varios fabricantes auxiliares;
 - iv. “Bienes de equipo a tipo cero para fomentar las exportaciones”: i) explicara el beneficio que otorga y cuál es el “certificado de nexa”; ii) proporcionara la información utilizada para la obtención de la vida útil de los bienes de equipo de la industria de metformina; iii) explicara cómo se calcula el derecho residual y la sanación por incumplimiento de una obligación de exportación, y iv) señalara los supuestos considerados como incumplimiento de las obligaciones de exportación;

- v. “Zonas Francas Industriales – Unidad orientada a la exportación”: i) explicara los beneficios que otorga y señalara si es indispensable cumplir con la exportación total de la producción; ii) explicara qué es una zona de arancel interno; iii) indicara la tasa aplicada a los productores exportadores de metformina y los criterios para aprobar la solicitud de creación de una unidad orientada a la exportación; iv) explicara cómo opera la retención del 100% de los ingresos de exportación en las cuentas de divisas; v) manifestara si tiene conocimiento de unidades orientadas a la exportación que sean productoras de metformina, que compartan instalaciones, y vi) proporcionara un resumen de la evaluación anual de una unidad operativa exportadora de metformina;
 - vi. “Parques de producción de medicamentos a granel”: i) explicara su funcionamiento y los requisitos de elegibilidad del sistema; ii) explicara cómo se determinaron los incentivos financieros; iii) proporcionara la muestra de una solicitud, realizada por un productor de metformina; iv) señalara los umbrales exigidos para acceder al incentivo del programa, y v) proporcionara una solicitud de desembolso;
 - vii. “Autorización de importaciones Libres de Derechos”, señalara cómo opera el programa, y
 - viii. “Régimen de incentivos vinculados a la producción para productos farmacéuticos”, explicara la clasificación de los productos farmacéuticos en el programa.
- b. para las siguientes zonas económicas especiales y programas regionales, atendiera lo siguiente:
- i. “Zonas Económicas Especiales Régimen de exención del impuesto sobre la renta”: i) explicara el funcionamiento del programa y los incentivos fiscales otorgados, y ii) aclarara quiénes son residentes no ordinarios y no residentes;
 - ii. “Cuenta de Reserva de Reinversión ZEE”: i) explicara cómo funciona, quiénes pueden ser considerados como desarrolladores, ii) señalara cómo se calcula el gasto por investigación y desarrollo, y iii) señalara si algún productor exportador de metformina está considerado dentro de una zona económica especial;
 - iii. explicara si los Estados de Gujarat y Maharashtra están considerados en una zona económica especial;
 - iv. “Paquete de Incentivos del Estado de Maharashtra”, explicara: i) el funcionamiento del programa y los incentivos fiscales otorgados; ii) si el Estado de Maharashtra se clasifica en cinco o seis grupos; iii) qué es una subvención de “promoción industrial”, y iv) presentara el soporte que avale que la subvención referida solo se concede en la “Región D”;
 - v. “Exención del impuesto sobre la electricidad”, explicara: i) el funcionamiento del programa y los incentivos fiscales otorgados; ii) cuáles son las zonas “D/D+”, y iii) a qué se refiere que el programa esté condicionado a productos y volúmenes específicos, y
 - vi. “Asistencia a micro, pequeñas y medianas empresas en Gujarat”, explicara: i) el funcionamiento del programa, los incentivos fiscales otorgados, y si está limitado a pequeñas y medianas empresas, y ii) si se proporcionó alguna otra forma de asistencia a los productores o exportadores de metformina durante el periodo investigado.

3. No partes

32. El 11 de abril de 2024, la Secretaría requirió a Uquifa México, S.A. de C.V., en adelante Uquifa, para que proporcionara cifras de su capacidad instalada específica para la fabricación de metformina durante el periodo analizado. Presentó su respuesta el 23 de abril de 2024.

I. Otras comparecencias

33. El 1 de marzo de 2024, compareció Grupo Gylsa, S.A. de C.V., para manifestar que realizó una operación de importación del producto objeto de investigación fuera del periodo analizado, por lo que no participará en la investigación.

34. El 7 de marzo de 2024, compareció Indukern de México S.A. de C.V., para manifestar que realizó una operación de importación del producto objeto de investigación proveniente de China, por lo que no participará en la investigación.

35. El 8 y el 13 de marzo de 2024, compareció Moléculas Finas para presentar su respuesta al formulario de investigación por subvenciones, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convido; comparecencias que no fueron consideradas de acuerdo con lo señalado en el punto 45 de la presente Resolución.

36. El 13 de marzo de 2024, compareció Chemo IB para manifestar su intención de participar en el procedimiento, debido a que en la Resolución de Inicio fue señalada como exportadora de metformina, aun cuando no realizó exportaciones de dicho producto en el periodo investigado; comparecencia que no fue considerada por lo señalado en el punto 46 de la presente Resolución.

37. El 22 de marzo de 2024, compareció Laboratorios Alpharma para presentar su respuesta al formulario de investigación por subvenciones, así como sus argumentos y pruebas en la presente investigación; comparecencia que no fue considerada por lo señalado en el punto 47 de la presente Resolución.

38. El 20, 26, 27 y 28 de febrero; 4 de marzo, y 1 de abril de 2024, comparecieron AmaroX Pharma, S.A. de C.V.; TCA Nutrition, S.A. de C.V.; Pfizer, S.A. de C.V.; Hafele de México, S.A. de C.V.; Schütz Elsa, S.A. de C.V., y Herrajes Hettich, S.A. de C.V., respectivamente, para manifestar que no realizaron operaciones de importación del producto objeto de investigación.

39. El 8 de marzo y el 16 de abril de 2024, compareció Industrias Gaffel Mx INTL, S.A. de C.V., en adelante Gaffel, para presentar su respuesta al formulario de investigación por subvenciones, los argumentos y pruebas, y la constancia de envío de informes, pruebas y documentos a las otras partes interesadas en la presente investigación, respectivamente; comparecencias que no fueron consideradas por lo señalado en el punto 44 de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

40. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 22.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC); 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII y 57, fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 80 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

B. Legislación aplicable

41. Para efectos de este procedimiento son aplicables el ASMC, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

42. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.4 del ASMC; 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

43. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el ASMC, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información no aceptada

44. Mediante oficio UPCI.416.24.2045 del 7 de mayo de 2024, se notificó a Gaffel la determinación de no tomar en cuenta la información señalada en el punto 39 de la presente Resolución, debido a que incumplió con la obligación de correr traslado de la información presentada ante la Secretaría a las otras partes interesadas en el procedimiento dentro del plazo señalado para tal efecto, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

45. Mediante oficio UPCI.416.24.2046 del 7 de mayo de 2024, se notificó a Moléculas Finas la determinación de no tomar en cuenta la información señalada en el punto 35 de la presente Resolución, debido a que incumplió con la obligación de correr traslado de la información presentada ante la Secretaría a las otras partes interesadas en el procedimiento, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

46. Mediante oficio UPCI.416.24.2047 del 7 de mayo de 2024, se notificó a Chemo IB la determinación de no tomar en cuenta la información señalada en el punto 36 de la presente Resolución, debido a que no acreditó su interés jurídico, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

47. Mediante oficio UPCI.416.24.2048 del 7 de mayo de 2024, se notificó a Laboratorios Alparma la determinación de no tomar en cuenta la información señalada en el punto 37 de la presente Resolución, debido a que presentó su información de forma extemporánea, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

F. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. Traslado de la información

48. Sinbiotik manifestó que de conformidad con los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes tienen la obligación de correr traslado de la información presentada a las otras partes interesadas el mismo día de su presentación ante la autoridad, por lo que la Secretaría no deberá tomar en consideración la información de la que no se corrió traslado. Al respecto, precisó: i) Helm de México, Gaffel, Chemo y Chemo AG realizaron el traslado de la información de manera posterior al día de su presentación ante la Secretaría; en este sentido, el plazo concedido para formular contra argumentaciones o réplicas es ilegal pues no corresponde al que establece la legislación de la materia, y ii) Moléculas Finas no realizó el traslado de la información correspondiente, por lo que es procedente que la Secretaría no tome en consideración su información.

49. Al respecto, la Secretaría considera que es improcedente desestimar la información proporcionada por Helm de México, Chemo y Chemo AG en las comparecencias antes señaladas, debido a que Sinbiotik sí recibió el traslado de la información presentada después de su presentación ante la Secretaría; en este sentido, cabe aclarar que el artículo 140 del RLCE establece que la Secretaría podrá no tomar en cuenta la información de la cual no se haya corrido traslado, supuesto que en el caso de Helm de México, Chemo y Chemo AG no se actualizó, dado que sí enviaron a su contraparte la información que presentaron ante esta Secretaría. Asimismo, se destaca que la disposición jurídica citada establece una facultad discrecional de la autoridad de tomar o no en cuenta la información de la cual no se haya corrido traslado.

50. En este sentido, la Secretaría considera procedente tomar en cuenta la información proporcionada por Helm de México, Chemo y Chemo AG, debido a que las empresas sí corrieron traslado de su información, la cual consta en el expediente administrativo del caso, mismo que de conformidad con el artículo 80 de la LCE se encuentra a disposición de las partes, quienes pueden solicitar el acceso oportuno para examinar toda la información que obre en el mismo, aunado a que dicha información se considera importante para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en este procedimiento.

51. Asimismo, la Secretaría considera que los alegatos de Sinbiotik carecen de sustento, debido a que el artículo 164 del RLCE señala que una vez transcurrido el plazo para que las partes interesadas presenten sus argumentos, información y pruebas, la Secretaría les dará oportunidad para que dentro de los ocho días siguientes presenten sus contra argumentaciones o réplicas; lo anterior, significa que las contra argumentaciones o réplicas se deben presentar dentro de un plazo de ocho días a partir de que se presenta la respuesta al formulario de investigación por subvenciones, los argumentos y pruebas, más no que las partes cuenten con un plazo de ocho días para tal efecto, como Sinbiotik alega erróneamente. En este sentido, la Secretaría otorgó a dicha empresa el plazo correspondiente para presentar sus contraargumentaciones y contó con la información de manera oportuna para formular su defensa.

52. Finalmente, la información presentada por la empresa Moléculas Finas, de la cual no corrió traslado a las demás partes en este procedimiento no fue considerada, como se indica en el punto 45 de la presente Resolución.

2. Derecho humano a la salud

53. En la presente etapa del procedimiento Helm de México manifestó que para que fuere procedente e idónea la aplicación de una cuota compensatoria a la metformina de India, la Secretaría debe ponderar y analizar que dicha medida supera al daño, es decir, que el fin que busca no conlleva efectos perjudiciales irreparables al derecho humano de protección a la salud; de aplicarse tal medida existe riesgo de lesionar el acceso de la población mexicana que requiere dicho medicamento, toda vez que los precios de la mercancía se verían alterados y se pondría en riesgo la disponibilidad y abastecimiento de dicho medicamento conforme a la actual y futura demanda de la población mexicana, en detrimento del tratamiento de pacientes con diabetes tipo 2.

54. Al respecto, la Secretaría considera improcedentes los argumentos expuestos por Helm de México, toda vez que el objetivo de los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional no es proteger a la producción nacional como erróneamente señala, sino analizar el daño alegado por la rama de producción nacional ante una práctica desleal de comercio y, en consecuencia, restablecer las condiciones equitativas de competencia y corregir el efecto negativo de la distorsión en los precios generada por la concurrencia de importaciones al mercado nacional a precios subvencionados.

55. En este sentido, la Secretaría considera que no existe colisión alguna entre tutelar las condiciones equitativas de competencia en el mercado nacional con el derecho de acceso a la salud, puesto que la determinación o no de una cuota compensatoria no tiene por efecto limitar de forma alguna la distribución del producto objeto de investigación, sino generar condiciones equitativas de competencia, como se indicó en el punto anterior.

G. Análisis de subvenciones

56. Al presente procedimiento compareció la productora nacional Sinbiotik; las empresas importadoras Helm de México y Chemo México; las empresas exportadoras Aarti Drugs, Chemo AG, así como la Embajada de India; sin embargo, únicamente Aarti Drugs y la Embajada de India proporcionaron información respecto de los programas de subvención.

57. De acuerdo con la información aportada por Sinbiotik en la etapa de inicio de la investigación, gran parte de los programas de incentivos ofrecidos por el Gobierno de India están basados en la exención del pago de impuestos sobre diversos conceptos relacionados con procesos productivos o de venta, por lo tanto, dependiendo de la autoridad recaudadora, los impuestos pueden ser centrales o estatales. Actualmente, el sistema recaudatorio se concentra en el impuesto sobre bienes y servicios.

58. Con base en lo anterior, la Secretaría requirió a la Embajada de India para que explicara el funcionamiento del sistema de recaudación de impuestos en ese país, así como las categorías en que se divide. En respuesta al requerimiento de información, referido en el punto 31 de la presente Resolución, la Embajada de India señaló que el sistema fiscal incluye gravámenes del gobierno central y de los gobiernos estatales, así como impuestos menores adicionales como los impuestos por autoridades locales, tales como ayuntamientos y gobiernos locales.

59. Adicionalmente presentó los tipos de impuestos que existen, y precisó que son: i) impuestos de la administración central, y ii) impuestos estatales e impuestos municipales.

60. La Embajada de India señaló que hay otros impuestos y tasas, tales como los impuestos de sociedades, los cuales son recaudados por el Gobierno Central sobre los beneficios de las empresas.

1. Programas de subvención a escala nacional

61. Tal como se señaló en la Resolución de Inicio, Sinbiotik indicó que los programas de incentivos a escala nacional son aplicables para las unidades industriales ubicadas en cualquier región del país, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

62. Asimismo, manifestó que los programas de subvención de escala nacional se ubican en los supuestos contenidos en los artículos 1.1, incisos a) 1), romanita i) y ii), a) 2), y b); 2.2; 2.3, y 3.1, inciso a), y el Anexo I, letras a) e i) del ASMC, y 37 de la LCE, debido a que sus beneficios se encuentran supeditados a los resultados de exportación.

63. Sinbiotik argumentó que los programas de incentivos del Gobierno Central de India son otorgados al amparo de la Sección 5 de su Ley de Comercio Exterior (Desarrollo y Reglamentación) No. 22 de 1992. Esta Ley autoriza al Gobierno de India a expedir notificaciones sobre la política de exportación e importación, mismas que se encuentran resumidas en los documentos "Políticas de exportaciones e importaciones" ("Política EXIM" o "Política de Comercio Exterior" / "Foreign Trade Policy").

64. Adicionalmente, indicó que el Gobierno de India extendió la vigencia de la Política EXIM 2015-2020 al 31 de marzo de 2023, y posterior a ello entró en vigor la Política EXIM 2023, el 1 de abril de 2023. Asimismo, señaló que los principales objetivos de la Política EXIM son:

- a. facilitar el crecimiento sostenido de las exportaciones de bienes y servicios de India;
- b. estimular el crecimiento económico a través de incentivos fiscales, cambios institucionales, simplificación de procedimientos, mejorar el acceso a los mercados y la diversificación de los mercados de exportación, y
- c. mejorar la infraestructura de exportación, urbanización, disminución de costos de transacciones y proveer la devolución de impuestos indirectos y gravámenes.

65. En la etapa preliminar de la investigación la Secretaría contó con información de los programas de incentivos, así como de pronunciamientos por parte de la empresa exportadora Aarti Drugs y la Embajada de India, los cuales se describen en los puntos siguientes de la presente Resolución:

a. Esquema de Devolución de Impuestos

i Fundamento jurídico

66. De acuerdo con el punto 36 de la Resolución de Inicio, este programa tiene su fundamento en la Ley Aduanera de 1962, Capítulo 10, Sección 75; el Reglamento de Devolución de Impuestos de 1995; la Notificación No. 131/2016; en la Circular No. 95/2018; la Notificación No. 07/2020 del Departamento de Aduanas de India, y en la Política EXIM 2023, Capítulo 4.

67. En esta etapa de la investigación Aarti Drugs y la Embajada de India proporcionaron información respecto del programa; sin embargo, no presentaron el sustento jurídico del que emana dicho programa, por lo cual la Secretaría les requirió para que presentaran el fundamento correspondiente, así como el soporte documental.

68. Aarti Drugs y la Embajada de India proporcionaron la Notificación número 77/2023-Aduanas del 20 de octubre de 2023, en la que se observó que se emitió de conformidad con el artículo 75 de la Ley Aduanera de 1962 (52 de 1962); el inciso (2) del artículo 37 de la Ley Central de Impuestos Especiales de 1944, y en sustitución de la Notificación del Gobierno de India al Ministerio de Finanzas No. 07/2020-Aduana del 28 de enero de 2020.

ii Elegibilidad y funcionamiento

69. Tal como quedó descrito en la Resolución de Inicio, este programa está limitado a empresas que realicen importaciones de bienes utilizados en la manufactura de productos destinados exclusivamente a la exportación y por las cuales hayan incurrido en el pago de impuestos aduaneros, al cumplir tal requisito, las empresas podrán solicitar el reembolso de un porcentaje del valor de la mercancía a nivel Libre a Bordo (FOB, por las siglas en inglés *Free on Board*) de las exportaciones. Este porcentaje será determinado por el Ministerio de Finanzas a través de la Junta Central de Impuestos y Aduanas, quien publicará anualmente una lista con las tasas aplicables a cada producto.

70. Aarti Drugs y la Embajada de India coincidieron en que este programa concede una exención de derechos de aduana e impuestos especiales que gravan los insumos utilizados en la fabricación de bienes de exportación. Indicaron también que el monto del reembolso lo determina el Gobierno de India fijando una tasa de devolución de impuestos, que debe aplicarse al valor FOB de las exportaciones. Adicionalmente la Embajada de India señaló que el gobierno paga a los exportadores el importe de la devolución mediante transferencia directa del importe del beneficio obtenido a la cuenta bancaria designada del exportador.

71. Aarti Drugs manifestó que los créditos de devolución están disponibles solo si una empresa exporta el producto especificado en el programa de devolución de derechos y realiza sus ingresos en moneda libremente convertible. Explicó que los créditos aplicables al valor FOB de las exportaciones se habilitan automáticamente en la cuenta bancaria del exportador una vez presentado el Manifiesto general de exportación y realizada la exportación.

72. Adicionalmente, indicó que, para recibir el crédito, los exportadores deben presentar documentos previos al envío, es decir, una factura y una lista de embalaje ante la aduana de India, a fin de proporcionar información sobre el tipo de devolución de derechos pertinente y el código del sistema armonizado aplicable. Después de verificar estos documentos, la aduana de India generará una factura de envío que establece el monto del reembolso.

73. La Secretaría le requirió a la Embajada de India que explicara el funcionamiento de este programa; en su respuesta manifestó que para que una entidad pueda beneficiarse de la devolución de derechos no se le exige aumentar las exportaciones ni utilizar insumos nacionales en lugar de importados, el único criterio aplicable es que los productos producidos se exporten.

iii Carácter de subvención del programa

74. Este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de la devolución de impuestos pagados en la adquisición de insumos utilizados en la manufactura de productos destinados a la exportación, con base en un porcentaje aplicado al valor FOB de las exportaciones realizadas.

75. En la etapa preliminar de la investigación la Embajada de India señaló que este programa funciona como una exención de derechos, programa de devolución permitido conforme a la Nota 1 a pie de página, leída conjuntamente con el Anexo II del ASMC, donde se exige que los insumos importados se utilicen en el proceso de producción y estén físicamente presentes en el producto exportado. En otras palabras, la ayuda concedida a los exportadores en el marco de dicho programa, solo puede estar sujeta a medidas compensatorias si se determina que se conceden exenciones de derechos sobre insumos que no se consumen en la producción del producto exportado.

76. Con base en lo anterior, el Anexo II del ASMC establece las directrices sobre los insumos consumidos, y uno de los requisitos señalados es considerar que los insumos están materialmente incorporados; sin embargo, la Secretaría no contó con información que le permitiera validar que los insumos importados por Aarti Drugs se incluyeron en el proceso de producción de metformina. Además, la Secretaría requirió a la Embajada de India una explicación detallada del funcionamiento de este programa; sin embargo, la Embajada presentó la misma información que en su comparecencia inicial.

77. Por lo anterior, la Secretaría no contó con información por parte del Gobierno de India, sobre los procesos que se realizan a fin de validar que los insumos se hubieran incorporado al producto que se tiene que exportar, cómo contabilizan dichos insumos y los documentos que generan de sus verificaciones, y así validar que el beneficio otorgado por este programa está en concordancia con la Nota 1 y el Anexo II del ASMC.

78. La Secretaría contó con información de las notificaciones No. 07/2020-Aduana del 28 de enero de 2020, proporcionada por Sinbiotik, y la No. 77/2023 del 20 de octubre del 2023, proporcionada por Aarti Drugs y la Embajada de India, la cual sustituyó a la proporcionada por Sinbiotik, en ambas notificaciones se puede observar la tasa de beneficio aplicable a la partida 2925, la cual corresponde al producto objeto de investigación.

79. Con base en lo anterior, la Secretaría, consideró utilizar la información proporcionada por Sinbiotik, es decir, la Notificación No. 07/2020-Aduana del 28 de enero de 2020, toda vez que corresponde a la tasa que se encontró vigente en el periodo investigado.

b. Esquema de Autorizaciones Anticipadas

i Fundamento jurídico

80. De acuerdo con el punto 39 de la Resolución de Inicio, este programa tiene su fundamento jurídico en la Política EXIM, Capítulo 4, apartado 4.03 y en el Manual de Procedimientos 2023, Capítulo 4, apartados 4.01 al 4.51.

81. En la etapa preliminar de la investigación, Aarti Drugs señaló que el fundamento del Esquema se encuentra en el Capítulo 4 de la Política de Comercio Exterior de 2023. Por su parte la Embajada de India señaló que el nombre del esquema se cambió a Esquema de Autorización Anticipada debido a la Política de Comercio Exterior 2004-09 a partir del 1 de septiembre de 2004, e indicó que la autorización previa se emite de acuerdo con el párrafo 4.03 de la Política EXIM.

82. La Secretaría requirió a Aarti Drugs y a la Embajada de India que presentaran el ordenamiento legal que permitiera validar la vigencia del programa y el sustento jurídico. En su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría Aarti Drugs no exhibió información adicional a lo presentado en su respuesta al formulario de investigación por subvenciones. Por otro lado, la Embajada de India proporcionó la Política EXIM 2015-2020 sin señalar el capítulo y apartado en el que se encuentra el presente programa.

ii Elegibilidad y funcionamiento

83. Este programa tiene por objetivo promover la exportación de productos con gran potencial de exportación o de generación de empleo, por lo que se encuentra limitado a empresas que importen insumos para manufacturar productos destinados a la exportación. Este programa permite importar insumos que sean incorporados físicamente en productos de exportación, incluyendo combustible, energéticos y catalizadores, sin el pago de impuestos.

84. Aarti Drugs señaló en su respuesta al formulario de investigación por subvenciones que una empresa debe ser exportadora para recibir la licencia anticipada, la cual se emite para los insumos en relación con el producto resultante. Además, argumentó que, si bien los derechos están exentos para los insumos cubiertos por la licencia, el exportador no obtiene ningún beneficio, a menos que el exportador produzca bienes utilizando esos insumos, los exporte, cumpla con sus obligaciones y el Gobierno de India los acepte.

85. Asimismo, señaló que el plan no depende del uso de insumos nacionales en lugar de importados, de la industria a la que pertenece la empresa, ni de la región en la que esté ubicada. Aarti Drugs señaló que el Gobierno de India mantiene una serie de esquemas mutuamente excluyentes, por lo que un exportador puede utilizar el Programa de Autorizaciones Anticipadas o el Programa de Devolución de Derechos para solo una transacción de exportación. La Secretaría le requirió una explicación detallada del funcionamiento y elegibilidad de este; sin embargo, Aarti Drugs no exhibió información adicional a lo ya presentado en el formulario de investigación por subvenciones.

86. La Embajada de India, manifestó que la autorización se emite para los insumos en relación con el producto resultante, y se puede beneficiar a un exportador fabricante o comerciante vinculado a uno o varios fabricantes auxiliares, y que este programa exige el 15% de valor añadido para la expedición de dicha autorización.

87. Al respecto, la Secretaría le requirió que proporcionara una explicación detallada sobre el funcionamiento del programa. En respuesta, la Embajada de India señaló que la autorización ofrece importaciones libres de impuestos, exención del Impuesto Integrado sobre Bienes y Servicios (IGST, por las siglas en inglés de *Integrated Goods and Services Tax*), obligaciones de exportación flexibles, beneficios de las transacciones asimiladas a exportaciones, competitividad y menor capital circulante.

iii Carácter de subvención del programa

88. De acuerdo con lo señalado en la Resolución de Inicio, este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio, a través de la condonación de ingresos públicos que en otro caso se percibirían.

89. La Embajada de India señaló que el Esquema de Autorizaciones Anticipadas no está sujeto a medidas compensatorias con arreglo al ASMC; sin embargo, los programas de exención y remisión de derechos son compatibles con el ASMC.

90. Concretamente con el párrafo 1, de la Sección I, del Anexo II establece que los esquemas de bonificación de impuestos indirectos y los de devolución por sustitución pueden permitir la exención, remisión, aplazamiento o devolución de los impuestos indirectos o gravámenes a la importación percibidos sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado.

91. En relación con las directrices, la Embajada de India señaló que a fin de verificar que los insumos se hayan integrado al producto exportado, entre otras cosas, el gobierno exportador deberá aplicar un sistema o procedimiento para confirmar qué insumos se consumen en la producción del producto exportado, así como las cantidades; debe validar que el beneficio surta efectos para los fines previstos; puede realizar pruebas prácticas para verificar la información, y puede determinar si la asignación de residuos solicitada es normal, teniendo en cuenta el proceso de producción.

92. Al respecto, la Secretaría le requirió a la Embajada de India para que proporcionara elementos tales como el documento de verificación de los residuos, específicamente para un productor de metformina y el mecanismo establecido para confirmar los insumos que se consumen en la producción del producto objeto de investigación.

93. Sin embargo, la Embajada de India no proporcionó la información solicitada, por lo que la Secretaría no contó con información por parte del Gobierno de India sobre los procesos que se realizan a fin de validar que los insumos se hubieran incorporado al producto que se tiene que exportar, cómo contabilizan dichos insumos y los documentos que generan de sus verificaciones, y así considerar que los insumos se utilizaron en la producción del producto objeto de investigación.

94. Por lo tanto, la Secretaría no contó con información que desvirtuara lo señalado en la Resolución de Inicio, por lo que determinó utilizar la información proporcionada por Sinbiotik debido a que se considera como la mejor información disponible, puesto que Aarti Drugs y la Embajada de India no proporcionaron la información pertinente.

95. De la misma manera, la Secretaría no contó con los elementos establecidos en las directrices que le permitieran tener certeza de que los insumos fueron incorporados al producto objeto de investigación.

96. Por lo tanto, para poder estimar la cuantía del subsidio otorgado por el Gobierno de India, la Secretaría consideró la información proporcionada por Sinbiotik, para lo cual hay que conocer las siguientes variables:

- a. costo unitario del insumo importado, por kilogramo producido (considerando exclusivamente materia prima);
- b. tasa de impuesto a la importación a India de los insumos utilizados y precio de venta, y
- c. precio de venta de metformina (precio promedio al mercado interno en el periodo investigado).

c. Esquema de Bienes de Capital a Tasa Cero para Fomentar la Exportación

i Fundamento jurídico

97. De acuerdo con el punto 42 de la Resolución de Inicio, el programa se fundamenta en la Política EXIM, Capítulo 5, en el apartado 5.01 y en el Manual de Procedimientos 2023, Capítulo 5, apartados 5.01 al 5.26.

98. En esta etapa de la investigación, la Embajada de India señaló que el programa se creó en 1991 para facilitar bienes de capital a un tipo de derecho reducido contra el compromiso de una obligación de exportación.

99. La Secretaría le requirió a Aarti Drugs y a la Embajada de India que proporcionaran el fundamento jurídico del programa. En sus respuestas al requerimiento de información formulado por la Secretaría, Aarti Drugs y la Embajada de India no presentaron información adicional a la presentada en su respuesta al formulario de investigación por subvenciones.

ii Elegibilidad y funcionamiento

100. Tal como se señaló en la Resolución de Inicio, este esquema busca incentivar las exportaciones y competitividad de empresas de India a través de la renovación de bienes de capital para la producción, permitiendo la importación de bienes de capital utilizados en la preproducción, producción y postproducción sin el pago de impuestos aduaneros, por lo que está limitado a empresas que importen bienes de capital para manufacturar productos destinados a la exportación.

101. El beneficio de este programa está sujeto a la obligación de exportar montos equivalentes a seis veces el impuesto ahorrado en un periodo máximo de seis años a partir de la fecha de expedición de la autorización del beneficio, la cual tiene una vigencia de 24 meses y no permite revalidación. Los bienes importados deberán estar relacionados con el producto exportado y el monto de la subvención estará en función de la tasa de impuesto a la importación del bien de capital adquirido.

102. En esta etapa de la investigación, Aarti Drugs señaló que este esquema permite el uso de bienes de capital y repuestos para la preproducción y postproducción a precio básico concesional, así un importador obtiene una exención del derecho de aduana básico y del recargo de bienestar social sobre el mismo derecho. Indicó también que, hay derechos adicionales que gravan las importaciones, tales como el IGST, los cuales son reembolsados.

103. Aarti Drugs aclaró que no ha obtenido ningún beneficio toda vez que hasta 2022 se pagaba el IGST sobre las importaciones de bienes de capital y posteriormente se tomaba un crédito del mismo; sin embargo, según la Notificación 16/2015-20 del 1 de julio de 2022, emitida por el director general de comercio exterior, el IGST y la tasa de compensación quedaron exentos para las importaciones bajo los esquemas de Autorizaciones Anticipadas, Bienes de Capital a Tasa Cero para Fomentar las Exportaciones y Unidades Orientadas a la Exportación, hasta nuevo aviso.

104. Al respecto, la Secretaría le requirió a Aarti Drugs una explicación detallada del funcionamiento del programa, así como el detalle del concepto “derecho de aduana básico” y el por qué asegura que el único beneficio del programa es el ahorro en el pago de derechos aduaneros básicos y cesaciones sobre los mismos. En su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría en el punto 30 de la presente Resolución, Aarti Drugs no presentó información adicional a la proporcionada en su respuesta al formulario de investigación por subvenciones.

105. Por su parte la Embajada de India señaló que este régimen permite la importación de bienes de capital con derecho de aduana cero, sujeto a una obligación de exportación equivalente a seis veces el derecho ahorrado sobre los bienes de capital importados bajo este programa, que debe cumplirse en seis años, contados a partir de la fecha de emisión de la autorización.

106. Preciso que en caso de incumplimiento de una obligación de exportación o cualquier otra condición de este régimen, el titular de la autorización será responsable de la acción, es decir, el pago del derecho residual y la sanción.

107. La Secretaría le requirió a la Embajada de India para que proporcionara una explicación detallada del funcionamiento de este programa, la prestación o beneficio otorgado por este programa, así como la cuantía o tarifa correspondiente por dicho beneficio.

108. En su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría la Embajada señaló que la base para acogerse a este programa incluye el cumplimiento de criterios de admisibilidad tales como ser exportador o fabricante registrado y demostrar el uso de bienes de capital para fines relacionados con la exportación. En cuanto a la tarifa que corresponde al beneficio por este programa, indicó que permite la importación de bienes de capital con un derecho de aduana del 0%, sujeto a la obligación de exportación.

iii Carácter de subvención del programa

109. De acuerdo con lo señalado en la Resolución de Inicio, este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de la condonación de ingresos públicos que en otro caso se percibirían; en este caso en específico, a la importación de los bienes de capital utilizados en la manufactura del producto objeto de análisis. Este beneficio será prorrateado a lo largo de la vida útil de los activos fijos adquiridos.

110. En esta etapa de la investigación, Aarti Drugs señaló que el beneficio permite la importación de bienes de capital con derecho de aduana cero. Por otro lado la Embajada de India coincidió en lo señalado por Aarti Drugs; sin embargo, la Secretaría le requirió mayor explicación al respecto, por lo que en su respuesta indicó que este programa ofrece importaciones de productos libres de derechos si cumple con el requisito de obligación de exportación; ofrece ayuda financiera a los exportadores mediante la eliminación de los gravámenes a la importación; ayuda a fomentar la empresa de vía rápida para promover las exportaciones, y al eliminar o reducir las obligaciones fiscales sobre los bienes de capital, el régimen supone un importante ahorro de costes para las empresas.

111. De la revisión y análisis de la información presentada, la Secretaría consideró que el beneficio otorgado por este programa radica en la exención del impuesto a la importación, no así del IGST; aunado a esto, no contó con los elementos para validar que efectivamente dicho impuesto se encuentra exento desde 2022 como lo afirmó Aarti Drugs, y tampoco contó con información que le permita suponer que el impuesto por la importación de los bienes de capital no estuvo vigente durante el periodo investigado.

112. Con base en lo anterior, la Secretaría determinó utilizar la información proporcionada por Sinbiotik debido a que se considera como la mejor información disponible, toda vez que Aarti Drugs ni la Embajada de India proporcionaron la información pertinente con la que validarán que el único beneficio del programa era la exención del IGST, además de que no contó con el soporte documental correspondiente.

113. Por lo tanto, para poder estimar la cuantía del subsidio otorgado por el Gobierno de India, la Secretaría consideró la información proporcionada por Sinbiotik, para lo cual hay que conocer las siguientes variables:

- a. valor de los bienes de capital adquiridos por productores / exportadores durante el periodo investigado;
- b. tasa de impuesto a la importación de India de los bienes de capital utilizados en la manufactura de metformina en el periodo investigado;
- c. tasa de depreciación máxima autorizada para maquinaria y equipo utilizada en la manufactura de metformina durante el periodo investigado, y
- d. ingresos generados por las ventas de exportación del producto objeto de investigación.

d. Zonas Francas de Exportación - Unidades Orientadas a la Exportación

i Fundamento jurídico

114. De acuerdo con el punto 47 de la Resolución de Inicio, se encuentra fundamentado en la Política EXIM, Capítulo 6, apartado 6.01 y en el Manual de Procedimientos 2023, Capítulo 6, apartados 6.00 al 6.40.

115. En esta etapa del procedimiento Aarti Drugs no presentó información adicional en relación con este programa. La Embajada de India, señaló que las unidades orientadas a la exportación se han definido en la Política de Comercio Exterior como aquellas unidades que se comprometen a exportar la totalidad de su producción de bienes y servicios para la fabricación de bienes. Preciso que las disposiciones legales figuran en el Capítulo 6 de la Política EXIM.

ii Elegibilidad y funcionamiento

116. Los objetivos de este programa son incrementar las exportaciones, así como las ganancias en moneda extranjera para el país, creación de empleo y renovación de tecnologías e infraestructura para la producción. A fin de cumplir dichos objetivos, este programa permite la adquisición de bienes de capital e insumos para la producción, independientemente que se adquieran en mercados domésticos o foráneos, eximiendo el pago de impuestos a la importación o impuestos locales.

117. Este esquema se encuentra limitado a empresas clasificadas en "Zonas Francas de Exportación" o como "Unidades Orientadas a la Exportación" y condiciona la exportación del 100% de la producción.

118. En esta etapa de la investigación Aarti Drugs señaló que ninguna de sus plantas es una unidad orientada a la exportación, ni adquiere materias primas para la producción de metformina de ninguna unidad orientada a la exportación.

119. La Embajada de India manifestó que para la creación de las Unidades Orientadas a la Exportación se debe presentar una solicitud, misma que será aprobada o rechazada por el Comité de Aprobación de Unidades. A fin de tener mayor información, la Secretaría le requirió a la Embajada de India una explicación detallada sobre el funcionamiento, por lo que en su respuesta la Embajada de India indicó que, durante los primeros años de aplicación de este sistema, las unidades debían exportar el 100% de su producción; sin embargo, actualmente las unidades están autorizadas a realizar ventas en la zona del arancel interno hasta el 50% del valor FOB de las exportaciones del año anterior.

iii Carácter de subvención del programa

120. Conforme a lo señalado en la Resolución de Inicio, este programa al transferir un beneficio al receptor del subsidio a través de la condonación de ingresos públicos, le permite obtener ingresos, que de otra forma, se vería con la obligación de pagar, en este caso, la exención del impuesto a la importación o impuestos locales (según aplique) de los insumos utilizados en la manufactura del producto objeto de investigación.

121. La Embajada de India manifestó que este programa busca promover las exportaciones, aumentar los ingresos en divisas, atraer inversiones para la producción destinada a la exportación y la generación de empleo.

122. Con base en lo anterior, la Secretaría no contó con elementos que desvirtuaran que este programa concede beneficios a la exportación, por lo tanto, a fin de estimar la cuantía del subsidio recibida por este programa, consideró que la información proporcionada por Sinbiotik corresponde a la mejor información disponible, por lo que, para el cálculo de la cuantía por este programa, es necesario conocer las siguientes variables:

- a. costo unitario del insumo y bienes de capital adquiridos por los productores de metformina en India;
- b. tasa de impuesto a la importación e impuestos locales de los insumos y bienes de capital utilizados en la manufactura de metformina;
- c. tasa de depreciación máxima autorizada para maquinaria y equipo utilizada en la manufactura de metformina durante el periodo investigado, e
- d. ingresos generados por las ventas de exportación del producto objeto de investigación.

e. Esquema de Incentivos Vinculados a la Producción para la Promoción de la Fabricación Nacional de Materiales de Partida Clave / Intermedios Farmacológicos e Ingredientes Farmacéuticos Activos Críticos en India

i Fundamento jurídico

123. Como se describió en la Resolución de Inicio, este programa tiene su fundamento jurídico en la Política 31026/16/2020 publicada por el Gobierno de India junto con el Ministerio de Químicos y Fertilizantes. Este programa busca crear una industria nacional autosuficiente.

124. Respecto de la fundamentación, Aarti Drugs no hizo señalamiento alguno en esta etapa de la investigación.

125. La Secretaría le requirió a la Embajada de India para que proporcionara el marco jurídico que da sustento a dicho programa; sin embargo, no lo proporcionó.

ii Elegibilidad y funcionamiento

126. El programa se otorga a cualquier firma propietaria, firma asociada o Sociedad de Responsabilidad Limitada, o una compañía de India que proponga un proyecto "Green Field", enfocado en la manufactura de 41 productos químicos o los 53 ingredientes farmacéuticos activos aprobados por el Gobierno de India, durante seis años.

127. En esta etapa del procedimiento, Aarti Drugs argumentó que la finalidad del programa es otorgar incentivos financieros sobre la base de las ventas realizadas por los fabricantes de determinados productos. Aseguró que el apoyo financiero se otorga durante seis años respecto del plan, a las tasas prescritas por el gobierno.

128. Asimismo, indicó que no ha recibido algún beneficio por este programa debido a que no está incluido en la lista de solicitantes aprobados en el programa según lo notificado por el Gobierno de India.

129. Por su parte la Embajada de India, señaló que la elegibilidad está sujeta al umbral de inversión en proyectos "Green Field", que el periodo de vigencia del régimen es del año fiscal 2020-21 a 2029-30 y que cualquier fabricante registrado en India puede presentar una solicitud para acceder a este beneficio.

130. Al respecto, la Secretaría le requirió a la Embajada de India que proporcionara una explicación detallada sobre el funcionamiento del programa; sin embargo, en su respuesta, no presentó la información solicitada.

131. Aunado a lo anterior, a fin de validar los umbrales de inversión señalados por la propia Embajada de India, la Secretaría le solicitó que proporcionara el soporte documental, mismo que si bien presentó en su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, no se acompañó de la traducción correspondiente.

iii Carácter de subvención del programa

132. La finalidad del esquema es lograr la autosuficiencia y reducir la dependencia de las importaciones de materiales de partida clave e ingredientes farmacéuticos activos críticos. Se otorga un incentivo financiero a los fabricantes de cualquiera de los 41 productos químicos, que contengan alguno de los 53 ingredientes farmacéuticos activos.

133. La Embajada de India se pronunció, respecto de este programa, que no es una subvención con arreglo ASMC, sin aportar mayores elementos de prueba.

134. La Embajada de India señaló que el plan pretende impulsar la fabricación nacional de determinados materiales de partida clave, medicamentos intermedios e ingredientes farmacéuticos activos, atrayendo grandes inversiones al sector y reduciendo así la dependencia de India de las importaciones de dichos productos.

135. Con base en lo anterior, la Secretaría considera que este programa, conforme a su objetivo, no tiene un beneficio para los exportadores sino a los fabricantes nacionales de determinados materiales, por lo que no fue considerado en el análisis de la cuantía del subsidio, toda vez que no se contó con información necesaria para realizar el cálculo correspondiente.

f. Esquema de Incentivos Vinculados a la Producción para Productos Farmacéuticos

i Fundamento jurídico

136. El esquema tiene su fundamento jurídico en la Política 31026/60/2020 publicada por el Gobierno de India junto con el Ministerio de Químicos y Fertilizantes.

137. En esta etapa del procedimiento, Aarti Drugs y la Embajada de India, no proporcionaron información sobre el fundamento jurídico, por lo que la Secretaría les requirió que lo presentaran; sin embargo, Aarti Drugs se limitó a reiterar la información ofrecida en su respuesta al formulario de investigación por subvenciones, y la Embajada de India fue omisa al respecto.

ii Elegibilidad y funcionamiento

138. De acuerdo con lo señalado en la Resolución de Inicio, el objetivo de este esquema es mejorar las capacidades de fabricación de India aumentando la inversión y la producción en el sector y contribuyendo a la diversificación de productos a bienes de alto valor en el sector farmacéutico.

139. En esta etapa del procedimiento, Aarti Drugs señaló que este programa ofrece incentivos financieros, sobre la base de las ventas incrementales de los productos elegibles aprobados para un fabricante. En cuanto a la elegibilidad, esta se basa en criterios del umbral anual de inversión acumulada mínima y crecimiento porcentual mínimo en las ventas de acuerdo con la Notificación No. 31026/60/2020-Política, del 3 de marzo de 2021.

140. Aarti Drugs precisó que no se acogió al beneficio de este programa ya que no está incluido en la lista de solicitantes aprobados, de acuerdo con la Notificación No. G-30015/02/2022-Esquema del 3 de mayo del 2023.

141. Al respecto, la Secretaría revisó la Notificación No. G-30015/02/2022-Esquema, actualizada al 3 de mayo de 2023, emitida por el Gobierno de India, y no observó a la empresa Aarti Drugs.

142. Adicionalmente, la Secretaría le requirió a Aarti Drugs, la notificación en la que se observara la información de las empresas beneficiadas por este programa en el año 2022; sin embargo, en su respuesta, presentó nuevamente la Notificación No. G-30015/02/2022-Esquema, actualizada al 3 de mayo de 2023.

143. Por su parte, la Embajada de India manifestó que los fabricantes de productos farmacéuticos registrados en India, se podrán agrupar de acuerdo con sus ingresos globales de fabricación, para garantizar la aplicabilidad del régimen y el cumplimiento de los objetivos estipulados en el programa.

144. Asimismo, indicó que las tasas de incentivos se aplicarán sobre las ventas incrementales de productos farmacéuticos y estos varían en función del año fiscal y de la categoría del producto.

145. A fin de contar con mayores elementos, la Secretaría le requirió a la Embajada de India para que explicara detalladamente el funcionamiento de este programa, por lo que en su respuesta precisó que este programa busca la creación de capacidad de fabricación a gran escala, sustituir las importaciones, aumentar las exportaciones y generar empleo, sin contar con el soporte documental que permita validar su aseveración.

iii Carácter de subvención del programa

146. El esquema de incentivos vinculados a la producción para productos farmacéuticos, propone ayudar a los fabricantes de productos farmacéuticos registrados en India, a crecer en tamaño y escala utilizando tecnología de punta y, por lo tanto, penetrar en las cadenas de valor globales brindando un apoyo.

147. En esta etapa del procedimiento, la Embajada de India manifestó que el objetivo del plan es mejorar las capacidades de fabricación de India, aumentando la inversión y la producción en el sector y contribuyendo a la diversificación de productos hacia bienes de alto valor en el sector farmacéutico.

148. Con base en lo anterior, la Secretaría consideró que este programa tiene la finalidad de mejorar las capacidades de fabricación de India aumentando la inversión y la producción en el sector y contribuyendo a la diversificación de productos a bienes de alto valor en el sector farmacéutico, por lo que pudieran acceder a este programa productores de metformina localizados en India; sin embargo, toda vez que no se contó con la información necesaria para realizar el cálculo del beneficio, no fue considerado en el análisis de la cuantía del subsidio.

g. Esquema de Producción de Parques de Medicamentos a Granel**i Fundamento jurídico**

149. Tiene su fundamento en la Política 31026/16/2020, publicada por el Gobierno de India junto con el Ministerio de Químicos y Fertilizantes.

150. En la presente etapa, ni Aarti Drugs ni la Embajada de India realizaron señalamientos respecto del sustento jurídico del programa.

151. La Secretaría le requirió a la Embajada de India para que proporcionara la información y el soporte documental correspondiente. En su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, la Embajada señaló que el Parque de Producción de Medicamentos a Granel se ha implementado bajo el esquema de desarrollo de la Industria Farmacéutica.

ii Elegibilidad y funcionamiento

152. Este programa tiene como objetivo promover la instalación de tres parques de medicamentos a granel en el país, para facilitar el acceso a infraestructuras de clase mundial, ubicadas dentro de los parques, con el fin de reducir significativamente el costo de fabricación de medicamentos a granel.

153. En esta etapa, Aarti Drugs indicó que presentó la notificación que incluye la lista de parques de drogas a granel seleccionados e inaugurados por el gobierno bajo dicho esquema, misma en la que no se encuentra nombrado por lo que no ha accedido a ningún beneficio.

154. La Secretaría revisó el soporte documental proporcionado por Aarti Drugs y observó que se trata de un artículo emitido por el Ministerio de Químicos y Fertilizantes, en el que se observa el listado de plantas a granel inauguradas, y en la que no figura el nombre de Aarti Drugs.

155. La Embajada de India señaló que se concederán incentivos financieros basados en las ventas realizadas por los fabricantes para 41 productos seleccionados; asimismo, este programa basa la elegibilidad en los umbrales de inversión en proyectos "Green Field", y el periodo de vigencia es del año fiscal 2020-21 al 2029-30.

156. La Secretaría le requirió a la Embajada de India para que proporcionara una explicación detallada del funcionamiento de este programa, a lo que la Embajada de India respondió que la implementación de este esquema implicó proporcionar una subvención única a una agencia de implementación estatal, establecida para el desarrollo de infraestructuras esenciales e instalaciones compartidas.

157. Indicó también que la solicitud la puede presentar cualquier fabricante registrado en India y que la ayuda que deviene de este régimen solo se concederá a los fabricantes de materiales de partida clave, medicamentos intermedios e ingredientes farmacéuticos activos; asimismo, señaló que la elegibilidad está sujeta al umbral de inversión en proyectos "Green Field".

iii Carácter de subvención del programa

158. La asistencia financiera para los parques será del 70% del costo del proyecto (instalaciones de infraestructura) para los estados del noreste y para los estados montañosos de India se tendrá una asistencia del 90% del costo del proyecto.

159. En esta etapa del procedimiento, Aarti Drugs señaló que la finalidad del programa es proporcionar incentivos financieros para la creación de instalaciones de infraestructura común en parques de medicamentos a granel.

160. Por su parte la Embajada manifestó que este plan pretende impulsar la fabricación nacional de determinados materiales de partida clave, medicamentos intermedios e ingredientes farmacéuticos activos, atrayendo grandes inversiones al sector y reduciendo así la dependencia de India de las importaciones de dichos productos.

161. Adicionalmente, confirmó que este plan propone conceder subvenciones con un límite máximo de 1,000 millones de rupias, moneda de curso legal en India, por parque de medicamentos a granel o el 70% del costo del proyecto de instalaciones de infraestructura común.

162. Con base en lo anterior, la Secretaría considera que a este programa pudieran acceder productores de metformina localizados en India; sin embargo, toda vez que no se contó con la información necesaria para realizar el cálculo del beneficio, no se consideró en el análisis de la cuantía del subsidio.

2. Programas de subvención de escala regional o local, Zonas Económicas Especiales

163. Son programas otorgados por los gobiernos estatales o municipales y están disponibles exclusivamente para las empresas que operen en dichos territorios.

164. Tal como quedó descrito en el punto 62 de la Resolución de Inicio, Sinbiotik señaló que el Gobierno de India aprobó un paquete de incentivos para las unidades industriales ubicadas en las regiones denominadas "Zonas Económicas Especiales", el cual tiene por objetivo la generación de actividad económica adicional, promoción de exportaciones, así como de inversión doméstica y extranjera y desarrollo de infraestructura. Estos programas se basan en la Ley de Zonas Económicas Especiales de India (*Special Economic Zones Act, 2005*).

165. Sinbiotik indicó que los programas de subvención de escala regional se ubican en los supuestos contenidos en los artículos 1.1, incisos a) 1), romanita i) y ii), a) 2), y b); 2.2; 2.3, y 3.1, inciso a), y el Anexo I, letras a) e i) del ASMC, y 37 de la LCE debido a que sus beneficios se encuentran supeditados a los resultados de exportación.

166. En esta etapa de la investigación, Aarti Drugs, indicó que sus plantas no se encuentran ubicadas en una zona económica especial, y que tampoco adquiere materias primas para la producción de metformina de ninguna planta situada en dichas zonas. Además, aclaró que, sus plantas se encuentran ubicadas en el Estado de Maharashtra y Gujarat únicamente.

167. Al respecto, la Secretaría le requirió que presentara el soporte documental que le permitiera validar que Gujarat no pertenece a alguna zona económica especial. En su respuesta Aarti Drugs no proporcionó información al respecto, solo reiteró lo señalado en su respuesta al formulario de investigación por subvenciones.

168. Por su parte, la Embajada de India señaló que se están identificando áreas específicas grandes y pequeñas, rurales y urbanas, como zonas económicas especiales, para llevar actividades de alta tecnología con rendimientos a un alto ritmo, y precisó que estas zonas son enclaves libres de impuestos para inversores de India y del extranjero, es decir, son territorios designados libres de impuestos que se consideran territorios extranjeros a efectos de operaciones comerciales, derechos y aranceles. Reconoció también que el Gobierno ha otorgado beneficios, a fin de impulsar las exportaciones y las inversiones.

169. Asimismo, indicó que la característica especial de las zonas económicas especiales es su política y sistema económicos especiales, que prevén incentivos fiscales especiales para la inversión extranjera y una mayor independencia en las actividades comerciales internacionales.

a. Zonas Económicas Especiales. Exención de Impuestos Sobre la Renta

i Fundamento jurídico

170. El programa tiene su fundamento jurídico en la Ley de Zonas Económicas Especiales y en la Sección 10AA de la Ley de Impuestos sobre la Renta de India.

171. En esta etapa de la investigación, Aarti Drugs y la Embajada de India confirmaron el sustento jurídico señalado por la Secretaría en la Resolución de Inicio.

ii Elegibilidad y funcionamiento

172. Permite la exención del 100% del impuesto sobre la renta a los ingresos generados por exportaciones de productos manufacturados en zonas económicas especiales.

173. Aarti Drugs, proporcionó la declaración del impuesto sobre la renta presentada por ella, en la que señaló se muestra que no ha recibido ningún beneficio respecto de la Sección 10AA. Al respecto, la Secretaría revisó el documento proporcionado por Aarti Drugs y confirmó que el monto reportado por concepto de deducción total bajo la Sección 10AA es cero.

iii Carácter de subvención del programa

174. Este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio, a través de la condonación de ingresos públicos; en este caso, la exención del impuesto sobre la renta a las empresas que operan en zonas económicas especiales.

175. La Embajada de India señaló que no es una subvención específica, ya que es una deducción fiscal general proporcionada a una empresa que invierte más de 25 millones de rupias. Preciso que no hay ninguna empresa industrial que sea usuaria predominante de esta subvención y todas y cada una de las industrias pueden usar esta deducción fiscal.

176. Para poder estimar la cuantía del subsidio otorgado, la Secretaría consideró la información proporcionada por Sinbiotik con base en los reportes anuales de las empresas productoras que identificó a través de la base de datos Standard & Poor's Capital IQ, obtuvo la utilidad antes de impuestos y calculó el impuesto sobre la renta teórico que debieron pagar estas en el periodo investigado, al ser esta la mejor información disponible.

b. Zonas Económicas Especiales - Impuesto sobre Bienes y Servicios**i Fundamento jurídico**

177. El programa tiene su fundamento jurídico en la Ley de Zonas Económicas Especiales y en el artículo 16 de la Ley del Impuesto Integrado Sobre Bienes y Servicios, 2017.

ii Elegibilidad y funcionamiento

178. Este esquema permite la exención del 100% del impuesto central a las ventas generadas al amparo de este programa.

179. En esta etapa del procedimiento, Aarti Drugs señaló que sus plantas no están ubicadas en una zona económica especial y que no adquiere materias primas para la producción de metformina en ninguna de las plantas situadas en dichas zonas.

iii Carácter de subvención del programa

180. Este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio con una transferencia de recursos equivalente a un porcentaje del valor FOB del producto producido y, posteriormente, comercializada.

c. Paquete de Incentivos del Estado de Maharashtra**i Fundamento jurídico**

181. Este programa se fundamenta en la Resolución No. PSI-2013 / (CR-54) / IND-8 y en la Notificación No. PSI-2019 / (CR46) / IND-8 del Departamento de Industria, Energía y Trabajo del Gobierno de Maharashtra.

ii Elegibilidad y funcionamiento

182. Este esquema se encuentra limitado a micro, pequeñas, medianas y grandes empresas localizadas en el Estado de Maharashtra. Permite el reembolso de cierto porcentaje del Impuesto Estatal sobre Bienes y Servicios, pagados por la unidad industrial en la primera venta de productos elegibles facturados y entregados dentro del Estado de Maharashtra.

183. En esta etapa del procedimiento, Aarti Drugs señaló que, aunque cuenta con plantas en el Estado de Maharashtra, la producción del producto objeto de investigación se realiza en la planta ubicada en el Estado de Gujarat, y precisó que los beneficios de este programa, ya sean recibidos o no, no están relacionados con la producción del producto objeto de investigación. Por lo anteriormente señalado, la Secretaría le requirió el catálogo de los productos que fabrica en la planta situada en Maharashtra.

184. En su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría Aarti Drugs señaló que comenzó la producción de la mercancía en enero de 2005, cuando abrió una planta en Maharashtra con una capacidad de 100 toneladas mensuales; sin embargo, en agosto de 2014 cerró dicha planta y abrió una nueva planta en Gujarat, con una capacidad de 600 toneladas métricas por mes.

185. La Embajada de India señaló que este régimen es aplicable en general a todos los proyectos a gran, mediana, pequeña y pequeña escala y a las unidades hoteleras del sector grande/mediano.

iii Carácter de subvención del programa

186. El objetivo del programa es transferir un beneficio al receptor del subsidio a través del reembolso de la inversión en bienes de capital utilizados en la manufactura del producto objeto de investigación. Cabe resaltar que este beneficio deberá ser prorrateado a lo largo de los diez años del periodo de elegibilidad que contempla el programa.

187. Para obtener una estimación del subsidio otorgado por el Gobierno de Maharashtra es necesario conocer las siguientes variables:

- a. valor de los bienes de capital adquiridos por productores / exportadores de metformina del Estado de Maharashtra durante el periodo investigado;
- b. tasa de subsidio máximo permitido dependiendo el área en la que se encuentre la planta de producción en el Estado de Maharashtra;
- c. periodo de elegibilidad a partir de la constitución de la empresa (no puede ser mayor a diez años), y
- d. ingresos generados por las ventas de exportación del producto objeto de investigación.

d. Exención del Impuesto sobre Electricidad**i Fundamento jurídico**

188. Programa con fundamento jurídico en la Resolución No. PSI-2019/ CR 46/ IND-8 del Paquete de Esquema de Incentivos - 2019, en la Legislación de Desarrollo de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, 2006, y en el Primer Anexo de la Ley de las Industrias, 1951.

ii Elegibilidad y funcionamiento

189. Este esquema está disponible para unidades industriales en el sector privado, público estatal, cooperativo y mixto ubicadas en ciertas áreas industriales del Estado de Maharashtra. Permite la exención del 100% del impuesto sobre la electricidad para unidades industriales.

190. En esta etapa, Aarti Drugs argumentó que no ha obtenido ninguna exención del impuesto sobre la electricidad debido a que adquiere la energía eléctrica de una compañía constituida por los órganos de la Junta de Electricidad de Gujarat.

iii Carácter de subvención del programa

191. Este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de la condonación de ingresos públicos que de otra forma se percibirían; en este caso, la exención del impuesto sobre la electricidad a las empresas que operan en el Estado de Maharashtra.

192. En esta etapa de la investigación, la Embajada de India, señaló que una unidad tiene derecho a la devolución del impuesto sobre la electricidad, más no a la exención, durante un periodo de siete años a partir de la fecha de producción comercial.

e. Gujarat - Esquema para Asistencia a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas**i Fundamento jurídico**

193. El programa se fundamenta en la Resolución No. SSI/102020/332278 del Departamento de Industria y Minas del Gobierno de Gujarat.

ii Elegibilidad y funcionamiento

194. El objetivo de este esquema es incentivar la competitividad de empresas del Estado de Gujarat a través de apoyos por préstamos utilizados para la adquisición de activo fijo, como nuevas plantas y maquinaria. El porcentaje de la subvención estará en función de la ubicación donde se encuentre la planta productiva de la empresa que desea obtener el incentivo.

195. Para esta etapa del procedimiento, Aarti Drugs señaló que el Gobierno de Gujarat introdujo el Plan de Asistencia a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en adelante MIPYMES, para brindar asistencia a dicho sector de empresas. De igual forma, aclaró que no accedió a los beneficios del programa debido a que la compañía se clasifica como una unidad a gran escala y no puede considerarse como una MIPYMES.

iii Carácter de subvención del programa

196. Este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio, a través del reembolso del financiamiento recibido para adquirir activo fijo relacionado con la manufactura del producto objeto de investigación.

197. A fin de poder estimar la cuantía del subsidio otorgado por este programa, la productora nacional consideró las siguientes variables:

- a. valor del financiamiento recibido para la adquisición de activo fijo de los exportadores de metformina del Estado de Gujarat durante el periodo investigado (deuda adquirida);
- b. tasa del reembolso permitido dependiendo el área en la que se encuentre la planta de producción en el Estado de Gujarat, y
- c. ingresos generados por las ventas de exportación.

3. Cuantía de la subvención

198. Sinbiotik calculó el monto unitario de la subvención, a partir de los porcentajes establecidos en las diversas fuentes en las que se encuentran fundamentados los diferentes programas de incentivos otorgados por India y por los gobiernos o autoridades estatales.

199. Es necesario precisar que por el tipo de información que presentó y, con el afán de evitar duplicar el beneficio, Sinbiotik no consideró en la cuantía de la subvención el margen obtenido para los siguientes programas:

- a. Esquema de Autorizaciones Anticipadas, el margen se recoge en los programas de Zonas Francas de Exportación - Unidades Orientadas a la Exportación, y
- b. Esquema de bienes de capital a tasa cero para fomentar la exportación, el margen se recoge en los programas de Zonas Francas de Exportación - Unidades Orientadas a la Exportación.

4. Determinación

200. La Secretaría analizó la información aportada por las partes comparecientes en relación con cada uno de los programas de subvención ofrecidos por el Gobierno de India. Determinó que dichos programas se constituyen como contribuciones financieras que confieren un beneficio a determinadas empresas, de acuerdo con los artículos 1, 2, 3, 14 y Anexo I del ASMC, y 37, fracción I de la LCE.

201. Durante el procedimiento, la Secretaría identificó esquemas que aparentemente proporcionan ventajas competitivas a los productores y exportadores de metformina de India. Estos incluyen, entre otros, esquemas de devolución de impuestos y autorizaciones anticipadas, que tienen el potencial de afectar las condiciones de competencia en los mercados internacionales.

H. Análisis de daño y causalidad

202. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 del ASMC; 41 y 42 de la LCE, y 59, 64, 65, 66, 68 y 69 del RLCE, la Secretaría analizó los argumentos y las pruebas exhibidas por las partes acreditadas, además de la información que ella misma se allegó con el objetivo de determinar si las importaciones de metformina originarias de India, en presuntas condiciones de subvención, causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Esta evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de:

- a. el volumen de las importaciones en condiciones de subvención, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto similar;
- b. la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar, y
- c. la probabilidad de que las importaciones aumenten sustancialmente, el efecto de sus precios en los precios nacionales y como causa de un aumento de la demanda de nuevas importaciones, la capacidad de producción libremente disponible del país exportador o su aumento inminente y sustancial, la demanda por nuevas importaciones y las existencias del producto objeto de investigación.

203. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponde a la información que Sinbiotik proporcionó, ya que esta empresa constituye la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de investigación, tal como se determinó en el punto 214 de la presente Resolución.

204. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de los siguientes periodos:

| Periodo analizado | | | |
|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| Julio de 2020 - junio de 2023 | | | |
| Periodo 1 | Periodo 2 | Periodo investigado | Periodo proyectado |
| julio de 2020 - junio de 2021 | julio de 2021 - junio de 2022 | julio de 2022 - junio de 2023 | julio de 2023 - junio de 2024 |

205. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza respecto del inmediato anterior comparable.

1. Similitud del producto

206. De conformidad con lo establecido en la Nota 46 a pie de página del ASMC, y 37, fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y pruebas existentes en el expediente administrativo del caso presentadas por las partes acreditadas en la presente investigación, para determinar si la metformina de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación.

207. En los puntos 88 a 97 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó la información presentada por Sinbiotik y determinó que existen elementos suficientes para considerar que la metformina de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, ya que tiene la misma composición química, características semejantes, cumple las mismas farmacopeas, se fabrica con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; asimismo, atiende a los mismos mercados y consumidores, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

208. En esta etapa de la investigación no se presentaron argumentos o pruebas tendientes a desvirtuar esta determinación. Por consiguiente, la información que obra en el expediente administrativo aporta elementos suficientes que permiten a la Secretaría confirmar que la metformina de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, tal y como se indica a continuación.

209. De acuerdo con los listados de ventas al mercado interno de la productora nacional a sus clientes y el listado oficial de operaciones de importación del Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M, que ingresaron a través de la fracción arancelaria 2925.29.99 de la TIGIE, descrita en el punto 96 de la Resolución de Inicio y 7 de la presente Resolución, la Secretaría constató que tres clientes de Sinbiotik realizaron importaciones de metformina originaria de India durante el periodo analizado, lo que permite confirmar que en efecto, ambos productos se destinan a los mismos consumidores y mercados, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

210. A partir de los resultados que se describen en los puntos anteriores y de la información disponible en el expediente administrativo, la Secretaría determinó que la metformina de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, ya que tienen la misma composición química, cuentan con características similares, cumplen las mismas farmacopeas, se fabrican a partir de los mismos insumos y mediante procesos productivos que son análogos; asimismo, atienden a los mismos mercados y tipo de consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares en términos de lo dispuesto en los artículos 15.1 del ASMC, y 37, fracción II del RLCE.

2. Rama de producción nacional y representatividad

211. Conforme a los artículos 11.1 y 11.4 del ASMC; 40 y 50 de la LCE, y 60 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como al conjunto de fabricantes del producto similar al investigado, cuya producción agregada constituya la totalidad o, al menos, una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos, tomando en cuenta si estos son importadores de los productos objeto de investigación o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculados con importadoras o exportadoras del mismo.

212. A partir del análisis y resultados descritos en los puntos 99 a 102 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó y determinó que Sinbiotik constituye la rama de producción nacional de metformina similar a la que es objeto de investigación, al producir más del 90% de la producción nacional total de metformina. Asimismo, de acuerdo con el listado de operaciones de importación del SIC-M por la fracción arancelaria 2925.29.99 de la TIGIE, Sinbiotik, ni sus subsidiarias, realizaron importaciones de metformina originarias de India a través de la fracción arancelaria descrita anteriormente.

213. En esta etapa de la investigación, no se presentaron argumentos ni información que desvirtúe esta determinación.

214. En consecuencia, la Secretaría determinó que Sinbiotik constituye la rama de producción nacional de metformina similar a la que es objeto de investigación, para efectos de este procedimiento, al haber fabricado el 94% y 95% de la producción nacional total de dicho producto en los periodos investigado y analizado, respectivamente. Asimismo, la solicitud contó con el apoyo de Uquifa, por lo que en conjunto se encuentra respaldada por más del 50% de la producción nacional total, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 11.4 del ASMC; 40 y 50 de la LCE, y 60 y 62 del RLCE.

215. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que Sinbiotik haya realizado importaciones de metformina originarias de India durante el periodo analizado, ni que se encuentre vinculada a exportadores o importadores de dicho producto.

3. Mercado internacional

216. En la etapa de inicio de la investigación, Sinbiotik manifestó que con la finalidad de describir las condiciones del mercado internacional, utilizó la información disponible que estuvo a su alcance correspondiente a estadísticas del producto clasificado con la fracción arancelaria 2925.29.99 "Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina, los demás", en la cual se encuentra la metformina. Asimismo, complementó lo anterior con la información descrita en los puntos 103 a 105 de la Resolución de Inicio, la cual indica lo siguiente:

- a. los principales productores de metformina son India, Bangladesh, China, España y Noruega. Asimismo, presentó un listado de empresas productoras por país;

- b. respecto de los principales exportadores identificó 10 orígenes durante el periodo investigado: China, India, Francia, Estados Unidos, España, Alemania, República Checa, Reino Unido, Países Bajos y Bélgica. Destacó a China como el principal exportador de metformina;
- c. entre los principales importadores Estados Unidos ocupa el primer lugar del total de las importaciones mundiales para el periodo abril de 2022-marzo de 2023, seguido por Países Bajos, Alemania, Brasil, Polonia, España, Bélgica, México, Canadá y Francia;
- d. el pronóstico para el mercado mundial de medicamentos, durante los próximos cinco años, es que se incremente a una tasa compuesta anual del 3% al 6% hasta 2026, alcanzando un tamaño total de mercado de aproximadamente \$1.8 billones de dólares de Estados Unidos, en adelante dólares;
- e. se pronostica que el gasto en los principales mercados farmacéuticos aumente entre un 7% y 10% a una tasa compuesta anual hasta 2025, impulsado por los principales mercados como China, Brasil, India y Rusia, pero en general superado por los mercados farmacéuticos más pequeños, que están creciendo a una tasa del 8.5% al 11.5%, durante el mismo periodo;
- f. se prevé que el mercado global de ingredientes farmacéuticos activos de metformina aumente a un ritmo considerable durante el periodo 2022 – 2028, y
- g. la metformina es el tratamiento recetado con más frecuencia, a nivel global, contra la diabetes mellitus tipo 2. Se pronostica que su consumo a nivel mundial se incremente a tasa anual compuesta en 6.9% hasta 2025.

217. En esta etapa de la investigación no hubo información adicional sobre el mercado internacional de metformina. Por lo tanto, la Secretaría confirmó lo descrito en el punto 106 de la Resolución de Inicio, lo cual se resume a continuación:

- a. los principales exportadores en el periodo analizado fueron los mismos que en el periodo investigado, periodo en el que China (30.4%), India (16.9%), Alemania (12.3%), España (8.7%) y Noruega (4.9%) contribuyeron en conjunto con el 73.2% del total de las exportaciones, y
- b. los principales importadores en el periodo analizado fueron los mismos que en el investigado, periodo en el que Estados Unidos (15.1%), Alemania (15.0%), España (6.5%), Brasil (6.0%) y Reino Unido (5.2%) realizaron en conjunto el 47.8% del total de las importaciones.

4. Mercado nacional

218. La información que obra en el expediente administrativo confirma que Sinbiotik y Uquifa son productores nacionales de metformina, el resto de la oferta en el mercado nacional la complementan importaciones de otros orígenes, entre ellas, las originarias de India, Noruega y Francia.

219. Respecto del comportamiento del mercado nacional de metformina, Sinbiotik indicó que, medido como el Consumo Nacional Aparente, en adelante CNA, mostró un crecimiento constante durante el periodo analizado, que fue absorbido en gran parte por las importaciones en condiciones de subvenciones originarias de India.

220. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de metformina con base en la información existente en el expediente administrativo, incluyendo las cifras nacionales de producción, ventas al mercado interno y de exportaciones presentadas por Sinbiotik; y las cifras de las que se allegó la Secretaría relativas a la producción, ventas a mercado interno y de exportación y capacidad instalada de Uquifa, así como de las importaciones de metformina realizadas a través de la fracción arancelaria 2925.29.99 de la TIGIE obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M para el periodo analizado, las cuales se reitera fueron calculadas por la Secretaría conforme a lo señalado en el punto 230 de la presente Resolución. Cabe destacar que Sinbiotik indicó que destinó parte de su producción al autoconsumo, aunque no para elaborar otros productos, sino en reprocesamientos del mismo producto.

221. Considerando la información señalada en el punto anterior, la Secretaría constató que el mercado nacional de metformina, medido a través del CNA, (calculado como la producción nacional total, más las importaciones, menos las exportaciones), aumentó 29% en el Periodo 2 respecto del Periodo 1 y 5% en el periodo investigado respecto del similar anterior, teniendo un crecimiento de 35% en el periodo analizado, es decir, al comparar el Periodo 1 con el periodo investigado. El comportamiento de cada componente del CNA fue el siguiente:

- a. las importaciones totales aumentaron 42% de punta a punta en el periodo analizado; este comportamiento se explica por un crecimiento de 59% en el Periodo 2, y una caída de 11% en el periodo investigado. Durante el periodo analizado, las importaciones totales se efectuaron de 11 países; los principales proveedores fueron India, Noruega y Francia, que en conjunto representaron el 99% del volumen total importado;

- b. el volumen de producción nacional mostró incrementos de 4% en el Periodo 2, y de 21% en el periodo investigado, registrando un crecimiento de 26% en el periodo analizado, y
- c. las exportaciones nacionales disminuyeron 31% en el Periodo 2, pero aumentaron 25% en el periodo investigado, lo que significó de punta a punta una caída de 14% en el periodo analizado.

222. El mercado nacional, medido por el Consumo Interno, calculado como las ventas nacionales al mercado interno más las importaciones, aumentó 33% en el Periodo 2, pero disminuyó 8% en el periodo investigado, registrando un incremento de 22% en el periodo analizado al contrastar el Periodo 1 con el periodo investigado.

223. Respecto de la producción nacional orientada al mercado interno, calculada como la producción nacional total menos las exportaciones, esta tuvo un comportamiento similar al que observó la producción nacional: aumentó 7% en el Periodo 2 y 20% en el periodo investigado, de forma que tuvo un crecimiento de 29% de punta a punta en el periodo analizado.

5. Análisis real y potencial de las importaciones

224. De conformidad con los artículos 15.1 y 15.2 del ASMC; 41, fracción I y 42, fracción I de la LCE, y 64, fracción I y 68, fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional o el Consumo Interno. Asimismo, analizó si el comportamiento del volumen de las importaciones originarias de India sustenta la probabilidad de que las mismas aumenten sustancialmente en el futuro inmediato.

225. En la etapa de inicio de la investigación Sinbiotik señaló que durante el periodo analizado hubo un aumento significativo de las importaciones objeto de investigación en términos absolutos, en relación con la producción nacional, al CNA y al Consumo Interno del país. Añadió que México ocupa el sexto lugar dentro de los destinos de las exportaciones de metformina originarias de India y que, al tratarse de un producto estandarizado cuyas características físicas y químicas son las mismas, y es utilizado en los mismos procesos industriales, es posible asumir de manera razonable que el diferencial en precios al mercado mexicano obedece a una estrategia agresiva de penetración de los productores indios. Añadió que esta situación le resulta insostenible, ya que de continuar las importaciones subsidiadas tendría que cesar su producción y comercialización del producto objeto de investigación, lo cual repercutiría en la desaparición de la rama de producción nacional.

226. Sinbiotik calculó los valores y volúmenes de las importaciones de metformina, tanto de India como de los demás orígenes, a partir de la base de datos de importaciones de la fracción arancelaria 2925.29.99 de la TIGIE que descargó de la plataforma digital Veritrade y con los criterios de identificación de importaciones del producto objeto de investigación descrita en el punto 116 de la Resolución de Inicio.

227. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría requirió a Sinbiotik que explicara por qué en el periodo investigado las importaciones investigadas disminuyeron, aun cuando este es el periodo en el que se observó una mayor subvaloración. Sinbiotik respondió que la caída de las importaciones objeto de investigación se debe a la estrecha vinculación entre el consumo de metformina y la producción de medicamentos, es decir, en función de la demanda del mercado de producto terminado. Para sustentarlo, presentó un resumen de la cadena de distribución de medicamentos, un análisis con cuadros y gráficas del comportamiento entre las compras de los organismos de salud del gobierno mexicano y el nivel de consumo de la metformina, reportes de las bases de datos de la página de Internet <https://www.gob360.mx>, así como documentos y guías de la prevalencia y tratamientos de la diabetes.

228. Por su parte, la Secretaría observó que Sinbiotik no respondió al cuestionamiento de la autoridad en cuanto a explicar la relación entre la caída de las importaciones precisamente en un periodo en el que el precio de dichas importaciones es más bajo relativamente, respecto del precio del producto de fabricación nacional y en el que resultaría lógico que estas se hubieran incrementado. La respuesta proporcionada por Sinbiotik señala que el comportamiento de las importaciones investigadas estuvo en función de la demanda del producto terminado. Al respecto, si bien Sinbiotik señaló que las importaciones de India disminuyeron porque la demanda disminuyó, conforme a los puntos 221 y 222 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el CNA mostró un crecimiento constante durante el periodo analizado.

229. En la etapa preliminar de la investigación ninguna de las empresas acreditadas, ni la Embajada de India aportaron argumentos ni información adicional respecto del comportamiento de las importaciones investigadas en términos absolutos o en relación con el mercado.

230. Como se señaló en el punto 117 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó realizar la identificación del producto objeto de investigación basándose en los criterios propuestos por Sinbiotik en los puntos 115 y 116 de la Resolución de Inicio a partir del listado de operaciones del SIC-M relativa a las importaciones de la fracción arancelaria 2925.29.99 de la TIGIE de la que se allegó, y a partir de dicha

información calculó los valores y volúmenes de las importaciones originarias de India y de los demás orígenes. Lo anterior, debido a que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, y que es revisada por el Banco de México, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible. Además, dicho listado de operaciones de importación incluye, entre otros elementos, el volumen, valor y la descripción del producto importado en cada operación.

231. Considerando lo señalado en el punto anterior, la Secretaría pudo constatar que las importaciones totales específicas de metformina se incrementaron 59% en el Periodo 2 respecto del Periodo 1 y disminuyeron 11% en el periodo investigado, registrando un aumento de 42% de punta a punta en el periodo analizado.

232. El crecimiento de las importaciones totales durante el periodo analizado se explica por el desempeño de las importaciones de India, las cuales se incrementaron de punta a punta en 99% en dicho periodo, al aumentar 154% en el Periodo 2 y disminuir 22% en el periodo investigado. Asimismo, dichas importaciones incrementaron su participación respecto de las importaciones totales en 20 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de representar 49% en el Periodo 1 a 79% en el Periodo 2 y disminuir a 69% en el periodo investigado.

233. El comportamiento de las importaciones de orígenes distintos al país investigado muestra que estas disminuyeron 33% en el Periodo 2, pero se incrementaron 30% en el periodo investigado, registrando una caída de 12% de punta a punta en el periodo analizado. Su contribución en las importaciones totales pasó de 51% en el Periodo 1 a 21% en el Periodo 2 y se incrementó a 31% en el periodo investigado.

234. En términos del mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales disminuyeron 8 puntos porcentuales de su participación en el CNA en el periodo investigado, al pasar de 41% en el Periodo 1 a 51% en el Periodo 2 y a 43% en el periodo investigado. Este comportamiento está asociado con la participación de mercado que observaron las importaciones investigadas. En efecto:

- las importaciones investigadas representaron 20% del CNA en el Periodo 1, 40% en el Periodo 2 y 30% en el periodo investigado, lo que, a pesar de la caída en la participación de mercado de 10 puntos porcentuales en el periodo investigado, también significó un aumento de 10 puntos porcentuales en el periodo analizado, y
- las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el CNA en 7 puntos porcentuales en el periodo analizado y la incrementaron en 3 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de una participación de 21% del CNA en el Periodo 1 a 11% en el Periodo 2 y 14% en el periodo investigado.

235. Por consiguiente, la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en 2 puntos porcentuales en el periodo analizado, aun cuando su participación mostró una recuperación en el periodo investigado, al pasar de una participación de 59% del CNA en el Periodo 1 a 49% en el Periodo 2 y 57% en el periodo investigado. Al respecto, la Secretaría observó que los 2 puntos porcentuales de pérdida de mercado que la producción nacional registró a lo largo del periodo analizado son atribuibles a las importaciones en presuntas condiciones de subvenciones, puesto que, en el mismo periodo, las de los demás orígenes también disminuyeron su participación de mercado (7 puntos porcentuales).

Mercado nacional de metformina



Fuente: Elaboración propia con cifras del expediente administrativo y cálculos de la Secretaría.

236. La participación de las importaciones investigadas respecto del Consumo Interno mostró un incremento de 13 puntos porcentuales en el periodo analizado y una disminución de 6 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de 21% en el Periodo 1 a 40% en el Periodo 2 y 34% en el periodo investigado. En relación con las ventas al mercado interno de Sinbiotik, estas importaciones representaron 36% en el Periodo 1, 80% en el Periodo 2 y 67% en el periodo investigado, registrando un crecimiento de 31 puntos porcentuales.

237. En cuanto a la participación de las importaciones de otros orígenes en el Consumo Interno, estas perdieron 6 puntos porcentuales a lo largo del periodo analizado y recuperaron 4 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de 21% en el Periodo 1 a 11% en el Periodo 2 y 15% en el periodo investigado.

238. Por su parte, las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyeron su participación en el Consumo Interno en 7 puntos porcentuales en el periodo analizado, aun cuando mostraron una recuperación de 2 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de 58% en el Periodo 1 a 49% en el Periodo 2 y 51% en el periodo investigado.

239. En relación con el comportamiento potencial de las importaciones investigadas para el periodo proyectado, Sinbiotik estimó un crecimiento en las importaciones investigadas en términos absolutos y en el mercado. Asimismo, presentó estimaciones de las importaciones totales y del resto de los orígenes, acompañadas de la metodología utilizada para su cálculo, como se describe en el punto 126 de la Resolución de Inicio, la cual consistió en lo siguiente:

- a. estimó un crecimiento del CNA a partir del crecimiento estimado de población con prevalencia de diabetes en México para el 2023, y
- b. obtuvo la estimación de las importaciones de la siguiente forma: i) las importaciones totales, con base en los valores proyectados de CNA, producción nacional y exportaciones totales; ii) las importaciones investigadas, a partir de los valores proyectados de las importaciones totales y de las importaciones de otros orígenes, y iii) las importaciones de otros orígenes, con base en la información histórica de los volúmenes de estas importaciones, a partir del cálculo del promedio de las tasas de variación anual para cada uno de los años del periodo analizado.

240. En este sentido, la Secretaría observó que en el periodo proyectado las cifras estimadas de las importaciones investigadas seguirían la tendencia creciente que tuvieron en el periodo analizado, tanto en términos absolutos (27%) como en relación con el Consumo Interno (14 puntos porcentuales).

241. Aun cuando la Secretaría inicialmente consideró razonable la metodología de proyecciones de la productora nacional conforme al comportamiento de punta a punta del periodo analizado, en esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió a Sinbiotik que explicara por qué sería previsible que las importaciones investigadas tendrían un comportamiento creciente en el periodo proyectado, distinto al observado en el periodo investigado en el que estas cayeron. Sinbiotik respondió que el comportamiento creciente o decreciente de las importaciones investigadas obedeció a una contracción temporal de la demanda del producto terminado. Para sustentarlo, presentó información del "Atlas de la Diabetes 2021", de la Federación Internacional de Diabetes, de la "Guía de Referencia Rápida: Diagnóstico y tratamiento farmacológico de la Diabetes...", Instituto Mexicano del Seguro Social; la base de datos de Gob360, así como gráficas de prevalencia de la diabetes y cuadros de las compras gubernamentales por laboratorios farmacéuticos.

242. La información y argumentos proporcionados por Sinbiotik no respondieron al cuestionamiento de la Secretaría, quien buscó mejorar la información existente en la de inicio de la investigación, dado que si bien la productora nacional argumentó que el comportamiento de las importaciones se explica por una contracción temporal de la demanda, no explicó ni justificó por qué tendría un comportamiento distinto en el periodo proyectado; lo anterior, considerando que de acuerdo a la información que presentó tanto en el periodo investigado como en el proyectado existiría una alta prevalencia de diabetes en México.

243. Asimismo, en la respuesta proporcionada por Sinbiotik en la que los precios no constituyen una variable de explicación, al disminuir la demanda, la lógica económica indicaría que todas las importaciones disminuirían y no solo las importaciones investigadas. Al respecto, en el periodo investigado las importaciones de otros países distintos al investigado tuvieron un comportamiento contrario y se incrementaron.

244. Adicionalmente, la Secretaría requirió a Sinbiotik para que explicara y justificara por qué en sus estimaciones proyectó una disminución de las importaciones de otros orígenes, cuando en el periodo investigado estas presentaron un crecimiento. Sinbiotik no justificó su estimación y respondió reiterando que realizó su estimación a partir del comportamiento histórico de los volúmenes de las importaciones de otros orígenes de la metformina. Para sustentarlo, presentó la metodología de cálculo que utilizó en su estimación.

245. La Secretaría observó que, si bien la metodología de estimación de Sinbiotik consideró el comportamiento observado de punta a punta en el periodo analizado, la productora nacional no respondió el cuestionamiento que le realizó la autoridad. De acuerdo con la respuesta al requerimiento de información que Sinbiotik presentó, no existen elementos suficientes para sustentar que el comportamiento de las importaciones investigadas del periodo proyectado sería distinto al observado en el periodo investigado (el cual presentó una caída de 22% respecto del periodo anterior), es decir, que habría un incremento de las importaciones subvencionadas originarias de India en el periodo proyectado y que este incremento sería motivado por los precios de dichas importaciones.

246. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó que aun cuando de punta a punta se registró un incremento de las importaciones objeto de investigación en el periodo analizado, no se observó un incremento de las importaciones de metformina en el periodo investigado tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional que indique la posible existencia de un desplazamiento del producto fabricado en México causado por las importaciones de metformina originarias de India. Por el contrario, dichas importaciones disminuyeron en el periodo investigado. Asimismo, no se cuenta con indicios suficientes que sustenten la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato dichas importaciones modifiquen el comportamiento descrito y se incrementen a un nivel que, dada la participación que registraron en el mercado nacional y los precios a los que concurrieron, incrementen su participación de mercado, siendo este un elemento fundamental que se encontraría ausente para determinar que dichas importaciones amenazan con causar daño a la rama de producción nacional.

6. Efectos reales y potenciales sobre los precios

247. De conformidad con los artículos 15.1 y 15.2 del ASMC; 41, fracción II y 42, fracción III de la LCE, y 64, fracción II y 68, fracción III del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurrieron al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue hacer bajar los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido; si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional, y si existen elementos para sustentar que los precios a los que se realizan harán aumentar la cantidad demandada de dichas importaciones.

248. En la etapa de inicio del presente procedimiento, Sinbiotik manifestó que del análisis de la tendencia y comportamiento de los precios de las importaciones, observó que el precio de importación de la metformina de otros orígenes es considerablemente mayor al de la metformina originaria de India. Preciso que la subvaloración entre el precio de las importaciones originarias de India y las de Noruega es de 54%, por lo que los precios de las primeras son consistente y considerablemente inferiores.

249. Agregó que, si bien el precio de las importaciones investigadas aumentó durante el periodo analizado, dicho incremento fue menor al de la rama de producción nacional y se mantuvo consistentemente por debajo del producto importado de otros orígenes; asimismo, su volumen aumentó considerablemente en el periodo analizado.

250. Respecto del precio del producto nacional al mercado interno y su relación con las importaciones de metformina, Sinbiotik señaló lo siguiente:

- a.** durante el periodo analizado el precio del producto de fabricación nacional al mercado interno mostró una tendencia al alza, pero menor respecto de los precios de las importaciones de otros orígenes, las cuales se mantuvieron consistente y considerablemente por arriba del precio de las importaciones originarias de India en el mismo periodo, adicionalmente;
- b.** en el periodo investigado, el precio del producto objeto de investigación fue inferior al precio del producto importado de otros orígenes y al de la rama de producción nacional. Agregó que, en el mismo periodo observó una disminución de ventas y un aumento en el volumen de las importaciones de India, y
- c.** los precios de la metformina de India disminuyeron en relación con los precios de la rama de producción nacional. En particular, la brecha existente entre ambos precios fue mayor durante el periodo investigado, resultando en un margen de subvaloración de 15.36%.

251. Para sustentar sus argumentos Sinbiotik presentó tablas y gráficas con información de precios y volúmenes de las importaciones de India y Noruega, ya que señaló que junto con India concentran el 90% de las importaciones en el periodo analizado, así como de precios del producto nacional y de ventas en el mercado interno, incluyendo información específica de su principal cliente, correspondientes al periodo analizado.

252. Por otro lado, Sinbiotik argumentó que el precio de venta al mercado interno no responde de manera inmediata a cambios en el mercado, como podría ser la variación en el precio de las materias primas, o a los precios internacionales de la metformina. Lo anterior, debido a que negocia el suministro de varios meses a un precio fijo con su principal cliente (el cual representa 85% de sus ventas en el periodo analizado) de manera periódica (aproximadamente 6 meses). No obstante que recibió órdenes de compra de su principal cliente en las que este se compromete a comprarle el producto similar de fabricación nacional, señaló que dichas compras comprometidas no se han dado en su totalidad. Por este motivo, existe una diferencia entre el volumen de ventas pactadas y las ventas efectivamente realizadas.

253. Para sustentar lo anterior, Sinbiotik presentó órdenes de compra de su principal cliente y una tabla con volúmenes y precios pactados de dichas órdenes de compra, así como precios de las importaciones de India y de Noruega para el periodo analizado. En dicha información se observa que existen órdenes de compra que cubren periodos de 6 meses, pero también otras que corresponden solo a un mes; asimismo, se aprecia que existen diferencias entre los volúmenes de compra pactados entre Sinbiotik y su principal cliente y los volúmenes efectivamente comprados.

254. Para profundizar en el análisis del nivel de precios de las importaciones como el determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional, la Secretaría le requirió a Sinbiotik para que explicara por qué razón en el Periodo 2 en el cual el precio de las importaciones investigadas se incrementó, el volumen de estas tiene su mayor incremento. Sinbiotik respondió que esto se debió a un crecimiento en la demanda del producto terminado, ocasionado por las compras gubernamentales del sector salud. Para sustentarlo, presentó una gráfica del comportamiento de las importaciones investigadas durante el periodo analizado.

255. La Secretaría observó que la demanda de la metformina, medida como el Consumo Interno, se incrementó en el Periodo 2 y en este, las importaciones investigadas representaron más del 90% de la demanda de dicho producto; lo anterior, a pesar del crecimiento del precio de las importaciones originarias de India señalado en el punto 262 de la presente Resolución, por lo que el incremento de su volumen no estaría respondiendo al comportamiento de sus precios.

256. Asimismo, debido a que observó que en el Periodo 2 los precios de la metformina de producción nacional se incrementaron en mayor proporción que los precios de las importaciones investigadas, cómo se señaló en los puntos 138 y 140 de la Resolución de Inicio, la Secretaría requirió a Sinbiotik que explicara cuál es la razón del incremento en la subvaloración en el Periodo 2 y el periodo investigado.

257. En su respuesta, Sinbiotik no refirió a la relación entre los precios de las importaciones y el precio nacional y señaló que la metformina, al tratarse de un producto estandarizado se asume que el diferencial en precios al mercado nacional obedece a una estrategia de penetración de los productores indios, ya que México es un destino atractivo para las exportaciones de metformina de India. Para sustentarlo, presentó un cuadro de las exportaciones de metformina de India por país de destino con información de Veritrade, gráficas y cuadros de los precios nacionales, precios de las importaciones indias, precios de las importaciones de Noruega y el margen de subvaloración para el periodo analizado.

258. A fin de evaluar los argumentos de Sinbiotik, al igual que en la etapa previa de inicio de la investigación, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones del producto objeto de investigación y del resto de los países, de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos conforme a la metodología descrita en el punto 226 de la presente Resolución.

259. En esta etapa de la investigación no hubo información estadística adicional que modifique los cálculos de los precios nacionales, los precios de las importaciones objeto de investigación y el precio de las importaciones de otros orígenes.

260. Considerando lo anterior, la Secretaría confirmó que el precio promedio de las importaciones investigadas registró un crecimiento de 16% de punta a punta en el periodo analizado, aumentó 21% en el Periodo 2 respecto del periodo similar anterior, pero disminuyó 4% en el periodo investigado.

261. Por otro lado, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes si bien tuvo una caída de punta a punta en el periodo analizado de 77%, aumentó 116% en el Periodo 2 y disminuyó 89% en el periodo investigado.

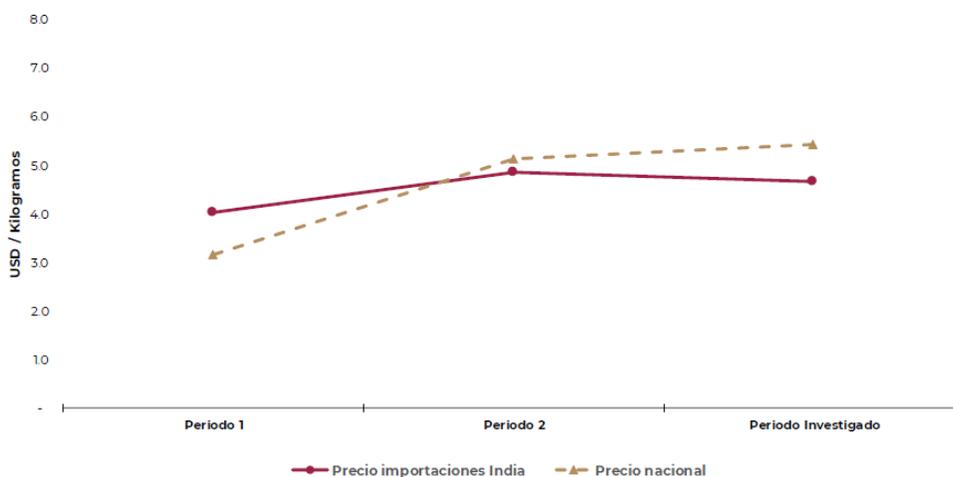
262. En cuanto al precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional medido en dólares, éste aumentó 62% en el Periodo 2 y 6% en el periodo investigado, de manera que tuvo un crecimiento de 72% en el periodo analizado medido de punta a punta.

263. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, al igual que en la etapa de inicio de esta investigación, la Secretaría comparó el precio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con los precios de las importaciones del producto objeto de investigación; para ello, los ajustó añadiendo el arancel correspondiente, así como los gastos del agente aduanal y derechos de trámite aduanero.

264. En el Periodo 1, la Secretaría confirmó que el precio promedio de las importaciones del producto objeto de investigación se ubicó por arriba del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional en 27%, pero fue menor en 6% y 14% en el Periodo 2 y en el periodo investigado, respectivamente. Considerando el comportamiento de estos precios, se observa que el diferencial entre ellos se explica principalmente por el incremento observado en el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional. Asimismo, cabe destacar lo señalado en el punto 142 de la Resolución de Inicio respecto de que en el periodo investigado las importaciones investigadas disminuyeron, lo cual coincide con el periodo en el que la subvaloración es mayor.

265. En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, el precio de la metformina objeto de investigación fue menor en 91% en el Periodo 1, 95% en el Periodo 2 y 55% en el periodo investigado. Estos resultados se ilustran en la siguiente gráfica:

Precios de las importaciones y del producto nacional



| Subvaloración (%) | Periodo 1 | Periodo 2 | Periodo investigado |
|--------------------------------------|-----------|-----------|---------------------|
| Respecto al precio nacional | 27 | -6 | -14 |
| Respecto al precio de otros orígenes | -91 | -95 | -55 |

Fuente: SIC-M e información de la Solicitante.

266. Por su parte, tal como se indicó en el punto 144 de la Resolución de Inicio, Sinbiotik manifestó que a consecuencia de la presión que ejercen los precios de las importaciones subvencionadas de metformina a México no ha podido ajustar en todo momento el precio de venta del producto similar a la subsidiada conforme a los precios de sus materias primas, pues al contrario, se ha visto obligada a disminuir el precio de venta nacional a niveles cercanos al costo de producción, ya que de otro modo, su participación en el mercado doméstico hubiera sido prácticamente nula; por ende, sus niveles de producción y ventas hubieran tendido a cero.

267. Como se indica en el punto 287 de la presente Resolución, Sinbiotik presentó sus estados de costos y gastos unitarios promedio en pesos por kilogramo, producido y vendido en el mercado interno, separando la parte fija de la variable. Respecto de esta información, la Secretaría observó lo siguiente:

- los costos unitarios totales de la productora nacional de metformina, expresados en pesos en términos reales (es decir, incluyendo los efectos de la inflación), aumentaron 32% en el Periodo 2, pero disminuyeron 5.6% en el periodo investigado, lo que reflejó un aumento de 24.7% en el periodo analizado. Por su parte, en el periodo proyectado los costos unitarios totales disminuirían 15.1% respecto del periodo investigado;
- por otro lado, el precio nacional promedio de la mercancía similar destinada al mercado interno expresado en pesos en términos reales aumentó 46.1% en el Periodo 2 (respecto del primero), pero disminuyó 3.6% en el periodo investigado, dando lugar a un aumento de 40.9% durante el periodo analizado. Mientras tanto, en el periodo proyectado el precio nacional disminuiría 19% respecto del observado en el periodo investigado debido a la subvaloración de precios y al incremento de las importaciones en presuntas condiciones de subvención de India, y
- finalmente, la relación costo-precio unitario del producto similar vendido en el mercado interno durante el periodo analizado se mantuvo como sigue: 1.03 veces en el Periodo 1, 0.93 veces en el Periodo 2, 0.91 veces en el periodo investigado y 0.96 veces en el periodo proyectado.

268. En resumen, la Secretaría observó que durante el periodo analizado Sinbiotik alcanzó a cubrir sus costos unitarios de producción y venta, excepto en el Periodo 1 donde los costos fueron mayores al precio de venta; incluso para el periodo proyectado a pesar de que los precios de la metformina disminuirían en 19%, mientras que los costos de producción lo harían en 15.1%, además se observa que, los principales insumos, tanto la dicianidamida como el clorhidrato de dimetilamina, disminuirán 13% y 29%, respectivamente, en el periodo proyectado, por lo que el precio de venta de la productora nacional alcanzaría a cubrir sus costos unitarios. Esta situación contradice el argumento de Sinbiotik referente a que no ha podido ajustar el precio de venta al mercado interno conforme al incremento de sus costos de las materias primas debido a la presencia de importaciones del producto subsidiado.

269. Por otra parte, a fin de mostrar la existencia de una amenaza de daño a la industria nacional a causa de las importaciones de metformina originarias de India en un periodo proyectado posterior al investigado, Sinbiotik manifestó que dichas importaciones continuarán ingresando al mercado mexicano en condiciones de subvención, sus precios continuarán bajando y el margen de subvaloración se incrementará, obligando a la rama de producción nacional a disminuir su precio e impactando directamente sus resultados financieros, al mismo tiempo que aumentará la demanda de importaciones investigadas, obedeciendo a la disminución de los precios del producto originario de India, desplazando aún más a la rama de producción nacional.

270. Como se describió en el punto 148 de la Resolución de Inicio, Sinbiotik estimó el precio nacional a partir del cálculo del promedio ponderado de las órdenes de compra de sus principales clientes. Para estimar los precios a los que concurrirían las importaciones subsidiadas, obtuvo el promedio de la subvaloración que existiría respecto del precio nacional para los cuatro trimestres del periodo proyectado a partir del método de medias móviles, utilizando un rezago de dos periodos (equivalente a 6 meses) a partir de la información observada en el periodo investigado y aplicó dicho porcentaje al precio de venta al mercado interno proyectado.

271. Como se describió en el punto 149 de la Resolución de Inicio, el precio estimado de la metformina originaria de India, alcanzaría un nivel de 4.10 dólares por kilogramo, 12.0% menor que en el periodo investigado.

272. En esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió una explicación a Sinbiotik sobre la razonabilidad de la metodología para estimar el precio nacional proyectado, ya que:

- a. su estimación se basó en órdenes de compra, y
- b. estimó una caída en el precio nacional, aun cuando la tendencia en el periodo analizado fue creciente.

273. Sinbiotik respondió que dos empresas fueron sus principales clientes durante el periodo analizado y que en conjunto estas representaron el 96% del total de sus ventas en territorio nacional, por lo que las órdenes de compra de estos dos clientes son la mejor referencia para poder estimar el comportamiento del precio y volumen de ventas para el periodo proyectado. Para sustentarlo, presentó información de los volúmenes de venta de sus principales clientes, información de la estimación del precio proyectado, así como los indicadores de la empresa y las cifras de importaciones que calculó para el periodo analizado.

274. En este sentido Sinbiotik, en su respuesta se limitó a indicar que las órdenes de compra son la mejor información disponible con la que cuenta, a pesar de que como se indica en los puntos 135 de la Resolución de Inicio y 252 de la presente Resolución, señaló que las ventas comprometidas en las órdenes de compra no siempre coinciden con las efectivamente realizadas. Asimismo, manifestó que a la fecha no ha recibido ninguna orden de compra adicional.

275. Las órdenes de compra si bien proporcionaron indicios en la etapa de inicio de la investigación, no otorgan certeza a la Secretaría sobre la metodología de proyección de los precios. En este sentido, pese a que la Secretaría requirió a Sinbiotik para que explicara la razonabilidad de la metodología para la estimación del precio nacional basada en las órdenes de compra, la productora nacional no aportó mayores elementos de prueba que generen convicción en la Secretaría respecto de su estimación. Por lo anterior, la Secretaría considera que Sinbiotik no presentó elementos adicionales de prueba sujetos a una base que brinde certeza y no solo indicios para sustentar que sus proyecciones parten de una base positiva para acreditar sus pretensiones.

276. Asimismo, la Secretaría requirió a Sinbiotik para que explicara la pertinencia de la proyección del precio de las importaciones investigadas, ya que su estimación toma como base el margen de subvaloración y el precio nacional. Sinbiotik respondió que para la estimación utilizó el método estadístico de promedio móvil simple y explicó las operaciones matemáticas que realizó. Para sustentarlo, presentó un resumen de los resultados obtenidos y los anexos con los papeles de trabajo.

277. Al respecto, Sinbiotik no respondió a lo cuestionado por la Secretaría al no explicar por qué sería pertinente proyectar el precio de las importaciones investigadas utilizando como base el precio nacional y haciéndolo dependiente de este. Solo se limitó a reiterar el método que utilizó para realizar su estimación.

278. En esta etapa de la investigación las partes comparecientes no aportaron información adicional ni tampoco cuestionamiento alguno sobre el comportamiento de los precios de la metformina en el mercado nacional.

279. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos 252 a 265 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que, en el periodo investigado el precio de las importaciones originarias de India fue menor que el precio nacional (debido principalmente al incremento del precio nacional) y que los precios de las importaciones de otros orígenes. Adicionalmente, la subvaloración observada en los precios de las importaciones del producto objeto de investigación respecto de los precios nacionales, no explica el comportamiento en los volúmenes de dicho producto y su participación en el mercado nacional, por tanto, tampoco explica el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

280. Asimismo, el resultado del análisis del punto 268 de la presente Resolución, contradice el argumento de Sinbiotik sobre que no ha podido ajustar el precio de venta al mercado interno conforme al incremento de sus costos de las materias primas debido a la presencia de importaciones del producto subsidiado.

281. Adicionalmente, la Secretaría concluye que la proyección de los precios que alcanzarían las importaciones del producto objeto de investigación en el periodo proyectado no se encuentra respaldada en información idónea que otorguen convicción sobre la probabilidad de los hechos estimados, así como en supuestos razonables. Por lo tanto, no puede sustentarse que dichos niveles de precios continúen ubicándose por debajo del precio nacional, obligando a la rama de producción nacional a disminuir sus precios, a fin de no verse desplazada en el mercado. Lo anterior, no permite contar con una proyección de precios razonable que permita establecer que estos constituirían un factor determinante para incentivar la demanda de mayores importaciones y, por lo tanto, incrementar su participación en el mercado nacional en niveles mayores al registrado en el periodo investigado, en detrimento de la rama de producción nacional.

7. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

282. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15.4 del ASMC; 41, fracción III y 42 de la LCE, y 64, fracción III y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos reales y potenciales de las importaciones objeto de investigación en los indicadores económicos y financieros relativos a la rama de producción nacional del producto similar.

283. En la etapa previa de la investigación, Sinbiotik argumentó que, durante el periodo analizado se incrementó la demanda en el mercado nacional de metformina y que dicho aumento fue absorbido por las importaciones subvencionadas originarias de India.

284. Sinbiotik manifestó que la afectación a la rama de la producción nacional ha sido clara en el periodo analizado, ya que, al incrementarse el volumen de importaciones subsidiadas, no ha podido colocar toda su producción en el mercado. Al respecto, precisó que el crecimiento observado en la producción estuvo acompañado de un incremento en los inventarios, por lo que de continuar ingresando las importaciones objeto de investigación, continuará sin poder colocar todo el producto manufacturado en el mercado e incrementando sus inventarios, lo que llevará al cese de la producción y comercialización de la metformina, teniendo como consecuencia la desaparición de la rama de producción nacional y la pérdida de un número significativo de empleos.

285. Asimismo, agregó que existe un claro desplazamiento entre las compras que realizan sus clientes y las importaciones del producto objeto de investigación, las cuales señaló que han sido importadas a México a un precio menor al de Sinbiotik. Preciso que su principal cliente ha comenzado a comprar producto subsidiado a precios menores a los de la producción nacional y que ello ha repercutido en una disminución de las ventas a dicho cliente.

286. Adicionalmente, Sinbiotik sostuvo que al no incrementar los precios de su producto, como en otras condiciones se esperaría para mantener su competitividad en el mercado, ello tuvo un impacto en los ingresos de la rama de la producción nacional, ya que disminuyó su resultado financiero, lo cual impacta directamente en sus niveles de rentabilidad.

287. A fin de evaluar los argumentos expuestos por Sinbiotik, la Secretaría consideró los datos relativos a los indicadores financieros (estados financieros contenidos dentro de la información para efectos fiscales que Sinbiotik presenta al Servicio de Administración Tributaria, estados de costos, ventas y utilidades, resultantes de las ventas en el mercado interno, así como estados de costos y gastos unitarios por kilogramo, sobre la

producción y venta de producto similar destinado al mercado interno). Adicionalmente, la Secretaría consideró las proyecciones de dichos indicadores proporcionados por Sinbiotik para el periodo proyectado, acompañadas de la metodología utilizada para su cálculo, así como los estados financieros de carácter interno para el periodo de enero a junio de 2022 que Sinbiotik presentó en la etapa preliminar de la investigación.

288. Cabe mencionar que en esta etapa de la investigación Sinbiotik, presentó nuevamente el estado de costos, ventas y utilidades, y el estado de costos y gasto unitarios, separando la parte fija de la variable.

289. La información financiera histórica presentada por Sinbiotik se actualizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios utilizando el índice nacional de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para los años y periodos que integran al periodo analizado.

290. Los efectos de las importaciones subvencionadas sobre el rendimiento de la inversión (ROA, por las siglas en inglés de *Return on assets*), flujo de efectivo y capacidad de reunir capital de la industria nacional se evaluaron considerando la información de la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen a la mercancía similar; en este caso, los estados financieros de Sinbiotik, de conformidad con los artículos 15.6 del ASMC y 66 del RLCE.

291. A partir de la información descrita, la Secretaría observó que el volumen de producción de Sinbiotik tuvo un crecimiento de 26% en el periodo analizado de punta a punta, derivado de incrementos de 6% en el Periodo 2 y de 19% en el periodo investigado. Asimismo, el volumen de la producción orientada al mercado interno tuvo un incremento de punta a punta de 29% en el periodo analizado, derivado de crecimientos de 7% en el Periodo 2 y 20% en el periodo investigado.

292. Por otro lado, en el contexto del comportamiento del CNA y el Consumo Interno observado en el periodo analizado y señalado en los puntos 110 y 111 de la Resolución de Inicio y en los puntos 221 y 222 de la presente Resolución, la producción orientada al mercado interno de Sinbiotik, aun cuando recuperó su participación en el CNA en el periodo investigado en 8 puntos porcentuales, disminuyó en 2 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de representar 59% en el Periodo 1 a 49% en el Periodo 2 y 57% en el periodo investigado. De forma similar, las ventas al mercado interno mostraron una recuperación en el periodo investigado, pero disminuyeron su participación en el Consumo Interno en el periodo analizado, al pasar de representar 58% en el Periodo 1 a 49% en el Periodo 2 y 51% en el periodo investigado.

293. Por su parte, las ventas totales de la rama de producción nacional presentaron un incremento de 5% en el periodo analizado de punta a punta, al aumentar 12% en el Periodo 2 y caer 6% en el periodo investigado. La Secretaría observó que el desempeño que registraron las ventas totales se explica en gran medida por el comportamiento que tuvieron las ventas al mercado interno, las cuales representaron el 99% de las ventas totales efectuadas en el periodo analizado. Estas presentaron un crecimiento de 7% de punta a punta en el periodo analizado, al incrementarse 13% en el Periodo 2 y disminuir 6% en el periodo investigado; mientras que las ventas destinadas al mercado de exportación, que representaron apenas el 1% restante de las ventas totales, presentaron una caída de 65% en el periodo analizado de punta a punta, al disminuir 46% en el Periodo 2 y 34% en el periodo investigado.

294. Respecto del comportamiento de las ventas al mercado interno, cabe señalar que, contrariamente a lo señalado por Sinbiotik, la Secretaría observó que las ventas a su principal cliente se incrementaron tanto de punta a punta en el periodo analizado como en el periodo investigado. Adicionalmente, los volúmenes de ventas realizadas a este y otros clientes de Sinbiotik que también realizaron importaciones del producto objeto de investigación se incrementaron en el periodo analizado. Asimismo, si bien en el periodo investigado se observa una caída en las ventas al mercado interno (es decir, a todos los clientes de Sinbiotik), en el mismo periodo las importaciones investigadas también disminuyeron en términos absolutos y en relación con el mercado. Estos elementos no permiten inferir la existencia de un desplazamiento de ventas a causa de las importaciones de metformina originarias de India argumentado por Sinbiotik.

295. Al respecto, la Secretaría requirió a Sinbiotik para que explicara por qué habría un desplazamiento de las ventas al mercado interno por el incremento de las importaciones subsidiadas. Sinbiotik respondió que, si bien la demanda de la metformina creció y las ventas al mercado interno tuvieron un ligero incremento, su participación en el consumo de su principal cliente cayó en el periodo analizado al pasar de 100% en el Periodo 1 a 62% en el periodo investigado, mientras que las importaciones subsidiadas pasaron de ser nulas a representar el 38% en el periodo investigado.

296. En este sentido, la respuesta proporcionada por Sinbiotik no corresponde al comportamiento de todas sus ventas, y conforme al análisis y los resultados señalados en el punto 294 de la presente Resolución, es falso que el principal cliente de Sinbiotik haya disminuido sus compras a dicha empresa a causa de haberlas sustituido por las importaciones de metformina originarias de India, ya que sus compras se incrementaron tanto en el periodo investigado como de punta a punta en el periodo analizado.

297. Por otro lado, el empleo de la rama de producción nacional se mantuvo constante durante el periodo analizado; mientras que la masa salarial presentó incrementos de 8% en el Periodo 2 y 15% en el periodo investigado, por lo que, de punta a punta, registró un crecimiento de 24% en el periodo analizado. Asimismo, la productividad del empleo aumentó 6% en el Periodo 2 y 19% en el periodo investigado, lo que generó un incremento de 26% en el periodo analizado, comportamiento influido por lo ocurrido tanto en el empleo como en la producción en el periodo analizado.

298. En relación con los inventarios de la rama de producción nacional al final del periodo, estos disminuyeron 80% en el Periodo 2, para aumentar, como señaló Sinbiotik, en más de 26 veces en el periodo investigado y 5 veces en el periodo analizado. Lo anterior, considerando que dicho comportamiento fue resultado no solo de las ventas internas y externas, sino también del crecimiento en la producción de Sinbiotik.

299. En la etapa preliminar de la investigación la Secretaría requirió a Sinbiotik para que explicara a qué se debió el incremento de los inventarios. En su respuesta Sinbiotik señaló que el aumento se debió al desplazamiento de ventas al mercado interno por el crecimiento de las importaciones investigadas. Asimismo, indicó que la dirección de la empresa decidió mantener sus niveles actuales de producción de manera que se pudieran minimizar las afectaciones que estarían vinculadas a un paro de la planta productiva.

300. En cuanto a la capacidad instalada de la rama de producción nacional relativa a la fabricación de metformina, la Secretaría observó que incrementó 27% de punta a punta en el periodo analizado, derivado de aumentos de 21% en el Periodo 2 y 5% en el periodo investigado. No obstante, el porcentaje de utilización de esta disminuyó en el periodo analizado, al pasar de 84% en el Periodo 1 a 83% en el periodo investigado. Al respecto, Sinbiotik presentó cifras de capacidad instalada de su planta de producción y señaló que calculó los lotes que se pueden producir según las horas del periodo, a partir de diversos factores de producción, tales como la duración del proceso productivo, los movimientos realizados por el personal de planta y la cantidad de kilogramos que debe rendir cada lote de producción, como se describe en el punto 172 de la Resolución de Inicio.

301. Tal como se indicó en los puntos 287 y 288 de la presente Resolución, en esta etapa de la investigación Sinbiotik presentó nuevamente el estado de costos, ventas y utilidades de mercancía similar nacional. Al respecto, la Secretaría advierte que dicho estado de costos, ventas y utilidades contiene modificaciones en los valores históricos y proyectados de los inventarios, costos y gastos, en relación con el estado financiero presentado en su respuesta a la prevención; no obstante, la autoridad investigadora evaluó los efectos de las importaciones en presuntas condiciones de subvención sobre las ventas de la mercancía similar destinada al mercado interno.

302. Como resultado de los volúmenes de venta en el mercado interno y de los precios de la rama de producción nacional del producto similar, la Secretaría observó que los ingresos por ventas en el mercado interno aumentaron en el Periodo 2 (respecto del primero) por 65%, en cambio, disminuyeron en el periodo investigado por 9%, lo que reflejó un incremento de punta a punta de 50% durante el periodo analizado. De la misma manera, los costos de operación u operativos (entendiendo éstos como la suma de los costos de venta más los gastos de operación) aumentaron en el Periodo 2 (respecto del primero) pero disminuyeron en el periodo investigado en 49% y 7%, respectivamente, lo que reflejó un aumento de 38% durante el periodo analizado.

303. La Secretaría observó un aumento de las utilidades de 2.78 veces durante el periodo analizado (incremento de 3.92 veces en el Periodo 2 y disminución de 0.39 veces en el investigado).

304. Con base en el punto anterior, el margen operativo aumentó 10.4 puntos porcentuales en el Periodo 2 (respecto del primero), y disminuyó 2.2 puntos porcentuales en el periodo investigado, dando como resultado un aumento de 8.3 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de un margen operativo negativo de 3.8% en el Periodo 1 a uno positivo de 4.5% en el periodo investigado.

305. Sobre el argumento de Sinbiotik de mantener sus niveles de producción de manera que sus costos fijos relacionados al producto similar pudieran ser distribuidos de manera más eficiente, aunque le ocasionara una acumulación de inventarios y costos adicionales por almacenamiento, la Secretaría lo considera poco razonable, por los siguientes motivos:

- a. Sinbiotik no toma en cuenta que los tres componentes del costo de producción (materia prima, mano de obra y gastos de fábrica) son en su mayoría costos variables, los cuales representaron 75.5% en el Periodo 1, 82.3% en el Periodo 2, 81.3% en el periodo investigado y representarían el 78.7% en el periodo proyectado; los costos fijos, representaron 24.5% en el Periodo 1, 17.7% en el Periodo 2 y 18.7% en el periodo investigado, mientras que para el periodo proyectado representarían 21.3%. En este sentido, la Secretaría no observa el beneficio de mantener los mismos niveles de producción para "eficientar" sus costos, si se deben realizar erogaciones adicionales por almacenamiento y fletes debido a una acumulación de inventarios;

- b. contrario a lo que menciona Sinbiotik, una manera de “eficientar” los costos (de cualquier proceso productivo) es precisamente gestionar y controlar el nivel de sus inventarios, pues la empresa corre el riesgo de incurrir en pérdidas por obsolescencia y caducidad, lo que incrementaría el costo o gasto en el estado de resultados;
- c. en cuanto al valor de los inventarios en el periodo proyectado no es razonable que no se reflejen valores de inventario final de materia prima ni de mercancía en proceso cuando durante el periodo analizado si eran representativos. Mientras tanto, el valor del inventario final de la mercancía terminada no guarda proporción al incremento del inventario en volumen, pues mientras que en volumen crece en el periodo proyectado por 2.85 veces, en valor lo hace por 2.31 veces respecto del valor del inventario final en el periodo investigado. Por lo anterior, dadas las inconsistencias mostradas en los diferentes niveles de inventarios finales, la pérdida operativa que Sinbiotik reporta para el periodo proyectado, resultaría incierta y contradice lo que la propia productora nacional aseguró en el inicio de la investigación respecto de que los costos unitarios de los insumos iban en aumento, y
- d. por último, la Secretaría observó que los gastos de venta reportados por Sinbiotik en el periodo investigado, no contemplan gastos adicionales por concepto de almacenaje, siendo que el volumen de inventarios se incrementó 25.9 veces en dicho periodo; en cambio, desde el inicio del periodo proyectado se consideran conceptos adicionales por almacenaje que repercuten significativamente en el resultado operativo de Sinbiotik.

306. Por otra parte, en la etapa preliminar de la investigación, Sinbiotik manifestó que existe un beneficio de contribución marginal para los costos fijos y que, de acuerdo con la teoría económica, al incrementarse los niveles de producción, el costo total unitario tiende a disminuir. Al respecto, la Secretaría coincide con la productora nacional en el sentido que el costo unitario de las mercancías disminuye a medida que aumentan los niveles de producción que si puede colocar en el mercado; sin embargo, Sinbiotik no toma en cuenta que producir mayores cantidades de un bien que no se puede vender, significa necesariamente, costos adicionales por control y gestión sobre el inventario, que contribuyen al incremento de los costos y a la merma de las utilidades.

307. En la etapa preliminar de la investigación, Sinbiotik no presentó argumentos o pruebas adicionales relacionadas con proyectos de inversión o nuevas inversiones del producto similar al investigado.

308. Respecto del ROA de Sinbiotik, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó que este indicador mostró resultados mixtos durante los años 2020 a 2022 y una disminución en el periodo de enero a junio de 2023, respecto de su similar del 2022, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

| Índice | 2020 | 2021 | 2022 | Ene-Jun 2022 | Ene-Jun 2023 |
|-----------------------------|------|-------|-------|--------------|--------------|
| Rendimiento de la inversión | 5.5% | -6.9% | 11.9% | 15.1% | 2.3% |

Fuente: Cálculo de la Secretaría usando estados financieros de Sinbiotik.

309. A partir de los estados de flujo de efectivo de Sinbiotik, la Secretaría observó que el flujo de caja a nivel operativo de la productora nacional reportó un comportamiento mixto durante el periodo analizado; aumentó 5 veces en 2021 respecto del 2020, y 1.2 veces en 2022 respecto del 2021; de forma que reflejó un incremento de 2.19 veces de 2020 a 2022, en tanto que, en el periodo de enero a junio de 2023, se observa una disminución considerable de 47.3% en el flujo de caja, respecto de su periodo similar del 2022.

310. La capacidad de reunir capital se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda. A continuación, se muestra un resumen del comportamiento en estos indicadores:

| Índice | 2020 | 2021 | 2022 | Ene-Jun 2022 | Ene-Jun 2023 |
|-----------------------------|------|------|------|--------------|--------------|
| Razón de circulante (veces) | 1.03 | 1.24 | 1.06 | 0.80 | 1.05 |
| Prueba de ácido (veces) | 0.31 | 0.51 | 0.16 | 0.28 | 0.08 |
| Deuda (veces) | 0.84 | 0.93 | 0.91 | 0.77 | 0.80 |
| Apalancamiento (veces) | 5.1 | 13.1 | 9.9 | 3.6 | 4.0 |

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en estados financieros de Sinbiotik.

311. En general, una relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo se considera adecuada si guarda una relación de 1 a 1 o superior. Respecto de lo anterior, se observa que los niveles de solvencia se muestran cercanos a la unidad, excepto para el periodo de enero a junio de 2022, mientras que los índices de liquidez, conforme a la prueba de ácido (es decir los activos circulantes menos el valor de los inventarios, en relación con los pasivos de corto plazo), se muestran insuficientes en todos los años del periodo analizado, incluso para los periodos de enero a junio de 2022 y de 2023.

312. Por otro lado, el índice de apalancamiento muestra niveles extremadamente altos durante los años de 2020 a 2022, así como para los periodos de enero a junio de 2022 y de 2023. Normalmente se considera que una proporción del pasivo total respecto del capital contable inferior al 100% es manejable; en este caso, los niveles del apalancamiento fueron superiores e inmanejables. En tanto, al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total se mantiene en niveles aceptables inferiores a la unidad en todos los años y los periodos enero a junio de 2022 y de 2023.

313. Con base en el análisis señalado en los puntos 302 al 304 de la presente Resolución, sobre los resultados operativos de la rama de producción nacional por ventas en el mercado interno del producto similar, la Secretaría observó un aumento de 2.78 veces en las utilidades operativas durante el periodo analizado, como resultado del incremento tanto en los ingresos por ventas de 50%, como en los costos de operación por 38%, lo que dio lugar a un crecimiento del margen operativo de 8.3 puntos porcentuales al pasar de un margen de 3.8% negativo en el Periodo 1 a un margen de 4.5% en el periodo investigado, por lo que no se observa un daño material en los beneficios de la industria nacional.

314. Respecto del ROA de Sinbiotik, se observan resultados mixtos durante los años 2020 al 2022 y una disminución en el periodo de enero a junio de 2023.

315. El flujo de caja de operación de Sinbiotik aumentó 2.19 veces durante los años 2020 al 2022; no obstante, en el periodo de enero a junio de 2023 disminuyó 47.3% respecto de su periodo comparable anterior, tal como se señaló previamente.

316. Finalmente, la capacidad para reunir capital de la productora nacional de metformina, medida a través de los estados financieros en su conjunto, muestra niveles limitados, principalmente por sus bajos niveles de liquidez, y el creciente nivel de apalancamiento y de deuda, tal como se indicó anteriormente.

317. Los resultados descritos en los puntos 291 a 300 de la presente Resolución indican que en el periodo analizado los indicadores de la rama de producción nacional de metformina similar a la investigada mostraron una afectación en inventarios y en su participación de mercado. Por su parte, en el periodo investigado se observó una disminución en las ventas al mercado interno y un incremento en los inventarios; no obstante, el comportamiento de este último indicador se encuentra asociado con un incremento en el volumen de producción, en este mismo periodo, además de la producción, los indicadores de empleo, salarios y productividad mostraron un comportamiento positivo respecto del Periodo 2.

318. Adicionalmente, la Secretaría considera que la afectación en las ventas al mercado interno en el periodo investigado coincide con un incremento en el precio de la metformina de fabricación nacional, por lo que en un comportamiento racional del mercado, sería esperado que ante un incremento en el precio de venta estas disminuirían su demanda.

319. Considerando los resultados del análisis anterior, la Secretaría determinó que a pesar de que existen elementos para señalar que, durante el periodo investigado, las importaciones de metformina originarias de India se efectuaron en condiciones de subvención, estas no causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar.

320. A fin de demostrar que existe un peligro inminente y claramente previsible de que la industria nacional pueda sufrir un daño mayor al que alegó en el periodo analizado, Sinbiotik aportó proyecciones de indicadores económicos y financieros propios, así como de producción y ventas de Uquifa, para el periodo proyectado, acompañadas de la metodología utilizada en su cálculo. Sinbiotik consideró como parámetros, entre otros: el crecimiento del mercado de metformina, el pronóstico y estructura del CNA, la producción nacional proyectada, la tasa de crecimiento de las importaciones en relación con el CNA, la variación estimada en los precios de las importaciones originarias de India de metformina, una afectación en los volúmenes de ventas nacionales, así como la proyección de los precios nacionales.

321. A partir de dichas cifras y las proyecciones tanto del comportamiento de las importaciones, como de los precios de la metformina en el mercado mexicano (a las que se hizo referencia previamente), Sinbiotik proyectó el comportamiento de los indicadores económicos, considerando lo siguiente:

- a. para el CNA, aplicó un factor de crecimiento al periodo investigado equivalente al crecimiento esperado de la prevalencia de la diabetes;
- b. sobre su producción, estimó que tendría una disminución de 5% respecto del periodo investigado, como consecuencia de la caída real en ventas y del inventario no colocado;
- c. proyectó sus ventas nacionales (valor y volumen) con base en las órdenes de compra que ha negociado con sus principales clientes;
- d. indicó que no estima tener ventas de exportación durante el periodo proyectado, porque es una línea de negocio que está en proceso de desarrollo;
- e. respecto del autoconsumo, señaló que no lo habría en el periodo proyectado, y
- f. consideró que su nivel de empleo se mantendría constante.

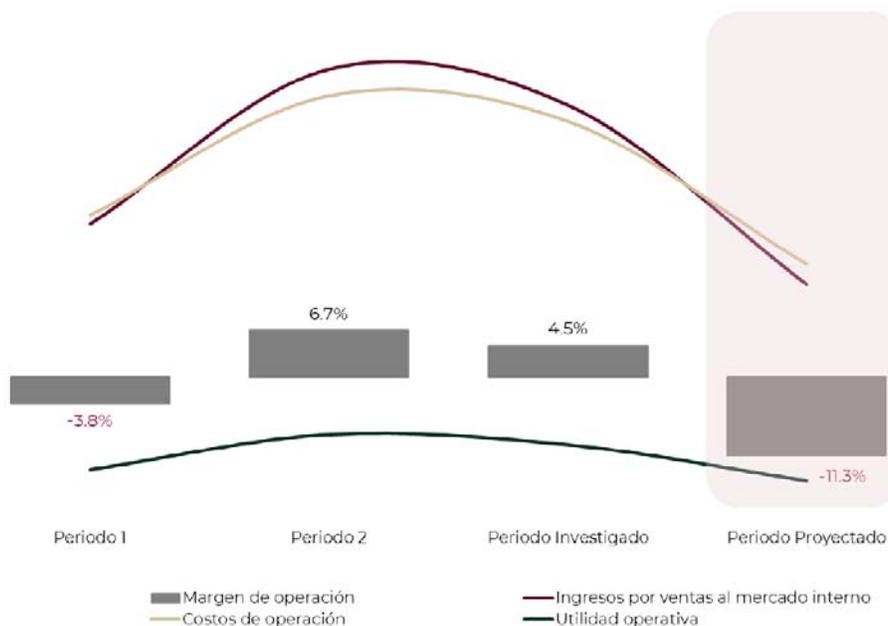
322. Sinbiotik presentó proyecciones de sus resultados operativos para el periodo julio 2023 a junio 2024, esto considerando un escenario de subvaloración de precios y un incremento significativo de las importaciones subvencionadas. En relación con lo anterior, su metodología de proyección de los indicadores económicos y financieros considera como parámetros, entre otros, los siguientes: la variación estimada en los precios de las importaciones de metformina originarias de India, la afectación en los volúmenes de venta nacional, el incremento anual de los sueldos y salarios de los trabajadores, conforme las cláusulas del contrato colectivo y; finalmente, la utilización de los tipos de cambio y los niveles de inflación estimados por la encuesta de especialistas en economía del sector privado publicado por el Banco de México.

323. Por lo que respecta al estado de costos, ventas y utilidades del periodo proyectado, de acuerdo con la metodología de Sinbiotik, la Secretaría observa lo siguiente:

- a. para los ingresos por ventas proyectados se utilizaron las ventas al mercado interno y los precios nacionales estimados;
- b. el costo de la materia prima se determinó obteniendo el costo unitario promedio de las compras de cada insumo utilizado en la elaboración de metformina durante el periodo investigado (y añadiendo la inflación estimada), multiplicando el resultado por la cantidad requerida de cada insumo a producir para el periodo proyectado. En el caso de sus dos principales insumos (diciandiamida y el clorhidrato de dimetilamina) que son importados, se utilizó la inflación estimada de India (país de origen), de acuerdo con las previsiones del Fondo Monetario Internacional;
- c. el costo de la mano de obra se proyectó con base en el salario por hora de los operadores de los distintos equipos utilizados en la fabricación de metformina (aplicando la inflación estimada de México);
- d. los gastos de fábrica se proyectaron con base en los costos incurridos en el periodo investigado, en específico, la mano de obra indirecta y el total de las horas que utilizaron cada uno de los equipos de la planta, multiplicando el resultado por el porcentaje de la zona 4 (área productiva donde se lleva a cabo la manufactura del producto similar), añadiendo la inflación estimada mexicana;
- e. los gastos operativos (gastos de venta y administración) se calcularon con base en los gastos de operación incurridos, multiplicándolos por el porcentaje de la zona 4 (y añadiendo la inflación estimada), en particular, para la proyección de gastos de venta se agregaron erogaciones por almacenamiento y fletes que implicaría el exceso de inventarios del periodo proyectado, y
- f. finalmente, también se utilizó el efecto de los inventarios (por materia prima, mercancía en proceso y producto terminado) en la obtención del costo de ventas respectivo.

324. Respecto de los resultados operativos proyectados por Sinbiotik, la Secretaría observa que los ingresos por ventas en el mercado interno disminuirían 50%, mientras que los costos de operación bajarían 42%, dando como resultado una disminución de 2.25 veces en el resultado operativo, al grado que se reflejaría una pérdida operativa. En este sentido, se observaría una disminución en el margen de operación por 15.8 puntos porcentuales al pasar de 4.5% en el periodo investigado a 11.3% negativo en el periodo de proyección, tal como se observa en la siguiente gráfica.

Estados de costos, ventas y utilidades, históricos y proyectado



Fuente: Elaborado por la Secretaría con información financiera proporcionada por Sinbiotik.

325. Al respecto, la Secretaría requirió a Sinbiotik para que explicara la metodología y los cálculos que realizó sobre el volumen de producción proyectado. Sinbiotik respondió que estimó la producción tomando como base los niveles de producción del periodo anterior. Para sustentarlo, presentó un cuadro con la información de la producción para el periodo analizado, así como una explicación metodológica empleada en la estimación de dicho indicador. En la etapa de inicio del procedimiento, la Secretaría observó que, la metodología de la estimación era consistente y razonable.

326. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría requirió a Sinbiotik para que explicara la razonabilidad de proyectar que las ventas al mercado interno serían desplazadas por las importaciones investigadas, considerando que en el periodo investigado ambas cayeron. Sinbiotik se limitó a responder que su principal cliente, que representa 85% de sus ventas, en su consumo aparente incrementó sus importaciones y con ello determinó que las importaciones investigadas desplazarían a las ventas nacionales. Adicionalmente, reiteró que la disminución de las importaciones originarias de India en el periodo investigado obedeció a una contracción temporal de la demanda del producto terminado.

327. Conforme al análisis y resultados de la Secretaría a partir de la información de la propia productora nacional, no se contó con elementos que permitan inferir que exista el desplazamiento de ventas a causa de las importaciones de metformina originarias de India argumentado por Sinbiotik.

328. La Secretaría también requirió a Sinbiotik para que explicara por qué considera razonable su metodología para estimar el volumen proyectado de las ventas al mercado interno, ya que la estimación se basa en las órdenes de compra. Sinbiotik respondió que las órdenes de compra de sus dos principales clientes son la mejor referencia para poder estimar el comportamiento del volumen de ventas al mercado interno en el periodo proyectado. Estas, como se señaló anteriormente, no constituyen un elemento que acredite la probabilidad fundada de una caída en las ventas nacionales, como tampoco lo es respecto de los precios.

329. Respecto de las proyecciones de los resultados operativos de Sinbiotik, la Secretaría observó que estos se verían afectados principalmente por la disminución del 50% en los ingresos por ventas (originados por menores volúmenes y precios nacionales proyectados), tal y como se indicó en los puntos 323 y 324 de la presente Resolución; sin embargo, la Secretaría observa que en esta etapa de la investigación los estados de costos, ventas y utilidades de Sinbiotik fueron modificados respecto de los analizados en la etapa de inicio del procedimiento, además de que contiene las observaciones señaladas en el punto 305 de la presente Resolución.

330. Por lo tanto, la Secretaría no considera razonables, objetivos y basados en pruebas positivas, los argumentos de Sinbiotik sobre una contención del precio del producto nacional en relación con el incremento de los costos unitarios de producción y venta en el periodo proyectado, ante la presencia e incremento de importaciones en presuntas condiciones de subvención.

331. Considerando lo anterior, y con base en el análisis de la totalidad de las pruebas y argumentos existentes en el expediente administrativo de la presente etapa de la investigación, la Secretaría no contó con elementos necesarios para concluir que las proyecciones que Sinbiotik presentó para acreditar la existencia de la amenaza de daño a la rama de producción nacional se encuentran respaldadas en información exacta e idónea, así como en supuestos sustentados en el comportamiento observado de las importaciones investigadas y los indicadores de la rama de producción nacional, debido a lo siguiente:

- a. como se señaló en los puntos 239 a 246 y 269 a 281 de la presente Resolución, la Secretaría no contó con elementos de convicción para determinar que las proyecciones de los volúmenes de las importaciones investigadas, así como de los precios de estas y sus efectos en los precios nacionales están respaldadas en información exacta e idónea, así como en supuestos sustentados, y
- b. aunado a lo anterior, se consideró la ausencia de pruebas idóneas para sustentar las estimaciones de los volúmenes y precios de venta al mercado interno, en particular:
 - i. en el análisis de la información proporcionada por Sinbiotik no se contó con elementos que permitan inferir que exista el desplazamiento de ventas a causa de las importaciones de metformina originarias de India argumentado por la productora nacional. Si bien en el periodo investigado se observó una caída de las ventas al mercado interno, esta coincidió con una disminución de las importaciones investigadas en términos absolutos y en relación con el mercado; asimismo, las ventas de la productora nacional a su principal cliente se incrementaron tanto en el periodo investigado como en el analizado;
 - ii. la información de las órdenes de compra, en las cuales Sinbiotik sustenta el volumen proyectado de las ventas internas, como se señaló en el punto 252 de la presente Resolución, no correspondería con las ventas efectivamente realizadas, como se señaló por Sinbiotik, por lo que la Secretaría no contó con los elementos suficientes para determinar que dichas estimaciones se sustentan en pruebas razonables y en información objetiva, y
 - iii. la Secretaría observa que los estados de costos, ventas y utilidades de Sinbiotik fueron modificados respecto de los analizados en la etapa de inicio del procedimiento, además de que se observa una clara contradicción del argumento de Sinbiotik, tal como se señala en el punto 306 de la presente Resolución, en el sentido de que aumentar la producción puede generar una mejor distribución de los costos fijos por unidad; sin embargo, aumenta los gastos de control y gestión de los inventarios, que también merman las utilidades.

332. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó que no existen elementos suficientes para suponer que las importaciones de metformina originarias de India continuarán ingresando al mercado nacional en presuntas condiciones de subvenciones a un nivel de precios tal que provocarían efectos negativos en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional de metformina.

8. Potencial exportador de India

333. De conformidad con lo establecido en los artículos 15.7 del ASMC; 42, fracción II de la LCE, y 68, fracción II del RLCE, la Secretaría analizó los indicadores de la industria de India, fabricante de metformina y su potencial exportador.

334. En la etapa de inicio, Sinbiotik indicó que es razonable asumir que las importaciones de metformina de India al mercado mexicano continúen incrementándose debido a que los productores de metformina de dicho país cuentan con una capacidad libremente disponible de este producto.

335. Para sustentar el potencial de exportación de metformina de India, Sinbiotik presentó estimaciones de producción, capacidad instalada, exportaciones y ventas internas de la industria de India fabricante de metformina para 2021, 2022 y 2023, como se describe en el punto 192 de la Resolución de Inicio.

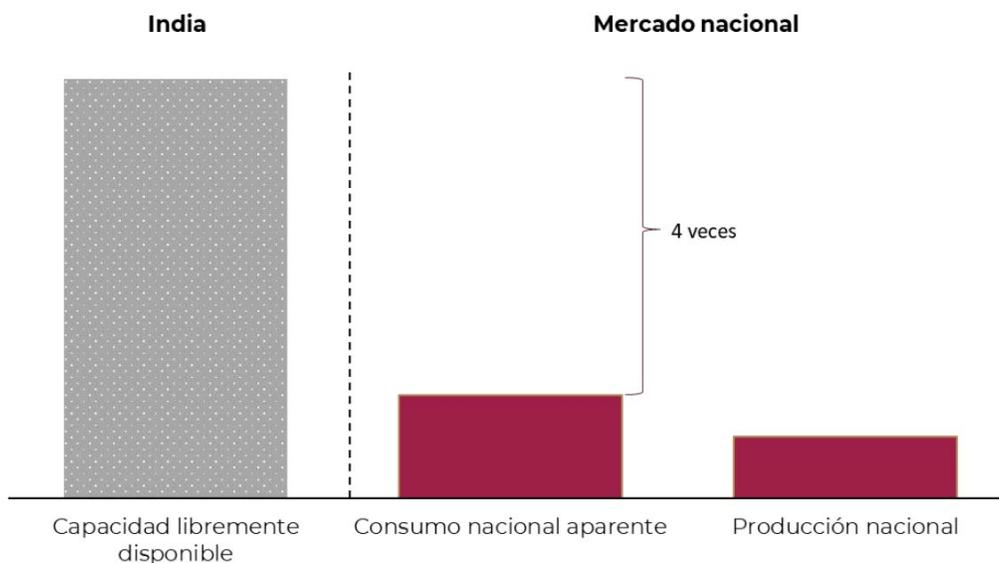
336. Adicionalmente indicó que debido a que no contó con información pública sobre el nivel de producción de algunas de las compañías bajo análisis, realizó un promedio del porcentaje de utilización de la industria, con lo cual estimó dicho indicador para el resto de las empresas.

337. Al respecto, la Secretaría consideró que la metodología que Sinbiotik utilizó para sus estimaciones es razonable, dado que, la producción se basa en cifras específicas de empresas productoras de India y en las exportaciones de este país por la subpartida 2925.29, en la que se incluye la metformina.

338. A partir de las cifras estimadas por Sinbiotik, así como la totalidad de la información existente en el expediente administrativo del caso, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. la capacidad de producción del producto objeto de investigación en India estimada para 2023 es de 79,621 toneladas, y su producción aproximada es de 63,176 toneladas, lo que implica una utilización de 79% de su planta productiva y una capacidad libremente disponible de 16,445 toneladas por año, y
- b. considerando que el CNA de México durante el periodo investigado fue de aproximadamente 3,928 toneladas, los productores de metformina de India podrían cubrir cerca de cuatro veces el mercado mexicano con su capacidad libremente disponible.

Comparación entre la industria india de metformina y el mercado mexicano



Fuente: Elaboración propia con cifras del expediente administrativo y cálculos de la Secretaría.

339. De acuerdo con los resultados señalados en el punto anterior, la Secretaría observó que la industria de India fabricante de metformina tiene una capacidad libremente disponible significativamente mayor en relación con la producción nacional y mercado mexicano. Asimismo, estas asimetrías sugieren la existencia de excedentes importantes de exportación y que una desviación marginal de dicho producto hacia México podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano. Sin embargo, también se observó que aun con la existencia de dicha capacidad, las importaciones investigadas disminuyeron en el periodo investigado.

340. En esta etapa de la investigación, las partes comparecientes no aportaron argumentos ni pruebas que desvirtúen el potencial exportador y la capacidad libremente disponible con que cuenta la industria india fabricante de metformina.

341. Por otra parte, Sinbiotik argumentó que el mercado mexicano es atractivo para las exportaciones de metformina de India, debido a su lugar relevante en el comercio internacional del producto objeto de investigación y a la posición que tiene México como destino de sus exportaciones. Asimismo, añadió que el precio al que India exporta a México ha sido consistentemente menor al registrado para otros destinos.

342. Para sustentar lo anterior, Sinbiotik presentó el listado de importaciones de la fracción arancelaria analizada que obtuvo de la base de Veritrade, tablas con volúmenes, participaciones y tasas de crecimiento con cifras para el periodo analizado relativas a los principales países productores, consumidores, importadores y exportadores, así como cuadros con cifras para el periodo analizado de volúmenes de exportación de India; como se describe en el punto 198 de la Resolución de Inicio.

343. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría determinó que la industria de India fabricante de metformina tiene una capacidad libremente disponible y potencial de exportación significativo en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano del producto similar. Sin embargo, también se observó que aun con la existencia de dicha capacidad las importaciones subsidiadas disminuyeron en el periodo investigado. Por lo anterior, la Secretaría no contó con elementos para determinar que exista la posibilidad fundada de que dicho potencial de exportación pudiera dirigirse al mercado mexicano y aumentar su participación.

9. Otros factores de daño

344. De conformidad con los artículos 15.5 del ASMC y 69 del RLCE, y aun cuando no se tuvieron elementos para determinar la existencia de daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de India en presuntas condiciones de subvenciones, que pudieran ser causa de daño a la rama de producción nacional de metformina.

345. De acuerdo con lo señalado en el punto 201 de la Resolución de Inicio, Sinbiotik manifestó que no hubo factores distintos de las importaciones en presuntas condiciones de subvenciones que hayan afectado o puedan afectar el desempeño de los indicadores de la rama de producción nacional:

- a. las importaciones de países distintos al investigado no pueden haber sido una causal de daño, dado que en el periodo analizado tuvieron una participación minoritaria;
- b. medido a través del CNA, el consumo ha mantenido un crecimiento constante a lo largo del periodo analizado, por lo que no es posible atribuir algún efecto por la contracción de la demanda, y
- c. no se tiene conocimiento que durante el periodo analizado haya existido evolución o cambios tecnológicos que impactaran en el desempeño de la rama de producción nacional, ni de la existencia de prácticas comerciales restrictivas en adición a las prácticas desleales de los exportadores de India, así como de ningún otro factor que se considere pertinente como elemento adicional de daño.

346. En esta etapa de la investigación, las partes comparecientes no aportaron argumentos ni pruebas relativas a la existencia de otros factores de daño que pudieran ser causa de la amenaza de daño a la rama de producción nacional.

347. La Secretaría analizó el comportamiento del mercado interno durante el periodo analizado, así como los posibles efectos de las importaciones de otros orígenes, el desempeño exportador de la rama de producción nacional, así como otros factores que pudieran ser pertinentes para explicar el desempeño de la rama de producción nacional.

348. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó que la demanda del producto objeto de investigación, medida por el CNA, registró un crecimiento de punta a punta en el periodo analizado de 35%; 29% en el Periodo 2, respecto del anterior comparable y 5% en el periodo investigado. Por su parte, el Consumo Interno tuvo un comportamiento positivo, dado que se incrementó 22% en el periodo analizado, creció 33% en el Periodo 2 y disminuyó 8% en el periodo investigado.

349. La Secretaría tampoco tuvo elementos que indicaran que las importaciones de otros orígenes pudieran ser causa de un potencial daño a la rama de producción nacional, ya que registraron un descenso de 12% durante el periodo analizado de punta a punta (al tener una caída de 33% en el Periodo 2, respecto del periodo anterior comparable, y un incremento de 30% en el periodo investigado). Asimismo, no se cuenta aún con los elementos suficientes para establecer, en su caso, la afectación a la rama de producción nacional, puesto que, aun cuando aumentaron su participación en el CNA en 3 puntos porcentuales en el periodo investigado, esta disminuyó en el periodo analizado en 7 puntos porcentuales al pasar del 21% en el Periodo 1 al 14% en el periodo investigado (mientras que, en relación con el Consumo Interno, tuvieron un comportamiento similar).

350. En cuanto a las exportaciones de la rama de producción nacional, no podrían ser la causa de un potencial daño a la rama de producción nacional, tomando en cuenta que, si bien en el periodo analizado registraron una caída de 65% (toda vez que disminuyeron 46% en el Periodo 2 y 34% en el periodo investigado), solo representaron el 1% de la producción total de la rama de producción nacional durante el periodo analizado.

351. Por otra parte, de la información que obra en el expediente administrativo no se desprende que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas, cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional.

352. De acuerdo con los resultados descritos anteriormente, la Secretaría no identificó factores distintos de las importaciones originarias de India, en presuntas condiciones de subvención, que constituyeran una potencial causa de daño a la rama de producción nacional.

I. Conclusiones

353. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y las pruebas descritas en la presente Resolución, la Secretaría determinó que a pesar de que existen elementos suficientes para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de metformina originarias de India se efectuaron en presuntas condiciones de subvención, estas no causaron ni amenazan causar daño a la rama de la producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de subvención superior al de *minimis* previsto en el artículo 11.9 del ASMC. En el periodo investigado, dichas importaciones representaron el 69% de las importaciones totales en el periodo investigado.
- b. La Secretaría no observó un incremento de las importaciones investigadas en el periodo investigado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional, que indique la posible existencia de un desplazamiento del producto fabricado en México a causa de las importaciones investigadas. Asimismo, no se cuenta con elementos suficientes que sustenten la probabilidad fundada de que, en el futuro inmediato, dichas importaciones tengan un comportamiento distinto al observado en el periodo investigado y se incrementen a un nivel que, dada la participación que registraron en el mercado nacional y los precios a los que concurrieron, incrementen su participación de mercado y amenacen causar daño a la rama de producción nacional.
- c. En el periodo investigado el precio de las importaciones originarias de India fue menor que el precio nacional debido principalmente al incremento de este último. Esta subvaloración no explica el comportamiento en los volúmenes de dicho producto y su participación en el mercado nacional y, por lo tanto, tampoco explica el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.
- d. La proyección de los precios que alcanzarían las importaciones del producto objeto de investigación en el periodo proyectado no se encuentra respaldada en información idónea, así como en supuestos razonables; lo anterior, no permitió a la Secretaría contar con una proyección de precios razonable que permita establecer que éstos constituirían un factor determinante para incentivar la demanda por mayores importaciones y, por lo tanto, incrementar su participación en el mercado nacional en niveles mayores que el registrado en el periodo investigado, en detrimento de la rama de producción nacional.
- e. Aun cuando en el periodo investigado se observó una disminución en las ventas al mercado interno y un incremento en los inventarios, en este mismo periodo otros indicadores económicos relevantes como la producción, los salarios, la productividad y la utilización de la capacidad instalada mostraron un comportamiento positivo.
- f. Aunque el desempeño de algunos de los indicadores obtenidos de los estados financieros de Sinbiotik muestran signos de debilidad o deterioro financiero (como el apalancamiento), algunos otros mostraron resultados mixtos (como el ROA y el flujo de efectivo).
- g. La Secretaría no contó con los elementos necesarios para analizar las proyecciones que Sinbiotik presentó para acreditar la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional que se encuentren respaldados en información exacta e idónea, así como en supuestos sustentados en el comportamiento observado de las importaciones investigadas y los indicadores de la rama de producción nacional.
- h. La Secretaría no contó con elementos para determinar que exista la posibilidad fundada de que el potencial de exportación de la industria india del producto objeto de investigación pudiera dirigirse al mercado mexicano y aumentar su participación.
- i. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de India.

354. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 57, fracción III de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

355. Se declara concluido el procedimiento administrativo de investigación antisubvención, sin imponer cuotas compensatorias a las importaciones de metformina originarias de India, que ingresan por la fracción arancelaria 2925.29.99 de la TIGIE, o por cualquier otra, independientemente del país de procedencia, por las razones que se exponen en los considerandos de esta Resolución.

356. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

357. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

358. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

359. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 23 de julio de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.**-
Rúbrica.

RESOLUCIÓN Preliminar del procedimiento administrativo de revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE PIERNA Y MUSLO DE POLLO ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo Rev. 19/23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS**A. Resolución final de la investigación antidumping**

1. El 6 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la "Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Estas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", en adelante la Resolución final de la investigación antidumping, mediante la cual la Secretaría determinó las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

- a. para las importaciones provenientes de Simmons Prepared Foods, Inc., en adelante Simmons; Sanderson Farms, Inc. (ahora Sanderson Farms, LLC), en adelante Sanderson; Tyson Foods, Inc., en adelante Tyson y Pilgrim's Pride Corporation, en adelante Pilgrim's Pride de 25.7%, y
- b. para las importaciones provenientes del resto de las exportadoras de 127.5%.

2. De conformidad con el punto 713 de la Resolución final de la investigación antidumping, la Secretaría determinó no aplicar las cuotas compensatorias a las que se refiere el punto anterior, con el fin de no sobredimensionar su efecto en el mercado, hasta en tanto se regularizara la situación derivada de la contingencia sobre el virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3.

B. Revisión ante Panel Binacional

3. En septiembre de 2012, las empresas Northern Beef Industries, Inc., en adelante Northern; Pilgrim's Pride; Pilgrim's Pride, S. de R.L. de C.V., en adelante Pilgrim's Pride México; Robinson & Harrison Poultry, Co. Inc., en adelante Robinson & Harrison; Sanderson; Simmons; Tyson de México, S. de R.L. de C.V., en adelante Tyson México; Tyson; USA Poultry & Egg Export Council, Inc., en adelante USAPEEC; Larroc, Inc., (antes Larroc, Ltd.) en adelante Larroc; Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., en adelante Operadora de Ciudad Juárez, y Peco Foods, Inc., solicitaron la revisión de la Resolución final de la investigación antidumping ante un Panel Binacional establecido de conformidad con el Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en adelante Panel Binacional.

4. El 11 de mayo de 2017, se publicó en el DOF la "Decisión Final del Panel relativo a la revisión de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Estas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", en adelante Decisión Final del Panel Binacional.

5. El 9 de agosto de 2017, se publicó en el DOF la "Resolución por la que se da cumplimiento a la Decisión Final del 5 de abril de 2017 emitida por el Panel Binacional encargado del caso MEX-USA-2012-1904-01, caso en el que se realizó la revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, emitida por la Secretaría y publicada el 6 de agosto de 2012", mediante la cual la Secretaría determinó lo siguiente:

- a. mantener la cuota compensatoria definitiva de 25.7% para las importaciones provenientes de Simmons, Sanderson, Tyson y Pilgrim's Pride, y
- b. modificar la cuota compensatoria definitiva de 127.5% a 25.7% para las importaciones provenientes del resto de las exportadoras.

6. El 14 de agosto de 2017, Robinson & Harrison; Sanderson; Tyson y USAPEEC presentaron escritos de impugnación al Informe de Devolución de la Secretaría. El 4 de septiembre de 2017, Bachoco, S.A. de C.V., en adelante Bachoco, y la Secretaría presentaron su contestación a las impugnaciones presentadas.

7. El 9 de febrero de 2018, se publicó en el DOF la "Decisión del Panel Binacional sobre el informe de devolución de la autoridad investigadora relativo a la revisión de la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos de América", en la que se consideró que la Secretaría cumplió con las órdenes emitidas en la Decisión Final del Panel Binacional, y el 6 de marzo de 2018 se publicó en el DOF el "Aviso de terminación de la revisión ante Panel, de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia".

C. Exámenes de vigencia previos

8. El 27 de agosto de 2018, se publicó en el DOF la "Resolución Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución final del primer examen de vigencia, mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar la vigencia de la cuota compensatoria de 25.7% para las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de Estados Unidos de América, en adelante Estados Unidos, por cinco años más. Sin embargo, de conformidad con el punto 365 de la Resolución final del primer examen de vigencia, la Secretaría determinó no aplicar la cuota compensatoria, con el fin de no sobredimensionar su efecto en el mercado, hasta en tanto se regularizara la situación derivada de la contingencia sobre el virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3.

9. El 27 de diciembre de 2023, se publicó en el DOF la "Resolución Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución final del segundo examen de vigencia, a través de la cual la Secretaría determinó prorrogar la vigencia de la cuota compensatoria de 25.7% para las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de Estados Unidos, por cinco años más. Sin embargo, de conformidad con el punto 365 de la Resolución final del primer examen de vigencia, así como los puntos 88 y 89 de la Resolución final del segundo examen de vigencia, la Secretaría determinó no aplicar la cuota compensatoria, con el fin de no sobredimensionar su efecto en el mercado, hasta en tanto se regularizara la situación derivada de la contingencia sobre el virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3.

D. Resolución de inicio de la revisión de oficio

10. El 28 de diciembre de 2023, se publicó en el DOF la "Resolución por la que se declara el inicio de oficio del procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución de Inicio, mediante la cual la Secretaría fijó como periodo de revisión el comprendido del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2023.

E. Producto objeto de revisión

1. Descripción del producto

11. El producto objeto de revisión es la pierna y el muslo de pollo en diferentes presentaciones para consumo humano, también conocidos como carne oscura de pollo, cuartos traseros, pierna o muslo (excepto filetes), pierna unida al muslo de pollo o pierna bate, entre otros. En Estados Unidos se conoce comercialmente como *leg quarters* a la pierna y el muslo cuando están unidos; *leg* a la pierna y *drumsticks* al muslo.

12. La pierna y el muslo de pollo se definen técnicamente como la parte del cuerpo del ave, pollo en este caso, que comprende la pierna, el muslo y su unión. Excluye las patas, la pechuga, las alas y la cabeza.

13. Las características y composición física del producto objeto de revisión son: carne, piel, huesos, cartílagos y grasa. Las características y composición químicas son las proteínas de origen animal.

2. Tratamiento arancelario

14. Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, el producto objeto de revisión se clasificó en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE. Salvo alguna otra precisión, al señalarse TIGIE se entenderá como el instrumento vigente en el periodo analizado o, en su caso, sus correspondientes modificaciones.

15. Actualmente, el producto objeto de revisión ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 0207.13.04, Número de Identificación Comercial (NICO) 03 y 0207.14.99, NICO 02 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

| Codificación arancelaria | Descripción |
|--------------------------|--|
| Capítulo 02 | Carne y despojos comestibles. |
| Partida 0207 | Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados. - De aves de la especie Gallus domesticus: |
| Subpartida 0207.13 | -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados. |
| Fracción 0207.13.04 | Trozos y despojos, frescos o refrigerados. |
| Nico 03 | Piernas, muslos o piernas unidas al muslo. |
| Subpartida 0207.14 | -- Trozos y despojos, congelados. |
| Fracción 0207.14.99 | Los demás. |
| Nico 02 | Piernas, muslos o piernas unidas al muslo. |

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", en adelante Decreto LIGIE 2022, y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados en el DOF el 7 de junio y 22 de agosto de 2022, respectivamente.

16. Las unidades de medida que se utilizan en las operaciones comerciales en México son el kilogramo y la tonelada. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo.

17. Las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 0207.13.04 y 0207.14.99 de la TIGIE están sujetas a un arancel del 75%, conforme al Decreto LIGIE 2022, a excepción de las importaciones originarias de países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio. Asimismo, están exentas las importaciones que ingresan por las fracciones citadas, conforme al "Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias", y el "Decreto por el que se modifica el diverso por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias", publicados en el DOF el 6 de enero de 2023 y el 27 de diciembre de 2023, respectivamente.

18. Con base en el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto de la zona libre de Chetumal, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo", publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2022, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 0207.13.04 y 0207.14.99 de la TIGIE están exentas cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría.

3. Proceso productivo

19. El principal insumo que se utiliza para la elaboración de la pierna y el muslo de pollo es el pollo finalizado o engordado (pollo vivo), mano de obra, energía eléctrica, agua y gas. El pollo finalizado se obtiene a partir de las granjas de aves progenitoras, de ahí continúa su crecimiento y desarrollo en las granjas reproductoras y granjas de engorda. Los insumos que se utilizan para la engorda del pollo son: granos, pasta de soya o grano seco destilado (DDG, por las siglas en inglés de *dried distilled grain*) y harinas de carne; para la pierna y el muslo como tales: pollo vivo, mano de obra, energía eléctrica, agua y gas. Una parte de los pollos finalizados se destina a la venta directa a mayoristas, que lo distribuyen en mercados públicos, tianguis o pollerías.

20. Los pollos finalizados se destinan a rastros de aves donde se sacrifican y pasan por un proceso en el que se obtienen sus principales partes anatómicas, entre ellas, la pierna y el muslo. En general, las etapas del proceso son: descarga, sacrificio, eviscerado, lavado, troceado, almacenaje y empaque.

4. Norma

21. Es aplicable al producto objeto de revisión la Norma Oficial Mexicana NOM-030-ZOO-1995 "Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoonosanitaria", publicada en el DOF el 17 de abril de 1996.

5. Usos y funciones

22. La pierna y el muslo de pollo tienen como uso y función la alimentación humana, ya sea que se destinen al consumo directo o, de manera indirecta, cuando se utilizan como insumo en la fabricación de productos semicocinados o preparados que tienen mayor valor agregado, tales como *nuggets*, chorizo de pollo, piezas o filetes empanizados, entre otros. Otras partes del pollo son mercancías sustitutas.

F. Convocatoria y notificaciones

23. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las productoras nacionales, importadoras y exportadoras del producto objeto de revisión y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

24. La Secretaría notificó el inicio de oficio del procedimiento de revisión a las productoras nacionales, a las importadoras, exportadoras y asociaciones de las que tuvo conocimiento, así como al Gobierno de Estados Unidos, con la finalidad de que presentaran su respuesta al formulario oficial de revisión, los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

G. Partes interesadas comparecientes

25. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento son las siguientes:

1. Productor nacional

Bachoco, S.A. de C.V.
Av. Revolución no. 1267, piso 9, oficina A
Torre IZA BC, Portal San Ángel
Col. Los Alpes
C.P. 01010, Ciudad de México

2. Importadoras

Ayvi, S.A de C.V.
Sukarne, S.A. de C.V.
Ricardo Palmerín no. 103
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01030, Ciudad de México

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
Paseo de los Tamarindos no. 400-B, piso 8
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, Ciudad de México

Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.
Operadora de Reynosa, S.A. de C.V.
Viena no. 71, interior 403
Col. Del Carmen Coyoacán
C.P. 04100, Ciudad de México

3. Exportadoras

Larroc, Inc.
Viena no. 71, interior 403
Col. Del Carmen Coyoacán
C.P. 04100, Ciudad de México

Sanderson Farms, LLC
Sanderson Farms, LLC (Processing Division)
Wayne Farms, LLC
Paseo de los Tamarindos no. 400-B, piso 8
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, Ciudad de México

Tyson Foods, Inc.
Paseo de la Reforma no. 296, piso 21, oficina 21-115 DD05
Col. Juárez
C.P. 06600, Ciudad de México

4. Coadyuvantes

Unión Nacional de Avicultores
Av. Paseo de la Reforma no. 222, piso 8
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06600, Ciudad de México

USA Poultry & Egg Export Council, Inc.
Bosque de Cipreses Sur no. 51
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 11700, Ciudad de México

H. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

26. A solicitud de las siguientes empresas, la Secretaría otorgó una prórroga de 3 días hábiles a Industrializadora de Cárnicos Strattega, S.A. de C.V., en adelante Strattega, y el Consejo Mexicano de la Carne, A.C., en adelante Consejo Mexicano de la Carne. El plazo venció el 16 de febrero de 2024.

27. A solicitud de las siguientes empresas, la Secretaría otorgó una prórroga de 8 días hábiles: Bachoco; Avícola Pilgrim's Pride de México, S.A. de C.V., en adelante Avícola Pilgrim's Pride; Ayvi, S.A. de C.V., en adelante Ayvi; Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V., en adelante CMA; Interra International México, S. de R.L. de C.V., en adelante Interra México; Operadora de Ciudad Juárez; Operadora de Reynosa, S.A. de C.V., en adelante Operadora de Reynosa; Pilgrim's Pride México, y Sukarne, S.A. de C.V., en adelante Sukarne; Interra International, LLC., en adelante Interra International; Larroc; Pilgrim's Pride; Sanderson; Sanderson Farms, LLC (Processing Division), en adelante Sanderson (Processing Division); Tyson; Viz Cattle Corporation, en adelante Viz Cattle; Wayne Farms, LLC., en adelante Wayne; la Unión Nacional de Avicultores, en adelante UNA; y USAPEEC, para que presentaran su respuesta al formulario oficial de revisión, así como los argumentos y pruebas que a su derecho conviniera en el presente procedimiento. El plazo venció el 23 de febrero de 2024.

28. El 22 de febrero de 2024, CMA y el 23 de febrero de 2024, Bachoco, Ayvi, Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa, Sukarne, Larroc, Sanderson, Sanderson (Processing Division), Tyson, Wayne, la UNA y USAPEEC presentaron su respuesta al formulario oficial de revisión, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

29. El 13 de febrero de 2024, Agroindustrias Quesada, S. de R.L. de C.V., en adelante Agroindustrias Quesada y el 23 de febrero de 2024, Avícola Pilgrim's Pride, Interra México, Pilgrim's Pride México, Strattega, Tyson México Trading Company, S. de R.L. de C.V., en adelante Tyson Trading Company, Interra International, Pilgrim's Pride, Viz Cattle y el Consejo Mexicano de la Carne presentaron su respuesta al formulario oficial de revisión, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino. Sin embargo, conforme a lo señalado en los puntos 50 a 54 de la presente Resolución, la Secretaría tuvo por no presentadas las comparecencias de Agroindustrias Quesada, Avícola Pilgrim's Pride, Strattega, Interra México, Pilgrim's Pride México, Interra International, Pilgrim's Pride, Tyson Trading Company, Viz Cattle y el Consejo Mexicano de la Carne.

I. Réplicas

30. El 28 y 29 de febrero, y 1 de marzo de 2024, Bachoco, CMA, Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa, Larroc, Sanderson, Sanderson (Processing Division), Tyson, Wayne, la UNA y USAPEEC, respectivamente, solicitaron una prórroga para presentar sus réplicas o contra argumentaciones a la información presentada por sus contrapartes en el presente procedimiento. Sin embargo, no fueron concedidas como se notificó mediante oficios UPCI.416.24.0831, UPCI.416.24.0832, UPCI.416.24.0833, UPCI.416.24.0834, UPCI.416.24.0835, UPCI.416.24.0836, UPCI.416.24.0837, UPCI.416.24.0838, UPCI.416.24.0839, UPCI.416.24.0840, UPCI.416.24.0841 de fecha 5 de marzo de 2024, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

31. El 6 de abril de 2024, Bachoco, CMA, Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa, Larroc, Sanderson, Sanderson (Processing Division), Tyson, Wayne, la UNA y USAPEEC presentaron sus réplicas o contra argumentaciones a la información presentada por sus contrapartes en el presente procedimiento, las cuales constan en el expediente administrativo del caso y fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

J. Requerimientos de información

32. El 26 de marzo y 2 de abril de 2024, Bachoco y Tyson, respectivamente, solicitaron una prórroga para presentar su respuesta al requerimiento de información que la Secretaría les formuló el 21 de marzo de 2024. Sin embargo, no fueron concedidas como se notificó mediante oficios UPCI.416.24.1119 y UPCI.416.24.1184 de fecha 4 y 5 de abril, respectivamente, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

1. Partes

a. Productora nacional

33. El 8 de abril de 2024, Bachoco respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 21 de marzo de 2024, para que, entre otros, corrigiera diversos aspectos de forma; proporcionara el soporte documental de los precios obtenidos de la publicación Urner Barry Markets, en adelante UB Markets; justificara que las referencias de precios que proporcionó son representativas del mercado interno en Estados Unidos y constituyen una base razonable para el cálculo del valor normal; sustentara el término de venta reportado de los precios proporcionados para el cálculo del valor normal; proporcionara el soporte documental del ajuste por flete interno y el porcentaje de inflación proporcionado para deflactar el ajuste por flete; justificara por qué el índice de precios utilizado para deflactar el ajuste por flete refleja la dinámica de los precios; presentara el índice de precios al productor para el subíndice más específico; proporcionara, respecto del modelo econométrico propuesto para costos de producción, una explicación detallada de su estimación; acreditara su participación en la producción nacional de pierna y muslo de pollo para el periodo de revisión; justificara por qué su vinculación con una empresa exportadora no repercute en su calidad como productor nacional; proporcionara el estado de flujo de efectivo correspondiente al balance general y estado de resultados presentados para el periodo de enero a junio de 2023, así como el balance general, estado de resultados y estado de flujo de efectivo para el periodo enero a junio de 2022; proporcionara para los meses de diciembre de 2020, 2021 y 2022, así como para el mes de junio de 2023, las balanzas de comprobación, el auxiliar contable de la cuenta de ingresos por ventas, indicara la cuenta en la que incluye el registro de los ingresos por ventas de la pierna y muslo de pollo; presentara el desglose de los productos que integran el total de dichas ventas, incluyendo la cifra particular de las ventas de pierna y muslo de pollo en cada periodo respecto de las cifras de ventas reportadas en los estados de resultados dictaminados de los años 2020 a 2022; explicara cómo determinó la información del estado de costos, ventas y utilidades que presentó, especificara si realizó prorratesos o asignaciones a partir de la información de sus registros contables y presentara los cálculos, así como el soporte documental de su explicación.

b. Importadoras

34. El 3 y 4 de abril 2024, CMA respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 21 de marzo de 2024, para que corrigiera diversos aspectos de forma.

35. El 8 de abril de 2024, Ayvi, Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa y Sukarne, respondieron a los requerimientos de información que la Secretaría les formuló el 21 de marzo de 2024, para que corrigieran diversos aspectos de forma.

c. Exportadoras

36. El 8 de abril de 2024, Larroc respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 21 de marzo de 2024, para que corrigiera diversos aspectos de forma.

37. El 3 y 8 de abril de 2024, Sanderson y Sanderson (Processing Division) respondieron al requerimiento de información que la Secretaría les formuló el 21 de marzo de 2024, para que, entre otros, corrigieran diversos aspectos de forma; aportaran impresiones de pantalla del sistema contable, que permitan apreciar las principales características utilizadas en su sistema de codificación; presentaran una explicación del significado de cada una de las siglas contenidas en el "Nombre comercial del producto" y realizaran un comparativo de los códigos de producto exportados y de los códigos de producto vendidos en su mercado interno, idénticos o similares; proporcionaran el ajuste por diferencias físicas, y los costos de producción y los gastos generales correspondientes; presentaran el anexo de ventas de exportación, considerando todos los campos requeridos en el formulario oficial de revisión, una muestra de dos facturas para cada mes del periodo de revisión y explicaran por qué reportaron ventas de exportación con valores y volúmenes negativos; exhibieran el soporte documental que acredite el término de venta de las operaciones reportadas y propusieran los ajustes correspondientes en función del término de venta, a fin de llevarlo a un nivel ex fábrica; proporcionaran una explicación detallada de cada ajuste, así como la metodología para su asignación, la tasa de interés de sus pasivos a corto plazo correspondiente al periodo investigado y ajustaran las operaciones de exportación a México; respecto de sus ventas al mercado estadounidense, proporcionaran una explicación detallada del por qué reporta operaciones con valor y volumen "cero"; explicaran a qué se

refiere cada uno de los términos de venta reportados y qué incluyen; presentaran una muestra de sus facturas de venta al mercado interno, así como los documentos que permitieran validar el término de venta reportado; proveyeran los ajustes correspondientes, conforme el término de venta, para llevar el precio de exportación a un nivel ex fábrica y una explicación detallada de cada uno de los ajustes propuestos; proporcionarán para el periodo revisado, los costos de producción y gastos generales mediante la asignación de prorrateso por peso; ofrecieran una explicación detallada del sistema que utiliza la empresa para determinar los costos de producción, gastos generales y la utilidad del producto objeto de revisión, así como el soporte documental y la explicación de cada una de las cifras reportadas; explicaran las fórmulas de prorrateso, para cada concepto y cada código de producto, señalaran cómo se obtuvo; realizarán los cálculos para determinar que las ventas al mercado interno de Estados Unidos, utilizadas para el cálculo del valor normal se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales; explicaran su sistema contable y de costos, así como la metodología que siguió para integrar la información referente a las ventas, sus provisiones contables y de los costos de producción aportados; proporcionarán un cuadro de los códigos de producto cuyo volumen de ventas no fue suficiente para obtener el valor normal mediante precios internos, incluyeran los códigos de producto cuyo volumen fue suficiente para obtener el valor normal mediante precios internos, y el cálculo del margen de dumping promedio ponderado de todos los códigos de producto que exportó a México en el periodo de revisión.

38. El 8 de abril de 2024, Tyson respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 21 de marzo de 2024, para que, entre otros, corrigiera diversos aspectos de forma; presentara una explicación del significado de cada uno de los dígitos empleados en la conformación de códigos; realizara un comparativo de los códigos de producto exportados y de los códigos de producto vendidos en su mercado interno que puedan ser idénticos o similares; señalara las características que los puedan hacer comparables y aportara las impresiones de pantalla de su sistema contable, que permitan apreciar las principales características utilizadas en su sistema de codificación; proporcionara el ajuste por diferencias físicas con la finalidad de determinar si los precios de los códigos de producto idénticos o similares están dados en el curso de operaciones comerciales normales, así como los costos de producción y los gastos generales correspondientes; presentara sus ventas de exportación, considerando todos los campos requeridos en el formulario oficial de revisión; proporcionara una muestra de facturas de ventas a clientes relacionados y no relacionados; respecto del precio de exportación reconstruido, aportara el soporte documental que permitiera validar el término de venta reportado, explicara qué ajustes consideró para las operaciones reportadas con el término de venta Libre a Bordo en Planta (FOB *plant*, por las siglas en inglés de *Free On Board Plant*), así como la explicación de cada uno y la metodología de asignación para los montos reportados; respecto del ajuste por crédito, presentara el soporte documental del cálculo de la tasa de interés presentada, una explicación de los cálculos realizados, y demostrara que dicha tasa corresponde a sus pasivos a corto plazo; respecto del ajuste por empaque, explicara si los gastos por este concepto corresponden a gastos por términos y condiciones de venta o forman parte del costo de producción; respecto del ajuste de gastos por seguro interno, acreditará que la información proporcionada corresponde a la cobertura efectivamente contratada; respecto de los ajustes por flete presentara la hoja de trabajo y el soporte documental que ampare cada flete aplicado, según el tipo de flete; respecto del ajuste denominado "Otros ajustes", explicara qué conceptos incluye, y demostrara que están de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE); respecto de la reconstrucción el precio de exportación, presentara en una sola base de datos la información proporcionada, a fin de contar con la trazabilidad de forma lineal de todas las operaciones de exportación a México, una explicación de la trazabilidad, una explicación de cada uno de los gastos de internación reportados y las hojas de trabajo de los montos a deducir de los gastos generales, y demostrara que corresponden a gastos erogados en su respectiva compra durante el periodo de revisión; respecto de las operaciones de venta reportadas en el mercado interno, proporcionara las facturas a sus clientes no; respecto de los términos de venta de las operaciones, *Customer Pick-Up*, y FOB, explicara qué ajustes incluye cada uno de dichos términos, exhibiera el soporte documental que demuestre que las ventas se realizaron al nivel reportado, así como la metodología utilizada para la asignación de cada monto en la base de datos; proporcionara los costos de producción y gastos generales mediante la asignación de prorrateso por peso, una explicación detallada del sistema que utiliza para determinar los costos de producción, gastos generales y la utilidad del producto objeto de revisión, así como el soporte documental; explicara las fórmulas de prorrateso, para cada concepto que integran los costos de producción y cada código de producto; señalará cómo se obtuvo y lo relacionará con las cifras y conceptos de las pruebas, respecto de la información de costos de producción mediante la asignación de peso; realizara los cálculos para determinar que las ventas al mercado interno de Estados Unidos, utilizadas para el cálculo del valor normal se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales; facilitara una explicación de su sistema contable y de costos, así como la metodología que siguió para integrar la información referente a las ventas, sus provisiones contables y de los costos de producción aportados, y proporcionara el cálculo del margen de dumping promedio ponderado de todos los códigos de producto exportados a México durante el periodo de revisión.

39. El 3 y 8 de abril de 2024, Wayne respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 21 de marzo de 2024, para que, entre otros, corrigiera diversos aspectos de forma; respecto de los códigos de producto reportados, aportara impresiones de pantalla de su sistema contable, así como una explicación del significado de cada una de las siglas contenidas en la descripción del código; realizara un comparativo de los códigos de producto exportados y de los códigos de producto vendidos en su mercado interno, señalando las características que los puedan hacer comparables; para las ventas en su mercado interno de los códigos de producto similares a los exportados, presentara el ajuste por diferencias físicas, así como los costos de producción y los gastos generales correspondientes; respecto de sus operaciones de exportación a México, presentara una muestra de facturas y reportara la fecha de pago, para cada operación; respecto de las ventas de exportación que reportó con el término de venta *Pick-Up*, explicara qué incluye dicho término, exhibiera el soporte documental que lo valide y los ajustes correspondientes; presentara la tasa de interés de sus pasivos a corto plazo correspondiente al periodo investigado y ajustara las operaciones de exportación a México conforme a lo requerido en el formulario oficial de revisión, así como una explicación detallada de la metodología; por lo que respecta a sus operaciones de venta en el mercado interno, proporcionara una explicación detallada del por qué reportó operaciones con valor y volumen "cero"; explicara a qué se refiere cada uno de los términos de venta reportados y qué incluyen, así como el soporte documental en el que se observe el término utilizado y la fecha de pago para cada una de las operaciones reportadas; presentara muestra de sus facturas, así como el documento que permita validar el término de venta reportado; proporcionara los ajustes correspondientes, conforme el término de venta, para llevar el precio a nivel ex fábrica y una explicación detallada de cada uno de los ajustes propuestos; respecto de las ventas que reportó en su mercado interno, proporcionara para el periodo revisado, los costos de producción y gastos generales mediante la asignación de prorrateo por peso, una explicación detallada del sistema que utiliza la empresa para determinar los costos de producción, gastos generales y la utilidad del producto objeto de revisión, así como una explicación de cada una de las cifras de los diferentes conceptos que la integran, de las fórmulas de prorrateo para cada concepto y cada código de producto, así como de cómo se obtuvo; respecto de la información de costos de producción mediante la asignación de peso, realizara los cálculos para determinar que las ventas al mercado interno de Estados Unidos, utilizadas para el cálculo del valor normal se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, así como la metodología que siguió para integrar la información referente a las ventas, sus provisiones contables y de los costos de producción aportada a la Secretaría; respecto del valor reconstruido, señalará los códigos de producto cuyo volumen de ventas no fue suficiente para calcular el valor normal mediante precios internos y el cálculo del valor normal mediante la metodología de valor normal reconstruido, e incluyera los códigos de producto cuyo volumen fue suficiente para calcular el valor normal mediante precios internos y para los cuales calculó el valor normal mediante los precios internos en Estados Unidos y proporcionara el cálculo del margen de dumping promedio ponderado de todos los códigos de producto exportados a México durante el periodo de revisión.

d. Coadyuvantes

40. El 1 y 3 de abril de 2024, la UNA y USAPEEC, respectivamente, respondieron a los requerimientos de información que la Secretaría les formuló el 21 de marzo de 2024, para que corrigieran diversos aspectos de forma.

2. No parte

41. El 21 de marzo de 2024, la Secretaría requirió al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en adelante SENASICA, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en adelante SADER, para que en relación con la situación derivada de la contingencia sobre el virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3, así como los subtipos H5N1 y H5N2, proporcionara, para cada año del periodo comprendido de 2018 a 2023, el número de brotes, muertes o sacrificios de aves; describiera las acciones que implementó para prevenir, controlar y erradicar los brotes; señalará si dichos brotes propiciaron escasez del producto objeto de revisión en México y si afectaron los precios de la carne de pollo y/o pierna y muslo de pollo en el país; proporcionara los informes emitidos a la Organización Mundial de Sanidad Animal, en adelante OMSA; señalará los instrumentos normativos que regulan las características que deben prevalecer para declarar una emergencia por influenza aviar, y explicara las características que deben prevalecer para declararla. Presentó su respuesta el 8 de abril de 2024.

K. Otras comparecencias

42. El 6 de marzo, 8 y 9 de abril de 2024, compareció Avícola Pilgrim's Pride para presentar sus contra argumentaciones y réplicas a la información, argumentos y pruebas presentadas por Bachoco y la UNA, así como para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.416.24.1015 del 21 de marzo de 2024, respectivamente, comparecencias que no fueron consideradas de acuerdo con lo señalado en el punto 54 de la presente Resolución.

43. El 6 de marzo, 8 y 9 de abril de 2024, respectivamente, compareció Pilgrim's Pride México para presentar sus contra argumentaciones y réplicas a la información, argumentos y pruebas presentadas por Bachoco y la UNA, así como para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.416.24.1021 del 21 de marzo de 2024, respectivamente, comparecencias que no fueron consideradas de acuerdo con lo señalado en el punto 54 de la presente Resolución.

44. El 6 de marzo, 8 y 9 de abril de 2024, respectivamente, compareció Pilgrim's Pride para presentar sus contra argumentaciones y réplicas a la información, argumentos y pruebas presentadas por Bachoco y la UNA, así como para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.416.24.1025 del 21 de marzo de 2024, respectivamente, comparecencias que no fueron consideradas de acuerdo con lo señalado en el punto 54 de la presente Resolución.

45. El 8 de abril de 2024, compareció Interra México para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.416.24.1018 del 21 de marzo de 2024, comparecencia que no fue considerada de acuerdo con lo señalado en el punto 53 de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

46. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.2 y 12.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, 57, fracción II, 67 y 68 de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE; 80, 82, fracción II, 99 y 100 del RLCE, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en adelante RISE.

B. Legislación aplicable

47. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

48. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presentaron, ni la información confidencial de la que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping; 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

49. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información no aceptada

50. Mediante oficio UPCI.416.24.810 del 1 de marzo de 2024, se notificó a Agroindustrias Quesada la determinación de no tomar en cuenta la información señalada en el punto 29 de la presente Resolución y, en consecuencia, se tuvo como parte no acreditada en el presente procedimiento, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

51. Mediante oficios UPCI.416.24.0699 y UPCI.416.24.0700 del 21 de febrero de 2024, y UPCI.416.24.1233 y UPCI.416.24.1234 del 17 de abril de 2024, se notificó a Strattega y al Consejo Mexicano de la Carne, la determinación de no tomar en cuenta la información señalada en el punto 29 de la presente Resolución y, en consecuencia, se les tuvo como parte no acreditada en el presente procedimiento, oficios que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en la presente Resolución.

52. Mediante oficio UPCI.416.24.1235 del 17 de abril de 2024, se notificó a Tyson Trading Company la determinación de no tomar en cuenta la información señalada el punto 29 de la presente Resolución y, en consecuencia, se tuvo como parte no acreditada en el presente procedimiento, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

53. Mediante oficios UPCI.416.24.1236, UPCI.416.24.1237 y UPCI.416.24.1238 del 17 de abril de 2024, se notificó a Viz Cattle, Interra México e Interra International la determinación de no tomar en cuenta la información señalada en el punto 29 de la presente Resolución y, en consecuencia, se les tuvo como parte no acreditada en el presente procedimiento, oficios que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en la presente Resolución.

54. Mediante oficios UPCI.416.24.1239, UPCI.416.24.1240 y UPCI.416.24.1241 del 17 de abril de 2024, se notificó a Pilgrim's Pride, Avícola Pilgrim's Pride y Pilgrim's Pride México respectivamente, la determinación de no tomar en cuenta la información señalada en los puntos 29, y 42 a 44 de la presente Resolución y, en consecuencia, se les tuvo como parte no acreditada en el presente procedimiento, oficios que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en la presente Resolución.

F. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. Procedencia de la revisión

55. USAPEEC, CMA, Sanderson, Sanderson (Processing Division), Tyson y Wayne manifestaron que el presente procedimiento de revisión de cuotas compensatorias es ilegal en virtud de que la Secretaría no es competente para determinar la no aplicación de la cuota compensatoria y, en consecuencia, prorrogar su vigencia; lo anterior, considerando que la cuota compensatoria inicia su vigencia a partir del momento en que puede ser aplicada a las importaciones del producto investigado, lo cual no ha sucedido, ya que no se ha emitido aviso alguno para iniciar su aplicación y con ello su vigencia.

56. Bachoco argumentó que es necesario diferenciar la facultad que tiene la Secretaría para determinar cuotas compensatorias de la facultad de determinar no aplicarlas. Debido a que, si la afirmación de USAPEEC es cierta y se cuestiona la facultad de la Secretaría para determinar no aplicar la cuota compensatoria, la consecuencia inmediata de esta Resolución de inicio de revisión de cuotas compensatorias sería que éstas se apliquen inmediatamente, pues no se cuestiona la facultad de la Secretaría de determinar dichas cuotas compensatorias ni su vigencia.

57. Asimismo, USAPEEC argumentó que la LCE y el RLCE establecen que la motivación de un procedimiento de revisión de cuotas compensatorias es por un cambio de circunstancias por las que se determinó la cuota compensatoria, la existencia de discriminación de precios y/o el daño a la rama de producción nacional; no obstante, la Resolución de inicio no atiende al supuesto normativo anterior. Argumentó que la Resolución de inicio debió señalar si versará sobre el monto de la cuota compensatoria, el dumping, el daño o los tres anteriores y, más importante aún, en los elementos que basa cada uno de los supuestos que motivan un procedimiento de revisión.

58. Por su parte, Tyson manifestó que la Resolución de inicio carece de motivación legal, toda vez que la Secretaría no motivó cuáles fueron las circunstancias que dieron lugar al inicio del procedimiento; enfatizó que, un día antes de su publicación en el DOF, la Secretaría determinó suspender la aplicación de cuotas compensatorias por 5 años más, asumiendo que durante los 5 años contemplados en la Resolución final del segundo examen de vigencia, las circunstancias no cambiaron; sin embargo, el 28 de diciembre de 2023 publicó en el DOF la Resolución de Inicio, asumiendo la existencia de un cambio en las circunstancias precisamente en el mismo periodo comprendido durante el examen de vigencia.

59. Bachoco argumentó que el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, dispone que la revisión procede cuando exista la presunción de un cambio de las circunstancias por las cuales se determinó una cuota compensatoria, tal como lo justificó la Secretaría en la Resolución de inicio. Señaló que el argumento de USAPEEC, referente a que no es procedente una revisión de cuota compensatoria, cuando éstas no se han aplicado, es erróneo debido a que no existe disposición alguna que condicione la procedencia de la revisión de cuota compensatoria, a que la cuota compensatoria haya sido aplicada.

60. Asimismo, puntualizó que el procedimiento de revisión de cuota compensatoria es procedente para determinar un cambio de circunstancias por las cuales se determinó la existencia de discriminación de precios conforme a la fracción II del artículo 99 del RLCE, por lo que es equivocado señalar que no es procedente el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias para calcular márgenes de dumping, cuando existe una disposición expresa al respecto. Lo anterior, aunado a que la Secretaría en la Resolución de inicio justificó el inicio del procedimiento de revisión al indicar que el mercado del producto en cuestión involucra una conducta dinámica en los precios y podría reflejar una situación diferente a la del periodo de la investigación antidumping.

61. Al respecto, la Secretaría considera improcedentes los argumentos expuestos por USAPEEC, CMA, Sanderson, Sanderson (Processing Division), Tyson y Wayne, por lo siguiente:

- a. el presente procedimiento de revisión de cuotas compensatorias es procedente, toda vez que existe una cuota compensatoria impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de Estados Unidos, misma que fue determinada por la Secretaría mediante la Resolución final de la investigación antidumping, en virtud de haberse acreditado la existencia de dumping, daño a la rama de producción nacional y su correspondiente relación causal, la cual se encuentra vigente, de acuerdo con los puntos 723 de la aludida Resolución, 368 de la Resolución final del primer examen de vigencia, 414 de la Resolución final del segundo examen de vigencia, y 37 de la Resolución de inicio. Al respecto:

- i. la vigencia de la cuota compensatoria se determina a partir de la fecha de su imposición y no así a partir de la fecha de su cobro o aplicación, por lo que es incorrecto afirmar que al no “surtir” efecto en el mercado no estuvo vigente, o que es necesaria su aplicación para el trámite del presente procedimiento, y
 - ii. bajo ninguna circunstancia puede considerarse que, al no aplicarse la cuota compensatoria debido a las circunstancias especiales a que se refieren los puntos 2, 8 y 9 de la presente Resolución, se eliminó la existencia del dumping, del correspondiente daño a la rama de producción nacional ni la imposición de la cuota compensatoria.
- b. conforme a los artículos 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping; 68 de la LCE y 99 del RLCE, el procedimiento administrativo de revisión constituye el mecanismo idóneo y legalmente pertinente para analizar si existe un cambio de las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios, el daño a la rama de producción nacional y la correspondiente cuota compensatoria definitiva, así como si la situación derivada de la contingencia sobre el virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3 concluyó o se ha regularizado, si es procedente determinar que las circunstancias por las que se determinó no aplicar la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos cambiaron y, si como consecuencia y resultado del análisis y evaluación conjunta de la información y pruebas pertinentes aportadas por las partes en el mismo, para acreditar sus pretensiones y defender sus intereses, está justificada la necesidad de su aplicación. En este sentido, la Secretaría está facultada para llevar a cabo el presente procedimiento, y
- c. contrario a lo manifestado por USAPEEC, CMA, Sanderson, Sanderson (Processing Division), Tyson y Wayne, a partir del análisis expuesto en los puntos 30 a 32 de la Resolución de inicio, la Secretaría señaló que contó con indicios que le permitieron inferir un cambio en las circunstancias respecto de las condiciones de mercado existentes al momento en el que se determinó la cuota compensatoria, así como la decisión de no aplicarla y, en consecuencia, un cambio respecto de las circunstancias por las que se determinó la existencia de la práctica desleal, el margen de discriminación de precios y la cuantía de la cuota compensatoria, de conformidad con los artículos 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping; 68 y 70, fracción I de la LCE, y 99 del RLCE.

2. Metodología para el cálculo del valor normal

62. Sanderson, Sanderson (Processing Division) y Wayne manifestaron que han objetado la posición de la Solicitante y de la autoridad, en relación al método de cálculo del costo de producción de pierna y muslo de pollo, es decir, que el método de cálculo de producción para determinar el valor normal de la pierna y muslo de pollo de Estados Unidos por peso en lugar de valor no es un método aceptable.

63. Indicaron que Bachoco propuso realizar nuevamente el cálculo del valor normal de la pierna y muslo de pollo con base en el método de peso, argumentando que el Panel Binacional que revisó la investigación antidumping así lo había autorizado. Sin embargo, señaló que este argumento es totalmente falso.

64. En relación con lo anterior y de acuerdo con los puntos 394 y 398 de la Decisión del Panel Binacional, Sanderson y Sanderson (Processing Division) afirmaron que el Panel Binacional reconoció que no existe una metodología de asignación de costos que sea perfectamente adecuada en todas las circunstancias y que una metodología de asignación de costos alternativa, tal como la asignación de costos por peso o rendimiento podría ser justificada. Señalaron que, en el punto 1.2 del Informe de Devolución, el Panel estableció que está impedido para opinar sobre cuál es la mejor metodología, lo que confirma que el señalamiento de Bachoco es infundado.

65. Asimismo, Sanderson y Sanderson (Processing Division) reconocieron la inexistencia de una metodología ideal; sin embargo, señalaron que existe una metodología idónea que atiende a la realidad en la que se desenvuelve la mercancía objeto de la revisión de oficio, por lo que, la única razón por la cual se declara como no razonable la asignación por valor es porque no arroja márgenes de discriminación de precios.

66. Asimismo, Sanderson y Sanderson (Processing Division) señalaron que se han opuesto a la utilización de la metodología de costos por peso, dado que, además de no estar sustentada en información contable de las exportadoras comparecientes, arroja resultados que nada tienen que ver con la realidad del mercado de la pierna y muslo de pollo, toda vez que al utilizar la metodología por peso para determinar los costos de producción, el costo de producción mensual resulta igual para todas las piezas o partes que resultan del trozado del pollo entero.

67. En este sentido, Sanderson y Sanderson (Processing Division) indicaron que en caso de que la Secretaría insista en utilizar la metodología de asignación de costos por peso, las empresas exportadoras no tienen posibilidad alguna de demostrar que sus exportaciones a México no se hicieron con márgenes de discriminación de precios.

68. Por lo anterior, Sanderson y Sanderson (Processing Division) sostienen que la metodología de asignación de costos por valor que utilizan para la determinación de sus costos de producción resulta razonable y se sustenta en sus registros contables. Señalaron también que la validez del sistema contable del que provienen los datos que emplean para la determinación de sus costos de producción por valor y los precios de venta en el mercado interno de Estados Unidos se sustenta en lo siguiente:

- a. los datos que se emplean en la determinación de los costos de producción por valor corresponden a todos los costos y gastos en los que se incurre en el proceso de producción, desde la crianza del pollo vivo hasta el procesamiento del pollo entero para obtener las diferentes piezas del pollo;
- b. Sanderson y Sanderson (Processing Division) utilizan un sistema híbrido de asignación de costo por libra de carne que se ajusta por el valor de mercado de las diferentes piezas del pollo;
- c. el sistema de contabilidad de Sanderson y Sanderson (Processing Division) cumple con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos;
- d. un tema que estuvo en discusión en el Panel Binacional, fue si las ventas de la pierna y el muslo de pollo en el mercado interno se realizan a precios que cubren completamente todos los costos asociados a su producción y venta; la metodología de asignación de costos por valor permite identificar lo que el Panel Binacional apuntó, y
- e. Bachoco argumentó que la metodología de asignación de costo por peso refleja razonablemente los costos asociados a la producción y venta de la pierna y muslo; luego entonces, la metodología por valor es igualmente válida ya que considera todos los costos asociados a su producción y venta.

69. Por su parte, Tyson señaló que la asignación de costos vía valor de coproductos es consistente con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos. Precisó que los productores avícolas en Estados Unidos usan asignaciones basadas en costos en el curso ordinario de sus negocios para prorratear los costos de la carne a los productos avícolas específicamente derivados, debido a que se trata de coproductos que se derivan de un mismo producto único que es el pollo. Otros fabricantes de productos cárnicos, como los que obtienen carne de res o de cerdo, también usan esta metodología basada en la asignación de costos vía valor para los coproductos.

70. Señaló que los coproductos son mercancías que tienen valores relativamente altos de venta y que se producen en forma simultánea a partir de un proceso común. Las partes del pollo, como son la pechuga, las piernas, los muslos, las alas, etcétera, son coproductos que se fabrican simultáneamente (a partir de la engorda y crecimiento del ave viva), pero que no son materialmente inseparables sino hasta que el ave es sacrificada y desmembrada en sus diferentes componentes. Los costos conjuntos son gastos en los que se ha incurrido durante un proceso que resulta del proceso productivo de múltiples productos. Los costos asociados con la producción del ave viva, son costos conjuntos que deben ser asignados o prorrateados a las partes derivadas.

71. Asimismo, Tyson señaló que los textos de contabilidad en Estados Unidos reconocen metodologías razonables para la asignación de costos, tales como: Método de valor de ventas en el momento de separación del producto, Método de valor neto realizable (NRV, por las siglas en inglés de *Net realizable value method*), y Método NRV de porcentaje bruto constante; en este sentido, indicó que las asignaciones de costo vía valor son usadas en numerosas industrias, incluyendo la industria avícola.

72. Por otra parte, Tyson indicó que la Decisión final del Panel Binacional no rechaza la metodología vía valor, y resaltó que las decisiones del Panel Binacional se refieren a la investigación antidumping, así también, indicó que el Panel Binacional considera que hay lógica económica en una metodología de asignación de costos vía valor, pero concede que hay un problema potencial con esta metodología, mismo que la Secretaría calificó como de "circularidad"; esto es, cuando un producto con precios fuera del curso normal de los negocios se usa precisamente para asignar los costos que buscan analizar dichos precios.

73. Con base en lo anterior, Tyson indicó que, si bien el Panel Binacional reconoce que hay un problema potencial, también señaló que el mismo podría subsanarse, es decir, si a la Secretaría se le hubiera presentado otra metodología que evitara tanto el problema de la "circularidad" como las deficiencias de asignación por peso, tal alternativa podría haber sido preferible a la de asignación por peso.

74. Adicionalmente, Tyson manifestó que en la práctica la Secretaría ha utilizado la asignación vía valor en otras investigaciones, tales como sosa caustica y piernas de cerdo.

75. Finalmente, Tyson señaló que en el presente procedimiento es procedente utilizar la información contable, financiera y de costos para efecto de la asignación de los costos de producción del producto objeto de la revisión de oficio, vía valor.

76. USAPEEC indicó que, es una falsa apreciación que el Panel Binacional haya constatado la legalidad de la metodología de prorrateo por peso para calcular el costo de producción de la pierna y muslo de pollo, debido a que los precios de venta en el mercado interno de Estados Unidos, de las empresas exportadoras, no están dados en el curso de operaciones comerciales normales.

77. Ahora bien, USAPEEC hizo énfasis en que el Panel Binacional indicó que no tiene competencia para pronunciarse respecto del empleo de una u otra metodología, porque ello atañe únicamente a la discrecionalidad de la autoridad investigadora, considerando que cualquier método de asignación de costos aplicado a productos conjuntos tiene un elemento de arbitrariedad, y que no le pasaba inadvertido que no existe una metodología de asignación de costos que sea perfectamente adecuada en todas las circunstancias.

78. Al respecto, la Secretaría considera que los argumentos de las empresas productoras exportadoras y USAPEEC son improcedentes, toda vez que como fue señalado en la investigación antidumping de la cual se desprende la presente revisión de oficio, además de lo explicado en la Resolución de Cumplimiento emitida por la Secretaría por instrucción del Panel Binacional, la Secretaría explicó las razones por las que consideró que el elemento de circularidad, implícito en el método de asignación de costos por valor, no permite detectar las situaciones en que algunos coproductos se venden por debajo de costos, lo que impide realizar un análisis adecuado para conocer si las ventas internas de pierna y muslo de pollo se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales en términos de los artículos 2.2 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

79. Al respecto, la Secretaría explicó que para efectos de una investigación sobre discriminación de precios en la que se investiga solo uno o algunos de los coproductos, es necesario determinar específicamente el comportamiento de los precios de ese o esos coproductos en relación con su costo individual, pues el comportamiento de los costos del producto conjunto puede no ser representativo del comportamiento específico del costo del coproducto en cuestión. Asimismo, advirtió que la metodología de costo de los coproductos propuesta por los productores exportadores depende del precio al que se venda cada uno de ellos, en este contexto, toda vez que dichos precios presentan valores muy diferenciados en Estados Unidos en particular, no es posible utilizar los costos de los coproductos con base en una metodología de valor, porque al estar ligados al precio al que cada uno de ellos se vendió, no puede considerarse que esa metodología refleje razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado.

80. A partir de lo anterior, en la Decisión final del Panel Binacional sobre el informe de devolución de la autoridad investigadora, publicada en el DOF el 9 de febrero de 2018, el Panel Binacional determinó que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora puede calcular los costos de manera diferente a los registros del exportador o productor si no reflejan los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Asimismo, determinó que está de acuerdo con la autoridad investigadora en el sentido de que, en el caso de la pierna y muslo de pollo, la asignación de costos basada en valor no reflejaba razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado, por lo que no se demostró que la conclusión de la Secretaría de utilizar la metodología de asignación de costos por peso es contraria a la normatividad aplicable.

81. Con base en lo anterior, la Secretaría determina para efectos de la revisión de oficio, utilizar la metodología de costo por peso, en virtud de que no presenta el problema de circularidad que se detectó al utilizar la metodología de asignación de costos por valor. Lo anterior, tomando en consideración que el Panel Binacional ratificó que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría puede calcular los costos de manera diferente a los registros del exportador o productor, si ellos no reflejan los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, de tal manera que esta autoridad actuó de manera correcta al utilizar la metodología de asignación de costos por peso.

G. Análisis de discriminación de precios

82. En la presente revisión de oficio de la cuota compensatoria, la Secretaría realizó el análisis de la información y pruebas presentadas por Bachoco, las productoras exportadoras Tyson, Sanderson, Sanderson (Processing Division), Wayne, y USAPEEC, así como aquella de que se allegó la Secretaría, de conformidad con los artículos 6.8, 11.2 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54, segundo párrafo, y 64, último párrafo, de la LCE.

83. Las empresas importadoras Aivy, CMA, Larroc, Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa y Sukarne, así como la UNA y USAPEEC no aportaron información para el análisis de dumping.

1. Consideraciones metodológicas

84. Las empresas exportadoras Sanderson, Sanderson (Processing Division), Wayne y Tyson no aportaron información que permitiera a la Secretaría calcular un precio de exportación, validar sus ventas en el mercado interno durante el periodo investigado y determinar que éstas estén dadas en el curso de operaciones comerciales normales, como se indica en los siguientes puntos de la presente Resolución.

a. Sanderson (Processing Division)

85. La empresa productora exportadora señaló que exportó a México el producto objeto de la revisión de oficio durante el periodo de revisión.

86. En relación con su sistema de distribución, Sanderson (Processing Division) señaló que no se encuentra vinculado a ningún proveedor o importador mexicano; explicó que, tanto en el mercado interno como en sus ventas de exportación, realiza ventas a distribuidores y a tiendas minoristas y que, en ambos casos, negocia el precio de los productos basado en el precio, oferta y demanda.

87. Asimismo, proporcionó los códigos mediante los cuales exportó a México la pierna y muslo de pollo durante el periodo de revisión. Preciso que utiliza su sistema de codificación de productos de ocho dígitos, para identificar qué parte de sus ventas corresponden al producto objeto de revisión y cuáles no lo son.

88. Para el precio de exportación, Sanderson (Processing Division) proporcionó la base de datos con la información de sus ventas a México.

89. En cuanto al valor normal, aportó información de sus ventas en el mercado interno; sin embargo, no presentó información de costos de producción.

90. Con base en lo anteriormente descrito y de la revisión de la información realizada por la Secretaría, se observó lo siguiente:

- a. de la información de códigos presentada, si bien la Secretaría tuvo la explicación de la conformación de estos, no contó con el soporte documental que le hubiera permitido validar que dicha información se observaba en su sistema contable;
- b. la base de datos de precio de exportación no cuenta con información referente al número de factura, fecha de embarque, fecha de pago de factura, términos de venta;
- c. no presentó información de los ajustes correspondientes al precio de exportación;
- d. respecto del valor normal, no se contó con el soporte documental que permitiera validar la información de los ajustes, toda vez que la empresa no proporcionó explicación, ni metodología para el cálculo, y
- e. la Secretaría no contó con información de costos que le permitiera validar que las ventas en el mercado interno reportadas por Sanderson (Processing Division) se encuentran dadas en el curso de operaciones comerciales normales.

91. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría realizó un requerimiento de información a la empresa exportadora Sanderson (Processing Division), a fin de que aclarara y proporcionara la información, a que se refiere el punto 37 de la presente Resolución, relacionada con códigos de producto, precio de exportación, valor normal y ajustes, así como de costos de producción, cabe señalar que esta última se solicitó fuera calculada con base en la asignación por volumen.

92. En su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, Sanderson (Processing Division) señaló que, junto con las demás empresas exportadoras, tanto en la investigación original, como en el primer y segundo examen de vigencia, y los recursos de revocación interpuestos contra las resoluciones descritas, objetó la posición de la Solicitante y la autoridad en relación con el método de cálculo del valor normal basado en el peso en lugar del valor del producto investigado.

93. Sanderson (Processing Division) manifestó que, ante la insistencia de la Secretaría de requerir información para el cálculo del valor normal por el método de peso, consideró innecesario responder al requerimiento de información que le fue formulado respecto del precio de exportación y sus ajustes, el valor normal y sus ajustes, así como los costos de producción. Lo anterior, toda vez que los cálculos con base en el método de peso, realizados en los procedimientos previos por la autoridad y que insiste en seguir usando en este procedimiento, resultarían indudablemente ilegales, artificiales y exageradamente altos en cualquier circunstancia.

b. Wayne

94. En su respuesta al formulario oficial de revisión, Wayne manifestó que durante el periodo de revisión produjo y exportó el producto objeto de revisión a México.

95. En cuanto a su sistema de distribución, indicó que todas sus ventas de exportación a México las realizó a través de una empresa distribuidora y aclaró que no se encuentra vinculado con ningún proveedor o importador mexicano. Proporcionó información de los códigos mediante los cuales realizó sus exportaciones y precisó que éstos cumplen con la descripción del producto objeto de revisión.

96. Para el precio de exportación, Wayne proporcionó la base de datos con la información de sus ventas a México, reportadas con término de venta *Pick-Up*, por lo que no propuso ajustes.

97. En cuanto al valor normal, Wayne aportó información de sus ventas en el mercado interno, mediante una base de datos, en la que se observaron diferentes términos de venta, tales como: *Pick-Up*, *delivered*, *undeliver* y *frt incl*, por lo que propuso ajustes.

98. Con base en lo anteriormente descrito y de la revisión de la información realizada por la Secretaría, se observó lo siguiente:

- a. si bien la Secretaría tuvo una explicación de la conformación de los códigos de producto utilizados por Wayne, no contó con el soporte documental que le permitiera validar que dicha información se observaba en su sistema contable;
- b. la base de datos de precio de exportación no cuenta con información referente a la fecha de pago de factura, y no se cuenta con el soporte documental que avale el término de venta reportado;
- c. respecto del valor normal, no se contó con el soporte documental que permitiera validar los ajustes reportados, toda vez que la empresa no proporcionó explicación ni metodología para el cálculo, y
- d. la Secretaría no contó con información de costos que le permitiera validar que las ventas en el mercado interno reportadas por Wayne se encuentran dadas en el curso de operaciones comerciales normales.

99. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría realizó un requerimiento de información a la empresa exportadora Wayne, a fin de que aclarara y proporcionara la información a que se refiere el punto 39 de la presente Resolución, relacionada con códigos de producto, precio de exportación y términos de venta, valor normal y ajustes, así como información de costos de producción; cabe señalar que esta última se solicitó que fuera calculada con base en la asignación por volumen.

100. En su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, Wayne señaló que casi todas las exportadoras, tanto en la investigación original, como en el primer y segundo examen de vigencia, así como en los recursos de revocación interpuestos contra las resoluciones descritas, objetaron la posición de la Solicitante y la autoridad, en relación con el método de cálculo del valor normal basado en el peso en lugar del valor del producto investigado.

101. En este sentido, Wayne manifestó que, ante la insistencia de la Secretaría de requerir información para el cálculo del valor normal por el método de peso, consideró innecesario responder a la información de precio de exportación, valor normal y costos de producción, toda vez que los cálculos con base en el método de peso, realizados en los procedimientos previos por la autoridad y que insiste en seguir usando en este procedimiento, resultarían indudablemente ilegales, artificiales y exageradamente altos en cualquier circunstancia.

c. Tyson

102. Tyson indicó que sus ventas de exportación a México del producto objeto de revisión, se realizaron a través de tres canales de distribución, los cuales consisten en venta directa a distribuidores mexicanos; ventas a distribuidores en Estados Unidos, quienes a su vez revenden el producto a México y, por último, a su importador relacionado en México. En este sentido, aclaró que los precios y términos de venta de Tyson a compañías relacionadas en Estados Unidos y mercados de exportación, se realizan sobre bases similares a sus ventas a clientes no relacionados.

103. Respecto de los códigos de producto reportados, Tyson presentó aquellos que utiliza en sus ventas tanto de exportación a México, como en el mercado interno, las cuales provienen de su sistema contable. Al respecto, la Secretaría le requirió para que proporcionara una explicación de la conformación de estos, y que indicara si consideran las características principales, así como el soporte documental que permitiera validar que efectivamente proceden de su sistema contable.

104. En su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, Tyson indicó que sus códigos de producto no necesariamente reflejan las características físicas de la mercancía objeto de la revisión, pues son generados de manera secuencial para cada producto nuevo. Asimismo, presentó una captura de pantalla de su sistema contable, en la que se puede observar la información de un código.

105. Tyson reportó sus ventas de exportación a México mediante una base de datos en la que se observó que reporta los términos de venta Costo y Flete en Frontera (CFR *border*, por las siglas en inglés de *Cost and Freight Border*) y FOB *plant*; asimismo, sus ventas a clientes relacionados y no relacionados, así como información de destino, en la que se observan reportados los países México, Canadá y Estados Unidos.

106. Con base en lo anterior, la Secretaría requirió a Tyson para que presentara el soporte documental que le permitiera validar la información reportada. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, Tyson proporcionó la base de datos con sus ventas de exportación y las facturas solicitadas, así como los documentos anexos a las mismas, tales como: conocimientos de embarque y manifiestos. Una vez revisada la documentación presentada, la Secretaría validó el valor y volumen; sin embargo, no pudo validar el término de venta CFR *border*; en cuanto al término FOB *plant*, Tyson precisó que debe entenderse como ex fábrica.

107. Tyson propuso ajustar el precio de exportación por flete y seguro a México, seguro doméstico, así como otros gastos. La Secretaría le requirió para que proporcionara el soporte documental correspondiente, el cual presentó en su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría. Del análisis a la base de datos de sus ventas de exportación, presentada en su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, se observó que las cifras reportadas en ambos rubros fueron modificadas sin ninguna explicación.

108. En cuanto al ajuste por crédito, Tyson presentó una hoja de trabajo en la que se observan los cálculos de la tasa de interés efectiva en préstamos a corto plazo durante el periodo de revisión. La Secretaría le requirió para que presentara el soporte documental de la información utilizada para calcular la tasa de interés proporcionada, así como la explicación de la metodología utilizada. En su respuesta, Tyson presentó el soporte documental que acredita las fechas de vencimiento del crédito, tasas de interés y montos correspondientes a los préstamos de corto plazo vigentes durante el periodo de revisión.

109. Tyson reportó un ajuste por empaque, por lo que la Secretaría le requirió para que precisara si éste es un ajuste por términos y condiciones de venta. En su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, Tyson señaló que este concepto forma parte del costo de producción. Cabe señalar que, aunque este concepto no forma parte de un ajuste por términos y condiciones de venta, como lo señala Tyson, las cifras reportadas en la base de datos de la respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría fueron modificadas, respecto de las reportadas en la respuesta al formulario oficial de revisión.

110. Toda vez que Tyson reportó ventas a clientes relacionados, la Secretaría le requirió para que proporcionara su información de precio de exportación reconstruido, por lo que en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, Tyson presentó la base de datos en la que correlacionó las ventas de Tyson de México a su cliente final, considerando para ello el número de factura de Tyson y los últimos cuatro dígitos del código de producto, por ser estos los que en la práctica distinguen la descripción de la mercancía.

111. Precizó que las ventas, en el periodo de revisión, en México no necesariamente se corresponden con ventas de exportación de Estados Unidos en el mismo periodo, pues el manejo del producto implica tiempos de traslado, retrasos en logística de operación e internación.

112. Tyson propuso deducir del precio de exportación reconstruido los gastos generales de venta y administración, gastos financieros y margen de utilidad por importación.

113. Señaló que realizó ventas en Estados Unidos de productos idénticos o similares a la mercancía investigada exportada a México, para lo cual presentó una base de datos con la información de sus ventas en su mercado interno. Señaló que dichas ventas fueron realizadas entre partes relacionadas y no relacionadas.

114. Asimismo, proporcionó una factura de venta en su mercado interno, en la que se pudo observar información referente a la fecha del pedido, así como la descripción del producto. A fin de validar la información reportada por Tyson en su base de datos, la Secretaría le requirió para que proporcionara una muestra de facturas a sus clientes no relacionados.

115. En su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, Tyson proporcionó las facturas señaladas, así como los manifiestos, conocimientos de embarque y documentación que ampara el pago de estas. La Secretaría cotejó la información de la base de datos proporcionada por la empresa productora con las facturas de venta respecto de la descripción del producto, volumen, valor, nombre del cliente, términos de venta, número de factura y fecha de pago sin encontrar diferencias.

116. Respecto de sus ajustes, Tyson propuso ajustar el precio de exportación reconstruido por concepto de gastos por manejo, flete y seguro doméstico y crédito, señaló que sus ventas fueron realizadas bajo los términos de venta FOB y recogido por el cliente (*Customer Pick-Up*). Señaló que para sus ventas en el mercado interno existieron descuentos, reembolsos y bonificaciones.

117. Por otra parte, Tyson indicó que sus ventas en el mercado interno de los productos exportados a México son representativas para el código de producto reportado, en términos del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, y representan ventas dadas en el curso de operaciones comerciales normales.

118. En este sentido, Tyson reportó el costo de producción de la mercancía objeto de la revisión de oficio vendida en Estados Unidos, así como el valor reconstruido de la mercancía investigada.

119. Tyson señaló que durante el periodo de revisión utilizó un sistema de costos procesado, en el cual los costos reales son calculados en las etapas de mayor producción y llevados hasta la siguiente etapa de producción. Las etapas de producción en las cuales los costos son capturados incluyen: la alimentación del molino, la incubación, la fase de crecimiento en la que los pollos son alimentados para obtener su peso de procesamiento, y el sacrificio/planta de procesamiento. Cuando el ave viva llega a la planta de procesamiento para ser sacrificada, es valuada conforme al costo total incurrido hasta ese punto, partiendo de la incubación, alimentación y crecimiento.

120. Manifestó que utiliza una asignación de valores en el curso ordinario de su negocio para asignar los costos de la carne a productos específicos de pollo, porque se trata de productos unidos derivados de un solo insumo, el pollo. Indicó que también utiliza metodologías de valor basadas en sus productos de cerdo y bovino.

121. Tyson aclaró que la pechuga de pollo, los cuartos de pierna, las alas, son productos unidos porque son producidos simultáneamente (por la alimentación del ave viva), pero no son identificables como productos por separado, hasta que el ave es sacrificada y separada en diferentes partes.

122. Con base en lo anterior, Tyson señaló que utiliza una base de asignación de valor para asignar los costos de material a los productos derivados del ave viva. Los costos de procesamiento del producto específico (por ejemplo, mano de obra y gastos indirectos de fabricación) no son asignados utilizando una base de asignación de valor. En su lugar, estos costos se atribuyen a productos específicos basados en los tiempos reales del procesamiento y en el peso.

123. Con base en lo anterior, la Secretaría requirió a Tyson para que proporcionara los costos de producción y gastos generales mediante la asignación de prorrateo por peso, para el periodo de revisión. En su respuesta, Tyson manifestó que no está en condiciones de suministrar una versión de costos basada en peso, toda vez que no corresponde a su contabilidad y es contraria al curso normal de los negocios.

124. Asimismo, reiteró que la base de datos de costos que puede proporcionar se encuentra en el expediente y aclaró que Tyson no realiza la asignación de costos vía peso en el curso normal de operaciones.

d. Determinación

125. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría determinó que las empresas Sanderson (Processing Division), Wayne y Tyson no cooperaron en la medida de sus posibilidades con la Secretaría, al no proporcionar la información solicitada tanto en el formulario oficial de revisión, como en el requerimiento de información formulado por la Secretaría para cada una. Al ser estas empresas la fuente primaria de información, tienen la obligación de presentarla. La Secretaría considera que las productoras-exportadoras debieron presentar la información y soportes documentales de la información requerida por la autoridad investigadora, tanto del precio de exportación, valor normal, ajustes y costos de producción de la manera que fue requerida, cumpliendo con los requisitos de forma, situación que no sucedió, por lo que se limitó la capacidad de análisis de la Secretaría.

126. Es importante señalar que una de las variables a considerar dentro del análisis de discriminación de precios es precisamente el valor normal, en este sentido, las empresas exportadoras no presentaron información referente a los costos de producción, los cuales son utilizados para determinar si las ventas en el mercado interno del producto idéntico o similar al exportado a México se encuentran dadas en el curso de operaciones comerciales normales, lo cual no sucedió debido a la falta de cooperación de las empresas.

127. En consecuencia, la Secretaría realizó el análisis de la presente revisión de oficio para Sanderson (Processing Division), Wayne y Tyson, así como para el resto de las exportadoras estadounidenses no comparecientes, sobre la base de los hechos de que tuvo conocimiento, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como 54 y 64, último párrafo, de la LCE.

128. En virtud de lo anterior, la Secretaría realizó la revisión de oficio de la cuota compensatoria con base en la información y pruebas proporcionadas por Bachoco, así como de la que ella misma se allegó en términos de lo dispuesto por los artículos 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, y 54, párrafo segundo, y 64, último párrafo, de la LCE.

2. Precio de exportación

a. Bachoco

129. Para calcular el precio de exportación, Bachoco proporcionó una base de datos obtenida de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en adelante ANAM, correspondiente a las importaciones de mercancía que ingresó al país a través de las fracciones arancelarias 0207.13.04 NICO 03 y 0207.14.99 y NICO 02 de la TIGIE, durante el periodo de revisión.

130. Bachoco señaló que, a través de las fracciones arancelarias referidas en el punto anterior, ingresaron productos distintos al producto objeto de la revisión, por lo que propuso criterios para la identificación del producto objeto de la revisión que consistieron en excluir las operaciones de importación, de acuerdo con lo siguiente:

- a.** por clave de pedimento, es decir, A4, E1, K2, M1 y M5, toda vez que corresponden a importaciones de depósito fiscal, transformación en recinto fiscalizado y recintos fiscalizados estratégicos;
- b.** cuando el país de origen es México, y
- c.** cuando las descripciones corresponden a mercancía distinta al producto objeto de la revisión, tales como: trozos y despojos, frescos, refrigerados o congelados.

131. Con base en los criterios anteriores, Bachoco estimó un precio de exportación promedio ponderado sin ajustar, en dólares de Estados Unidos, en adelante dólares, por kilogramo utilizando como referencia el valor en aduana.

132. La Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M, durante el periodo de revisión, que ingresaron a través de las fracciones arancelarias 0207.13.04 y 0207.14.99 de la TIGIE; con la información que proporcionó Bachoco, se cotejó, entre otros datos, la descripción de la mercancía, el valor en dólares y el volumen en kilogramos, encontrando diferencias en el número de operaciones de importación, por lo tanto, en valor y volumen.

133. Con base en lo anteriormente descrito, la Secretaría calculó el precio de exportación a partir de las estadísticas del SIC-M, en virtud de que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes aduanales y la autoridad aduanera, las cuales son revisadas por el Banco de México, por lo tanto, constituye la mejor información disponible.

134. La Secretaría replicó y aceptó la metodología de depuración propuesta por Bachoco, e identificó en la base de datos del SIC-M las importaciones correspondientes al producto objeto de la revisión.

135. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo.

i Ajustes al precio de exportación

136. Bachoco propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de fletes, embalaje y otros incrementables, ya que consideró el valor en aduana de las importaciones.

137. Para acreditar cada uno de los ajustes propuestos, consideró la información reportada en el listado de las importaciones originarias de Estados Unidos que obtuvo de la ANAM, para el periodo objeto de la revisión.

138. Indicó que los ajustes se reportan en el listado de importaciones de la ANAM, como el total pagado de cada operación, por lo que, para obtener un costo promedio ponderado, para cada ajuste, dividió el total del monto pagado para las importaciones de pierna y muslo de pollo entre el volumen total de estas.

139. Los montos de cada ajuste están expresados en pesos por kilogramo. Para calcular el monto en dólares por kilogramo, utilizó el tipo de cambio de pesos a dólares para el periodo de revisión de oficio, que obtuvo de la página de Internet del Banco de México <https://www.banxico.org.mx/>, información que fue revisada por la Secretaría.

140. Con base en el listado de importaciones del SIC-M, la Secretaría identificó, para cada operación, los ajustes correspondientes por concepto de fletes, embalaje y otros incrementables, y calculó el monto de cada ajuste en dólares por kilogramo.

ii Determinación

141. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó la metodología proporcionada por Bachoco y ajustó el precio de exportación por los conceptos de fletes, embalaje y otros incrementables.

3. Valor normal

a. Bachoco

i Precios de venta en el mercado interno

142. Bachoco señaló que los precios en el mercado interno de Estados Unidos no están dados en el curso de operaciones comerciales normales, por lo que de conformidad con el artículo 31 de la LCE y 2.2. del Acuerdo Antidumping, para efectos de demostrar la discriminación de precios, se proporciona la metodología de valor reconstruido.

143. A fin de demostrar que las referencias de precios en el mercado interno no son una referencia válida, Bachoco proporcionó información de referencias en el mercado interno de Estados Unidos, obtenidas de cotizaciones realizadas y reportadas por UB Markets, correspondientes a negociaciones y contratos a lo largo de la cadena de suministro en Estados Unidos. Señaló que los precios están reportados en centavos de dólar por libra, por lo que Bachoco aplicó los factores necesarios para presentarlos en dólares por kilogramo.

144. Respecto de la empresa UB Markets, Bachoco indicó que de acuerdo con la información de la página de Internet <https://www.comtell.com/Marketing/Market-Prices>, se trata de una firma que se especializa en obtener y analizar información de mercado en diversos segmentos, entre los cuales se encuentra el avícola. La firma cuenta con más de 150 años de experiencia. Señaló que las cotizaciones del mercado avícola de UB Markets son el estándar de la industria, utilizadas en las negociaciones y contratos en la cadena de suministro.

145. Bachoco señaló que de acuerdo con la metodología de reporte de precios de pollo de la publicación de UB Markets, de enero de 2024, las referencias de precios corresponden a producto de origen estadounidense para venta en el mercado interno de Estados Unidos sobre la base de entrega a cliente, por lo que ajustó las referencias proporcionadas por flete interno. Presentó una estimación del flete interno en dólares por kilogramo, a partir de la cotización que obtuvo de UB Markets.

146. La Secretaría ingresó a la página de Internet proporcionada por Bachoco, y observó que la empresa UB Markets, efectivamente cuenta con más de 150 años de experiencia en informes de mercado.

147. A fin de validar la información, la Secretaría requirió a Bachoco el soporte documental en el que se observara la suscripción a la plataforma de UB Markets, así como los pasos a seguir para la descarga de la información.

148. En su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, Bachoco proporcionó una factura emitida por Urner Barry, en la que se observó que ampara el pago por "Servicio completo, Informe de mercado, por un año"; asimismo, proporcionó las capturas de pantalla de los pasos a seguir para la descarga de la información.

149. Adicionalmente, se le requirió que presentara la metodología de reporte de precios de pollo correspondiente a 2023; lo anterior, toda vez que el documento proporcionado por Bachoco se encuentra fuera del periodo de revisión.

150. En su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, Bachoco presentó la nota metodológica de precios de pollo de UB Markets revisada el 1 de octubre de 2020, la cual estuvo vigente desde esa fecha hasta la actualización del 1 de enero de 2024. Por su parte, la Secretaría revisó el documento proporcionado por Bachoco y observó que en dicha nota se incluye información del 1 de diciembre de 2023 en la que se notifica de cambios en la metodología de obtención de precios de pollo, por lo que la metodología se encuentra vigente en el periodo de revisión.

151. En relación con el ajuste por flete interno propuesto por Bachoco, la Secretaría le requirió para que proporcionara el documento que permitiera validar las características de la información solicitada para la aplicación del ajuste propuesto, por lo que, en su respuesta a requerimiento, Bachoco proporcionó la comunicación que sostuvo vía correo electrónico en la que, con información de UB Markets, se le proporcionan los rangos de flete en dólares por libra. La Secretaría replicó la metodología propuesta por Bachoco para obtener el flete en dólares por kilogramo, sin encontrar diferencias.

152. Con base en lo anteriormente descrito, la Secretaría aceptó la información y metodología que Bachoco presentó para determinar los precios internos ajustados de la pierna y muslo de pollo en Estados Unidos, para el periodo de revisión.

153. Bachoco señaló que no existen operaciones comerciales normales en las ventas de pierna y muslo de pollo en Estados Unidos, ya que las ventas internas no cubren los costos de producción.

ii Operaciones comerciales normales

154. Para estimar los costos de producción del producto procesado en la industria de Estados Unidos, Bachoco realizó una estimación en dos fases: estimación del costo de pollo vivo y, partiendo de este, el costo del pollo procesado.

155. Bachoco implementó un modelo econométrico basado en las prácticas establecidas por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos (USDA, por las siglas en inglés de United States Department of Agriculture), como detalló en su respuesta al formulario oficial de revisión. Señaló que este modelo ha sido diseñado para calcular los costos del pollo vivo y procesado, proporcionando no solo las ecuaciones utilizadas sino también su validación estadística.

156. Bachoco estableció la ecuación fundamental para estimar el costo del pollo vivo, la cual considera variables claves como el costo del grano y la pasta de soya. La ecuación es la siguiente:

$$\text{Costo de Pollo vivo} = C1 * \text{Costo del grano} + C2 * \text{Costo de la Pasta de Soya} + C3 + e$$

Donde, C1, C2 y C3 representan constantes y "e" es un término de error aleatorio, reflejando la variabilidad no explicada por los modelos. Este modelo aprovecha datos históricos proporcionados mensualmente por el USDA desde 1999 hasta 2003 y datos más recientes de 2021 a 2022.

157. Siguiendo la formulación del modelo, Bachoco validó estadísticamente su precisión y confiabilidad. Utilizando la prueba F de Fisher, se confirmó que el modelo explica significativamente el costo del pollo vivo. Además, la prueba t de student estableció que cada variable, grano y pasta de soya, contribuye significativamente al modelo, mientras que la prueba Durbin-Watson corroboró la ausencia de auto correlación, asegurando que las estimaciones son independientes y confiables.

158. Con la base sólida del costo del pollo vivo establecida, Bachoco extendió el análisis al costo del pollo procesado mediante una segunda ecuación:

$$\text{Costo del Pollo Procesado} = C4 * \text{Costo del Pollo Vivo} + C5 + e.$$

159. Este modelo asume que el costo del pollo procesado depende directamente del costo del pollo vivo, ajustado por una constante C5 y un término de error "e". Esta relación refleja cómo los costos iniciales de producción influyen directamente en los costos de procesamiento.

160. Bachoco indicó que la aplicación de estos modelos permitió obtener estimaciones precisas del costo de producción, que fueron validadas contra las tendencias históricas y ajustadas por inflación para reflejar condiciones económicas actuales. Por lo tanto, afirmó que la correlación casi perfecta encontrada en el modelo del pollo procesado reafirma la validez de la metodología empleada, demostrando que la estructura de costos de Bachoco está en línea con las prácticas contables y económicas reconocidas.

161. Con base en lo anterior, una vez que obtuvo el costo de producción del pollo procesado, que es el costo por kilogramo de la pierna y muslo de pollo, más un monto por concepto de gastos generales, lo comparó con los precios de venta de pierna y muslo de pollo en el mercado interno de Estados Unidos, obteniendo que los precios de venta fueron menores al costo total de producción, durante el periodo objeto de la revisión.

162. Por su parte, la Secretaría valoró la metodología presentada por Bachoco para estimar el costo:

- a. replica el modelo del USDA, asegurando una base sólida y reconocida para el cálculo de costos. Este enfoque no solo garantiza la precisión, sino que también fortalece la credibilidad de los resultados al basarse en prácticas aceptadas internacionalmente para la valoración de costos agrícolas;

- b. la metodología ha sido validada a través de varias pruebas estadísticas, incluyendo la prueba F de Fisher, la prueba t de student y la prueba Durbin-Watson. Estas pruebas confirman que el modelo no solo es estadísticamente significativo, sino que también es libre de auto correlación, asegurando que las estimaciones de costos son precisas y confiables para la toma de decisiones regulatorias y comerciales;
- c. el modelo utiliza variables que influyen directamente en los costos del pollo, como el precio del grano y la pasta de soya, que son los principales componentes del alimento para aves. Al centrarse en los factores más impactantes, el modelo asegura que las estimaciones reflejen de cerca la realidad económica de los costos de producción, permitiendo ajustes por cambios en el mercado a través del tiempo con el uso de medias móviles y ajustes inflacionarios, y
- d. la aplicación de coeficientes basados en datos históricos y la actualización de estos a través de ajustes inflacionarios permiten que el modelo se mantenga relevante y preciso, incluso cuando las condiciones del mercado cambian. Esto es crucial para la evaluación continua de la competitividad y la sostenibilidad de las operaciones de Bachoco en un mercado global dinámico.

163. Con base en lo anterior, la Secretaría aceptó la información y metodología que Bachoco presentó para determinar los costos de producción de la pierna y muslo de pollo en Estados Unidos, para el periodo objeto de la revisión y constató que el precio interno es más bajo que el costo total de producción de la pierna y muslo de pollo, durante el periodo de revisión.

iii Valor reconstruido

164. Para calcular el costo de producción, Bachoco utilizó la metodología descrita en los puntos 155 al 159 de la presente Resolución. Para calcular los gastos generales (gastos administrativos, de venta y de carácter general), presentó los estados financieros anuales de 2022 y los trimestrales de 2023 de Pilgrim's Pride y Tyson, empresas avícolas importantes en el mercado de Estados Unidos, con los cuales obtuvo la información para el periodo de revisión.

165. La Secretaría utilizó los gastos generales calculados de acuerdo con la información y metodología presentadas por Bachoco.

166. Para calcular la utilidad indicó que, en virtud de que la venta de la pierna y muslo de pollo en Estados Unidos se realiza por debajo de los costos totales de producción, de conformidad con el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, es razonable usar la utilidad obtenida por las empresas avícolas seleccionadas de Estados Unidos, en la categoría de productos que incluye el producto objeto de revisión. Por lo anterior, Bachoco calculó la utilidad promedio para el periodo de revisión para estimar el valor reconstruido de la pierna y muslo de pollo en ese país.

167. La Secretaría aceptó el cálculo de la utilidad, de acuerdo con la información y metodología propuestas por Bachoco, y aplicó el porcentaje de utilidad obtenido para el periodo objeto de la revisión al costo de producción.

4. Determinación del análisis sobre la continuación o repetición del dumping

168. De conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54, segundo párrafo, y 64, último párrafo, de la LCE, y de acuerdo con la información y las metodologías descritas en los puntos 129 al 167 de la presente Resolución, la Secretaría analizó la información, comparó el precio de exportación y el valor normal, y determinó que mantienen una conducta discriminatoria de precios. En consecuencia, la Secretaría determina continuar con el procedimiento sin modificar la cuota compensatoria vigente.

H. Aspectos de daño y causalidad

169. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que Bachoco aportó, ya que constituye la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de revisión. Para realizar el análisis de daño, la Secretaría consideró la información del periodo comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2023, que en el presente procedimiento se considerará como el periodo analizado, el cual incluye el periodo de revisión, comprendido del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo es analizado respecto del periodo equivalente inmediato anterior.

1. Rama de producción nacional

170. Bachoco indicó que representó cerca del 60% de la producción nacional total de pierna y muslo de pollo similar al producto objeto de revisión.

171. Bachoco estimó la producción nacional de pierna y muslo de pollo para el periodo analizado a partir de la producción de carne de pollo reportada en el “Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola de la UNA de los años 2017 a 2021”, el cual presentó de manera electrónica y de algunos indicadores relevantes del sector avícola, conforme a lo siguiente:

- a. a la producción nacional anual de pollo, aplicó el porcentaje de comercialización de pollo troceado (entre el 9% y 11% en el periodo analizado) y obtuvo la producción nacional anual de pollo que se comercializa en partes;
- b. el volumen obtenido, lo multiplicó por el rendimiento anual de la pierna y muslo de pollo (entre 29.04% a 29.47%) de acuerdo con los rendimientos de cada una de las especies (Ross y Cobb);
- c. dividió su producción anual de pierna y muslo de pollo entre el volumen de producción nacional anual de pierna y muslo de pollo, y obtuvo su participación en la producción nacional para los años 2017 a 2021;
- d. para obtener los periodos analizados, dividió entre dos la producción nacional anual y sumó los semestres correspondientes; así, dividió su producción de pierna y muslo de pollo de cada periodo entre la correspondiente de la producción nacional;
- e. para la determinación de la producción nacional de pierna y muslo de pollo correspondiente al periodo julio 2021 – junio 2022, a su producción de pierna y muslo de pollo del mencionado periodo, aplicó el porcentaje de participación de su producción en la producción nacional que reportó en 2021, y
- f. Bachoco señaló que para 2023 no existe información de indicadores tales como la producción de pollo, sus cortes y rendimientos, por lo que para la determinación de la producción nacional de pierna y muslo de pollo del periodo julio 2022 – junio 2023, a su producción de pierna y muslo de pollo del citado periodo, le aplicó el porcentaje con el que participó en la producción nacional en el periodo julio 2021 – junio 2022.

172. Por su parte, USAPEEC estimó la producción nacional de pierna y muslo de pollo para cada uno de los periodos que componen el periodo analizado. A las cifras anuales de la producción de pollo en canal en México, publicadas por la UNA, aplicó el porcentaje de pollo troceado, a este lo multiplicó por el factor de rendimiento de la pierna y muslo de pollo, al resultado lo dividió entre dos para estimar la producción por semestre, sumó los respectivos semestres para obtener los periodos julio – junio, calculó las tasas de crecimiento de los periodos julio – junio, a partir de estas calculó un promedio y este promedio es el que aplicó a la producción estimada del periodo julio 2021 – junio 2022, para obtener la estimación de la producción nacional de pierna y muslo de pollo del periodo julio 2022 – junio 2023.

173. Al replicar ambas metodologías, la Secretaría observó que, si bien Bachoco y USAPEEC utilizaron metodologías y fuentes de información similares, USAPEEC aplicó un factor diferente al calculado. No obstante, la Secretaría consideró que la información que proporcionó Bachoco representa la mejor información disponible porque considera información real y directa.

174. Con base en la información que consta en el expediente administrativo, la Secretaría determinó que Bachoco constituye la rama de producción nacional de pierna y muslo de pollo, de conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60 y 61 del RLCE, toda vez que en el periodo analizado su producción representó cerca del 60% de la producción nacional.

2. Mercado nacional

175. La Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de pierna y muslo de pollo a partir de la información relativa a los datos de producción que Bachoco proporcionó, descrito en el punto 171 de la presente Resolución, así como con las cifras de importación y exportación del SIC-M para el periodo analizado 1 de julio de 2018 al 30 junio de 2023.

176. El Consumo Nacional Aparente, en adelante CNA, medido como la producción nacional, más las importaciones, menos las exportaciones, reportó un crecimiento de 14% en el periodo analizado: de julio de 2018-junio de 2019 a julio de 2019-junio de 2020 prácticamente se mantuvo constante (disminuyó 0.3%), en julio de 2020-junio de 2021 incrementó 9%, en julio de 2021-junio de 2022 aumentó 4%, y 1% en el periodo de revisión.

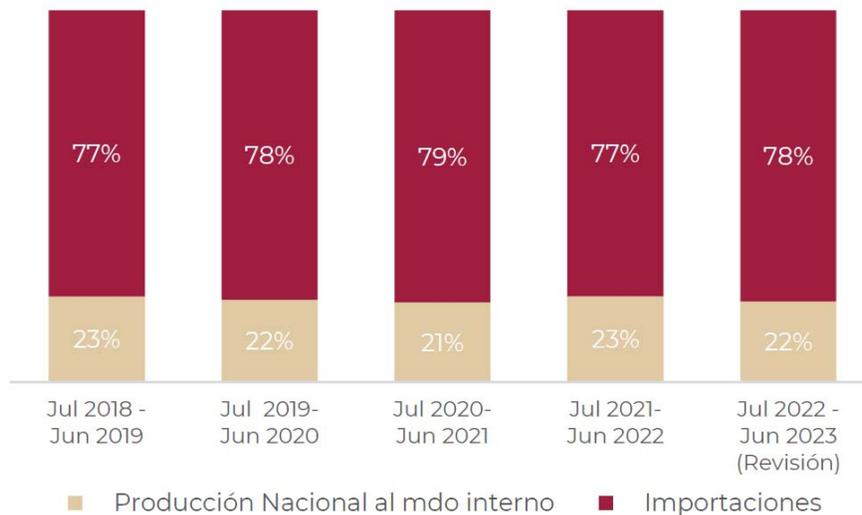
177. El volumen total importado de pierna y muslo de pollo creció 16% en el periodo analizado: aumentó 1%, 10%, 2% y 3%, en los periodos julio de 2019-junio de 2020, julio de 2020-junio de 2021, julio de 2021-junio de 2022 y periodo de revisión, respectivamente.

178. La producción nacional de pierna y muslo de pollo incrementó 9% en el periodo analizado: disminuyó 2% en julio de 2019-junio de 2020, aumentó 7% y 11% en julio de 2020-junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022, respectivamente, para disminuir 6% en el periodo de revisión.

179. Las exportaciones de pierna y muslo de pollo presentaron un comportamiento errático en el periodo analizado: incrementaron 40 veces en julio de 2019-junio de 2020 y 71% julio de 2020-junio de 2021, para disminuir 14% en julio de 2021-junio de 2022 y 31% en el periodo de revisión.

180. Por su parte, el volumen de producción nacional orientada al mercado interno de pierna y muslo de pollo incrementó 7% en el periodo analizado: disminuyó 4% en julio de 2019-junio de 2020, aumentó 5% en julio de 2020-junio de 2021 y 12% en julio de 2021-junio de 2022, para disminuir 5% en el periodo de revisión.

Mercado nacional de pierna y muslo de pollo (%)



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por Bachoco y SIC-M.

3. Análisis de las importaciones

181. Bachoco indicó que al no aplicarse las cuotas compensatorias las importaciones de pierna y muslo de pollo de origen estadounidense a precios desleales registraron un incremento en términos absolutos y relativos; además, se han apoderado prácticamente de todo el mercado mexicano.

182. Bachoco señaló que las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de Estados Unidos se realizaron en condiciones de discriminación de precios, reportando márgenes de dumping de 119%, lo que permite el continuo incremento de los volúmenes de importación a precios con significativos márgenes de subvaloración (35% en el periodo de revisión). Por lo que, en caso de continuar dicha práctica, la rama de producción nacional seguirá vendiendo a pérdidas, sin la posibilidad de incrementar su participación en el mercado.

183. Para acreditar el volumen de las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de Estados Unidos, Bachoco proporcionó la base de importaciones de pierna y muslo de pollo depurada, obtenida de la ANAM. Por su parte, USAPEEC proporcionó datos de importación de la empresa "Piers Company, Commodities and Carrier". No obstante, la Secretaría determinó utilizar las estadísticas de importación que reporta el SIC-M, en virtud de que provienen de una fuente oficial de la Secretaría.

184. Bachoco presentó información por las que Estados Unidos realizó exportaciones de las fracciones 0207.13.00.00, 0207.14.00.10 y 0207.14.00.25, para los años 2018 a 2022, donde observó que México es el principal país receptor, con promedio de 25% de exportaciones en el periodo señalado.

185. USAPEEC señaló que México como destino de sus exportaciones tan solo representa el 2% y 3% de la producción estadounidense en los periodos de revisión y analizado, respectivamente, lo que significa que México no es el principal destino de su producción total ni de sus exportaciones totales.

186. Por su parte, Ayvi y Sukarne señalaron que las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de Estados Unidos obedecen a la situación del mercado mexicano para satisfacer las necesidades que la producción nacional no es capaz de abastecer y no por los precios de importación. Indicaron que, aún sin la aplicación de la cuota compensatoria, la producción nacional experimentó un aumento de su participación en el mercado en el periodo de revisión, sin que se observe ningún motivo que presuma un daño por las mencionadas importaciones, ya que no ha habido un desplazamiento y la reducida participación del producto extranjero obedece a una necesidad alimentaria y no a una práctica desleal de comercio internacional.

187. Ayvi y Sukarne manifestaron que Bachoco no ha presentado argumentos ni pruebas suficientes en relación con el daño y la causalidad de este. Señalaron que si hubo un crecimiento de las importaciones se debe, entre otras cosas, al incremento en la demanda de dicho producto, el incremento en la población nacional, la disponibilidad inmediata del producto objeto de revisión para el mercado del norte de México y el hecho de que dichas importaciones sirven para equilibrar la oferta y la demanda.

188. Ayvi y Sukarne señalaron que la dinámica de crecimiento de las importaciones objeto de revisión se mantuvo constante, pero perdieron participación en el CNA y el mercado nacional continuó abasteciéndose primordialmente de la producción nacional.

189. Con base en las estadísticas de importación del SIC-M, la Secretaría observó que en el periodo analizado prácticamente la totalidad de las importaciones de pierna y muslo de pollo son originarias de Estados Unidos, por lo que registraron el mismo comportamiento de las importaciones totales al incrementarse 16% en el periodo analizado conforme a lo siguiente: aumentaron 1%, 10%, 2% y 3%, en los periodos julio de 2019-junio de 2020, julio de 2020-junio de 2021, julio de 2021-junio de 2022 y periodo de revisión, respectivamente.

190. La participación de las importaciones originarias de Estados Unidos en el CNA se incrementó 1 punto porcentual en el periodo analizado, pasó de 77% en julio de 2018-junio de 2019 a 78% en el periodo de revisión.

191. En relación con la producción nacional, los porcentajes de las importaciones del producto objeto de revisión fueron superiores al 350% en todo el periodo analizado. Por su parte, la participación de las importaciones de otros países en el CNA y la producción fue insignificante en el periodo analizado.

192. La Secretaría observó que las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de Estados Unidos han cubierto, principalmente, el incremento de la demanda, medida como el CNA:

- a. en el periodo analizado, el crecimiento de 14% del CNA fue ganado principalmente por las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de Estados Unidos al cubrir el 85.4% de dicho incremento, mientras que la producción nacional abasteció el 14.2% y el resto por las importaciones de otros países (0.4%), y
- b. en el periodo de revisión, el CNA creció 1%, mientras que las importaciones objeto de revisión crecieron 3% y la producción nacional disminuyó 6%; lo cual muestra que únicamente perdió participación la pierna y muslo de pollo de producción nacional.

193. En relación con las afirmaciones de las empresas exportadoras e importadoras, la Secretaría observó que las importaciones objeto de revisión no han perdido participación en el mercado y han cubierto principalmente los incrementos de la demanda. Además, el hecho de que México represente entre el 2% y 3% de la producción estadounidense es muestra de su importante potencial, que le permite seguir incrementando sus exportaciones.

194. Con base en el análisis descrito en los puntos 181 a 193 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de Estados Unidos mantuvieron su crecimiento tanto en términos absolutos como relativos en relación con el CNA y la producción nacional de pierna y muslo de pollo. Además, representaron el principal origen de las importaciones y el principal proveedor del mercado nacional. Por los resultados descritos, la Secretaría no identificó un cambio en las importaciones objeto de revisión, pues mantuvieron su crecimiento y un nivel significativo de participación relativa en el mercado nacional.

4. Efectos sobre los precios

195. Bachoco señaló que el incremento que se registró en los precios de la pierna y muslo de pollo en el periodo analizado se explica por los considerables aumentos en las materias primas básicas de la producción de carne de pollo y a que los precios de la rama de producción nacional, aunque hayan crecido, están distorsionados por las prácticas desleales de los exportadores estadounidenses y son precios que no cubren los costos de producción, aunque hayan aumentado en el periodo analizado. Agregó que esa subvaloración, aunque se redujera o eliminara, no coloca los precios nacionales por arriba de los costos de producción y la rama de producción nacional seguiría operando con pérdidas.

196. Bachoco presentó información relativa al margen de subvaloración para cada uno de los periodos que conforman el periodo de análisis, a partir de la cual se observó que estos van de 23.65% hasta 35.36% en el periodo de revisión.

197. Ayvi y Sukarne señalaron que al no aplicarse el cobro de la cuota compensatoria a lo largo de más de 10 años la producción nacional no tuvo daño, ya que no fue necesaria la aplicación de las cuotas compensatorias para contrarrestar sus efectos, por lo que no se tiene que eliminar la medida (SIC).

198. Ayvi y Sukarne señalaron que las importaciones del producto objeto de revisión no han causado ni podrían causar efectos adversos sobre los precios del producto idéntico o similar en el mercado nacional, debido a que su objeto no es disminuir los precios de los productos en el país y los importados y que más bien los cambios en precios están alineados a los ciclos del mercado del grano (maíz y soya). En el periodo de revisión, los precios nacionales de la pierna y el muslo de pollo se incrementaron consistentemente con el crecimiento del costo de su insumo principal, el alimento para aves.

199. Las empresas señalaron que es improcedente que Bachoco alegue que las importaciones originarias de Estados Unidos son la causa de que tuviera que bajar sus precios, que le hayan impedido elevarlos o que haya perdido clientes a causa de los supuestos precios dumping, pues es una realidad que durante el periodo de revisión la producción nacional ha competido exitosamente contra las importaciones, sin la mediación de la cuota compensatoria.

200. Con base en el listado de importaciones del SIC-M, la Secretaría observó que el precio de las importaciones objeto de revisión se incrementó 28% en el periodo analizado: aumentó 3% en julio de 2019-junio de 2020, disminuyó 6% en julio de 2020-junio de 2021, aumentó 30% en julio de 2021-junio de 2022, y aumento 2% en el periodo de revisión.

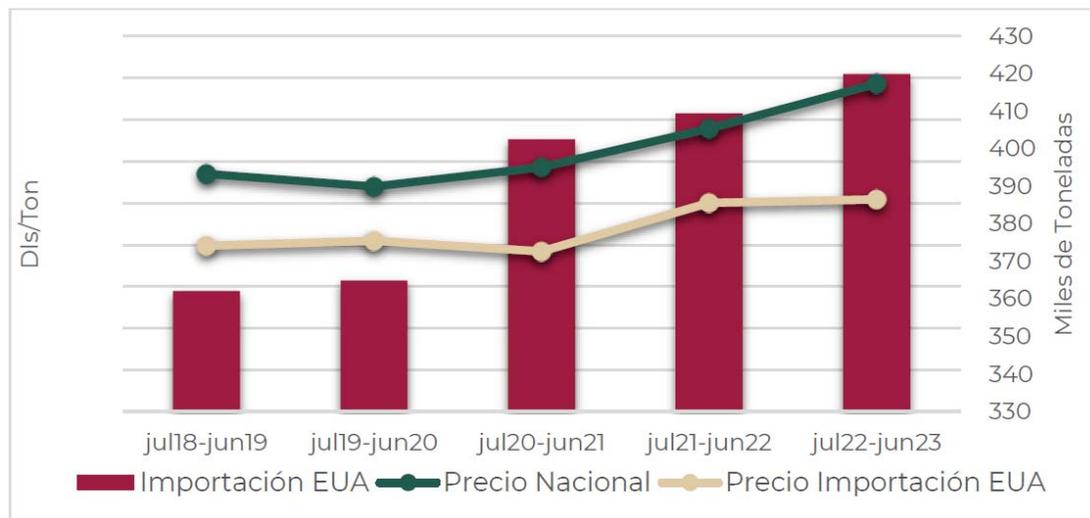
201. Al comparar el precio de las importaciones originarias de Estados Unidos (precio en aduana) con el precio nacional puesto en planta, la Secretaría observó que el precio de importación se ubicó por debajo del precio nacional en todo el periodo analizado, con márgenes de subvaloración de 30%, 24%, 34%, 26% y 35% en los periodos julio de 2018-junio de 2019, julio de 2019-junio de 2020, julio de 2020-junio de 2021, julio de 2021-junio de 2022 y el periodo de revisión, respectivamente.

202. El precio de importación del producto objeto de revisión también se ubicó por debajo del precio de importación de otros orígenes con un margen de subvaloración promedio de 58% en el periodo analizado.

203. El precio promedio de venta al mercado interno (medido en dólares) registró un crecimiento de 38% en el periodo analizado: disminuyó 5% en julio de 2019-junio de 2020, aumentó 9% en julio de 2020-junio de 2021, y 16% en julio de 2021-junio de 2022 y en el periodo de revisión.

204. Con base en el análisis anterior (importaciones y precios), la Secretaría observó que, en el periodo analizado, el volumen de las importaciones originarias de Estados Unidos registró tasas positivas de crecimiento a un nivel de precios consistentemente por debajo del precio de la producción nacional, como se observa en la siguiente gráfica.

Importaciones y precios de pierna y muslo de pollo



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por Bachoco y SIC-M.

205. Con base en el análisis descrito en los puntos 195 a 204 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de Estados Unidos mantuvieron su bajo nivel de precios con márgenes de subvaloración significativos respecto de los precios del producto nacional, en el periodo analizado, comportamiento que ha mantenido desde la investigación antidumping.

5. Efectos sobre la rama de producción nacional

206. Bachoco señaló que existen elementos objetivos que sustentan que durante la presente revisión continúan las condiciones de la investigación original y que se demostró que incentivan a que se sigan cometiendo prácticas de dumping que afectan severamente a la rama de producción nacional.

- a. existen grandes excedentes de pierna y muslo de pollo en el mercado de Estados Unidos a precios significativamente bajos por la preferencia de carne blanca sobre la carne oscura;
- b. los grandes excedentes de pierna y muslo de pollo siguen exportándose de Estados Unidos a precios dumping que no cubren los costos de producción; y
- c. más del 70% de las exportaciones de Estados Unidos son de pierna y muslo de pollo.

207. Bachoco señaló que los avicultores no pueden vender pierna y muslo de pollo por los precios dumping de los avicultores estadounidenses, por lo que no pueden trocear más pollos y eso afecta, a su vez, que no pueden producir más pechugas, alas o hacer productos de valor agregado, lo que ha afectado gravemente el desarrollo de la rama de producción nacional, de tal manera que han impedido que se desarrolle una agroindustria de alto valor agregado y mejorar la rentabilidad de la industria.

208. Las empresas CMA, Sanderson, Sanderson (Processing Division) y Wayne señalaron el comportamiento de algunas variables, tales como producción, valor y volumen de ventas en el mercado interno, participación de la producción nacional orientada al mercado interno, importaciones de la mercancía originaria de Estados Unidos, que reportaron en la investigación ordinaria y en el segundo examen de vigencia de cuota compensatoria, para señalar que la Secretaría basó su sentencia en los resultados operativos de la rama de producción nacional.

209. Ayvi y Sukarne señalaron que las proyecciones presentadas por Bachoco en la investigación antidumping, así como en el primer y segundo examen de vigencia de cuota compensatoria, aseguraban que si no se imponían cuotas compensatorias su producción, ventas y precios se deteriorarían. Sin embargo, esto nunca ha ocurrido a pesar de la no aplicación de las cuotas compensatorias, lo que pone en evidencia que todas sus proyecciones fueron equivocadas.

210. Al respecto, la Secretaría consideró que las empresas importadoras hacen una lectura errónea del análisis descrito en las resoluciones de los procedimientos de pierna y muslo de pollo que preceden este, toda vez que en cada una de ellas se describe claramente el análisis que muestra el daño a la rama de producción nacional.

211. Con la finalidad de evaluar el comportamiento de la rama de producción nacional durante el periodo analizado, la Secretaría consideró los indicadores económicos y financieros (estados de costos, ventas y utilidades al mercado interno) que Bachoco aportó, correspondientes a pierna y muslo de pollo similar a la que es objeto de revisión, para el periodo analizado. Asimismo, la Secretaría tomó en cuenta los estados financieros dictaminados, presentados por Bachoco para los años 2020 al 2022. Cabe señalar que, si bien se contó con el balance general, estado de resultados y flujo de efectivo internos para el primer semestre de 2023, no fue posible realizar el análisis horizontal de manera integral, debido a que Bachoco no presentó la información financiera comparativa para el primer semestre de 2022. En la siguiente etapa del procedimiento Bachoco deberá presentar la información necesaria faltante.

212. La información financiera histórica proporcionada por Bachoco se actualizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en adelante INEGI, y publicado por el Banco de México.

213. Al respecto, la Secretaría observó que el volumen de la producción de la rama de producción nacional aumentó 15% en el periodo analizado: creció 3%, 6% y 12% en los periodos julio de 2019 – junio de 2020, julio de 2020 – junio de 2021 y julio de 2021 – junio de 2022, respectivamente, y disminuyó 6% en el periodo de revisión.

214. En términos de participación de mercado, la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional tuvo una participación en el CNA de 13% en los periodos julio de 2018 – junio de 2019, julio de 2019 – junio de 2020, julio de 2020 – junio de 2021 y en el periodo de revisión, así como de 14% en el periodo julio de 2021 – junio de 2022.

215. Las ventas totales de la rama de producción nacional aumentaron 15% en el periodo analizado: crecieron 1%, 5% y 13% en los periodos julio de 2019 – junio de 2020, julio de 2020 – junio de 2021 y julio de 2021 –junio de 2022, respectivamente, y disminuyeron 4% en el periodo de revisión. El comportamiento de las ventas de la rama de producción nacional se explica por el desempeño que tuvieron las ventas al mercado interno, pues representaron la totalidad de las ventas en el periodo analizado.

216. El empleo de la rama de producción nacional registró una caída de 4% en el periodo analizado: disminuyó 1% y 5% en los periodos julio de 2019 – junio de 2020 y julio de 2020 – junio de 2021, respectivamente; creció 2% en el periodo julio de 2021 – junio de 2022 y cayó 1% en el periodo de revisión.

217. La productividad de la rama de producción nacional medida como el cociente de la producción y el empleo, creció 20% en el periodo analizado: aumentó 3%, 11% y 10% en los periodos julio de 2019 – junio de 2020, julio de 2020 – junio de 2021 y julio de 2021 – junio de 2022, respectivamente, y cayó 5% en el periodo de revisión.

218. Los inventarios de la rama de producción nacional crecieron 228% en el periodo analizado: incrementaron 299% en el periodo julio de 2019 – junio de 2020, cayeron 73% en el periodo julio de 2020 – junio de 2021, y aumentaron 65% y 83% en los periodos julio de 2021 – junio de 2022 y julio de 2022 – junio de 2023, respectivamente.

219. Respecto de la capacidad instalada de la rama de producción nacional, la Secretaría observó un incremento de 4% en el periodo analizado: creció 6% en el periodo julio de 2019 – junio de 2020, disminuyó 1% en el periodo julio de 2020 – junio de 2021 y se mantuvo constante en los periodos julio de 2021 – junio de 2022 y julio de 2022 – junio de 2023.

220. El porcentaje de utilización de la capacidad instalada fue de 56% en el periodo julio de 2018 – junio de 2019, 54% en el periodo julio de 2019 – junio de 2020, 58% en el periodo julio de 2020 –junio de 2021, 65% en el periodo julio de 2021 – junio de 2022 y de 61% en el periodo de revisión.

221. Con base en la información a que hace referencia el punto 211 de la presente Resolución, la Secretaría analizó el comportamiento de los ingresos por ventas y de los costos de operación (es decir, la suma de los costos de producción más los gastos generales) de mercancía vendida en el mercado interno, observando un incremento en el periodo analizado en estos indicadores, excepto en los periodos de julio 2019 a junio 2020, y en el de revisión de julio 2022 a junio 2023, en comparación con su periodo comparable anterior, tal y como se indica en la siguiente tabla:

| Índice | Jul 19-Jun 20 / Jul 18-Jun 19 | Jul 20-Jun 21 / Jul 19-Jun 20 | Jul 21-Jun 22 / Jul 20-Jun 21 | Jul 22-Jun 23 / Jul 21-Jun 22 | Jul 22-Jun 23 / Jul 18-Jun 19 |
|--|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| Ingresos por ventas al Mercado Interno | -1.4 | 9.6 | 18.1 | -0.8 | 26.6 |
| Costos de operación | -1.8 | 7 | 22 | -10.4 | 14.9 |

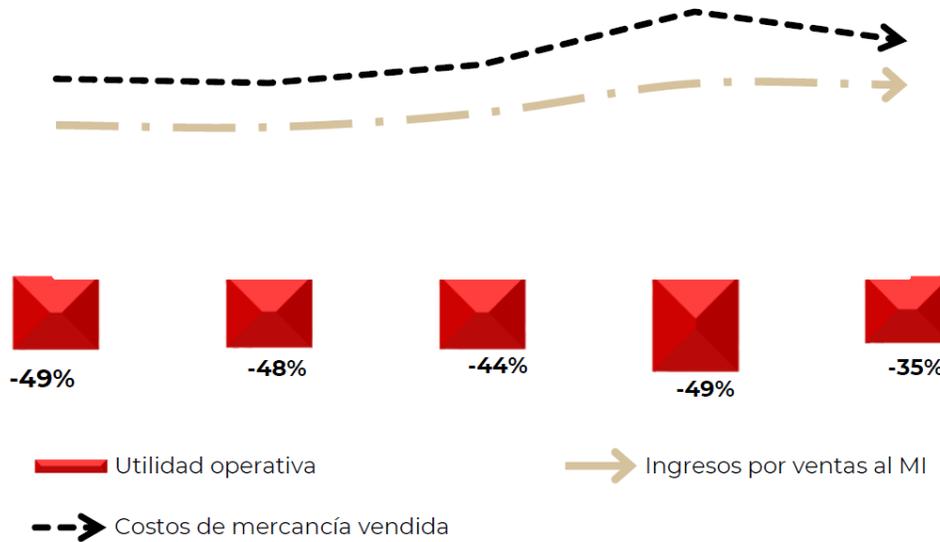
Fuente de información: Estados de costos, ventas y utilidades presentados por Bachoco.

222. Cabe señalar que en términos absolutos, durante el periodo analizado, los costos de operación fueron superiores a los ingresos por ventas, lo que generó pérdidas operativas durante todo el periodo analizado; en este sentido y de acuerdo con la evolución de los costos respecto de los ingresos, la Secretaría observó una baja de las pérdidas operativas del 9% durante el periodo analizado, de tal forma que, para el periodo julio 2019 a junio 2020, respecto del periodo inmediato anterior, el resultado operativo negativo se recuperó en 2.6%, en tanto que, en el periodo julio 2020 a junio 2021 la pérdida operativa aumentó 1.6%, mientras que en julio 2021 a junio 2022 la merma financiera aumentó 30.8%, para finalmente disminuir en el periodo de revisión en 30%.

223. Por otra parte, durante el periodo analizado, el margen operativo de la mercancía similar fue negativo y mostró una recuperación de 13.7 puntos porcentuales, tal como puede observarse en el siguiente cuadro y gráfica:

| Índice | Jul 18-Jun 19 | Jul 19-Jun 20 | Jul 20-Jun 21 | Jul 21-Jun 22 | Jul 22-Jun 23 |
|------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Margen Operativo | -48.5 | -47.9 | -44.4 | -49.2 | -34.8 |

Fuente de información: Estados de costos, ventas y utilidades presentados por Bachoco.



224. En relación con las variables financieras de rendimiento sobre la inversión en activos (ROA, por las siglas en inglés de *Return On Assets*), flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados de Bachoco, que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen a la mercancía similar.

225. En lo referente al ROA de la empresa integrante de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó un incremento de 2 puntos porcentuales, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

| Índice | 2020 | 2021 | 2022 |
|--------|------|------|------|
| ROA | 12% | 14% | 14% |

Fuente de información: Estados financieros dictaminados de Bachoco.

226. La contribución del producto similar al ROA no es posible analizarla debido a que los estados de costos, ventas y utilidades orientado al mercado interno se reportan por periodos de julio a junio en el periodo analizado, mientras que los estados financieros dictaminados corresponden a periodos anuales de enero a diciembre, por lo que los primeros estados financieros no son comparativos con los segundos.

227. A partir del estado de flujo de efectivo a que hace referencia el punto 211 de la presente Resolución, la Secretaría analizó el flujo de caja a nivel operativo para los años 2020 a 2022, observando una baja en 22% en este indicador, debido a la aplicación del capital de trabajo.

228. La autoridad investigadora analiza la capacidad de reunir capital de la industria nacional, a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda, razones financieras con las que se puede observar la posibilidad que tiene un productor de allegarse de los recursos monetarios necesarios para la realización de su actividad productiva.

229. A partir de lo señalado anteriormente, la autoridad investigadora considera que la solvencia y la liquidez de las empresas integrantes de una rama de producción nacional son adecuadas, si la relación entre los activos circulantes y los pasivos de corto plazo es de 1 o superior. La Secretaría analizó la razón de circulante y la prueba de ácido de la empresa integrante de la rama de producción nacional de pierna y muslo de pollo, y considera que el nivel de solvencia y liquidez de Bachoco es aceptable.

230. Por su parte, el nivel de apalancamiento normalmente se considera manejable si la proporción de pasivo total respecto del capital contable es inferior al 100%, al igual que el nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total.

231. Conforme a lo anterior, la Secretaría observa que las razones financieras, reportadas en el siguiente cuadro, demuestran que Bachoco cuenta con capacidad de reunir capital suficiente y razonable.

| Índice | 2020 | 2021 | 2022 |
|-----------------------------|------|------|------|
| Razón de circulante (veces) | 1.46 | 1.69 | 2.04 |
| Prueba de ácido (veces) | 1.23 | 1.44 | 1.70 |
| Apalancamiento | 79% | 66% | 53% |
| Deuda | 44% | 40% | 35% |

Fuente de información: Estados financieros dictaminados presentados por Bachoco.

232. USAPEEC, las empresas importadoras CMA, Ayvi, Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa y las empresas exportadoras Tyson, Larroc, Sanderson y Sanderson (Processing Division) manifestaron que la metodología de asignación de costos basada en el peso del pollo, utilizada por la empresa Bachoco para la presentación de sus resultados operativos, es incorrecta, ya que no permite el apropiado cálculo de los costos de producción y su finalidad es subestimar sustancialmente la producción nacional de pierna y muslo de pollo; asimismo, consideran que la metodología de costeo más adecuada es aquella basada en el valor del producto en el mercado. Al respecto, Bachoco señaló que la metodología de costeo por peso no cuenta con el problema de circularidad conforme a la Decisión Final del Panel Binacional.

233. Al respecto del punto anterior, la Secretaría confirma que, en esta etapa preliminar del procedimiento administrativo, la asignación de los costos basada en el peso del producto no genera algún problema de circularidad, tal como lo concluyó el Panel Binacional y como se concluyó en los resultados de los exámenes anteriores de la vigencia de cuota compensatoria a las importaciones de pierna y muslo de pollo estadounidenses. Además, la autoridad investigadora sostiene que las contrapartes de Bachoco tampoco han sugerido y demostrado contablemente que otro método de asignación de costos no generaría el citado problema de circularidad señalado en el Panel Binacional.

234. Las importadoras, exportadoras y USAPEEC señalaron que los reportes anuales de Industrias Bachoco demuestran que la industria nacional no sufre daño alguno por las importaciones a precios dumping; sin embargo, Bachoco señaló en su escrito de réplicas que esa información corresponde a toda la operación de su corporativo (por ventas de carne de pollo, de cerdo, huevo, y otros productos de valor agregado) y no únicamente al producto objeto de revisión, que es la pierna y muslo de pollo. Al respecto, la Secretaría observó que la información financiera a que se refieren las importadoras, exportadoras y USAPEEC corresponde a la empresa consolidada de Industrias Bachoco, S.A.B. de C.V., (a la cual Bachoco, S.A. de C.V. es subsidiaria) y, efectivamente, incluye una gama mucho más amplia de productos del corporativo de Bachoco; además, Bachoco presentó información particular exclusiva de la cuenta de ventas, referente a la mercancía similar que es idónea para su evaluación en el presente procedimiento administrativo.

235. Por otra parte, USAPEEC plantea que las pérdidas financieras de Bachoco se refieren a problemas de rentabilidad o de malas decisiones del negocio o de la estructura de la industria del pollo. Al respecto, la autoridad investigadora evaluó la situación financiera de Bachoco y, aunque cuenta con indicadores que demuestran su salud financiera de manera general, también existe información particular exclusiva para la mercancía similar que demuestra una afectación específica a la pierna y muslo de pollo, como coproducto que se ve afectado por el estancamiento del proceso de troceado de la carne de pollo.

236. En tanto, las empresas Larroc, Operadora de Ciudad Juárez y Operadora Reynosa solicitaron a la autoridad investigadora verificar in situ la información económica y financiera presentada por Bachoco. Al respecto, la Secretaría sostiene que es facultad discrecional, conforme a la legislación de la materia, verificar en el domicilio de una parte interesada la información presentada durante el procedimiento administrativo. En esta etapa del procedimiento administrativo, no fue necesario realizar dicha visita de verificación debido a la información proporcionada.

237. Finalmente, Sanderson, Sanderson (Processing Division), Tyson y USAPEEC manifestaron que es insostenible el argumento de que Bachoco opere con pérdidas operativas durante tantos años y pretender que la causa son las importaciones objeto de revisión; además, sugieren que Bachoco está enviando la utilidad que le genera la venta de pierna y muslo de pollo a otra línea de productos que la propia empresa vende (una especie de subsidios entre productos). Es decir, el argumento esencial de Bachoco es que entre más despieza y vende las piezas del pollo, más pérdidas financieras reporta exclusivamente en la pierna y muslo de pollo, por lo que sugieren a Bachoco vender solo pollo entero que sí le genera utilidades. Respecto de los puntos señalados por las exportadoras y USAPEEC, la Secretaría observó una baja en las pérdidas operativas debido al incremento en mayor medida de los ingresos por ventas, en relación con el aumento de los costos de operación generando una recuperación en el margen operativo; sin embargo, las pérdidas operativas continúan, lo que contradice los argumentos mencionados por las importadoras, exportadoras y USAPEEC, ya que no existen indicios de la existencia de subsidios cruzados entre los resultados operativos de la mercancía similar con el de otros productos, por lo que no es pertinente analizar los resultados

operativos de otros productos ya que el presente procedimiento de revisión corresponde a pierna y muslo de pollo. Finalmente, la autoridad investigadora considera que las importaciones de pierna y muslo de pollo estadounidense son las que compiten directamente con el producto similar nacional y no contra otros productos de Bachoco.

238. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría determinó de manera preliminar que el volumen significativo de las importaciones en condiciones de dumping a precios por debajo del precio del producto nacional, no ha permitido que el estado de afectación que guarda la rama de producción nacional de pierna y muslo de pollo sea eliminado, entre otros, por lo siguiente: i) la producción nacional de pierna y muslo de pollo ha mantenido una baja participación en el mercado nacional con una disminución en el periodo de revisión, aun cuando cuenta con capacidad para incrementar sus ventas; ii) las ventas al mercado interno y el empleo disminuyeron en el periodo de revisión, así como la utilización de la capacidad instalada; iii) si bien los precios de la producción nacional reportaron un incremento, las pérdidas operativas continuaron, a pesar del aumento en mayor medida de los ingresos por ventas en comparación con el crecimiento de los costos de operación, y iv) los resultados y los márgenes operativos se mantuvieron negativos en todo el periodo analizado.

6. Elementos adicionales

239. CMA, Sanderson, Sanderson (Processing Division) y Wayne indicaron que México no es autosuficiente en carne de pollo y en sus coproductos. De acuerdo con las cifras del Compendio Estadístico 2022 del Consejo Mexicano de la Carne, la producción nacional de carne de pollo es insuficiente para abastecer la demanda interna. Mencionan que el consumo de pollo, incluidos los coproductos pierna y muslo de pollo, se ubicó en 4,842 miles de toneladas (mt) mientras que la producción fue de 3,940 mt, por lo que la producción nacional no tiene la capacidad de abastecer el mercado nacional y las importaciones tienen el papel de complementar la demanda local, sobre todo ante la probabilidad de brotes de influenza aviar.

240. Las empresas Ayvi y Sukarne señalaron que, de acuerdo con la publicación en el portal de Internet de El Sitio Avícola, en una nota de fecha 1 de noviembre de 2023 titulada “México se rezaga como productor de carne de cerdo y pollo”, destaca que México no es autosuficiente para producir toda la carne de pollo que se consume en los hogares mexicanos, sigue dependiendo de Estados Unidos y de Canadá para importar proteína cárnica para satisfacer la necesidad alimentaria del país. Por lo que señalaron que las exportaciones de Estados Unidos son complementarias a la demanda interna en México y no desplazan la producción ni la venta de Bachoco, por lo tanto, no son la causa del daño alegado.

241. Ayvi y Sukarne señalaron que la producción nacional ha mantenido su participación en el mercado nacional y la parte que no cubren no se debe a un desplazamiento de sus ventas, sino a la necesidad de importar pues México no es un país autosuficiente en la producción y comercialización de pierna y muslo de pollo nacional.

242. Al respecto, la Secretaría observó que la información a que hacen referencia corresponde a carne de pollo y no la mercancía similar al objeto de revisión; de igual manera, confirmó que la rama de producción nacional dispone de capacidad instalada para abastecer la mayor parte del mercado nacional. Asimismo, consideró que, en la legislación aplicable en la materia, no existe disposición alguna que establezca que la producción nacional deba contar con capacidad para abastecer la totalidad del mercado nacional.

243. CMA, Sanderson, Sanderson (Processing Division) y Wayne indicaron que, de acuerdo con el estudio “Efectos de una cuota compensatoria *ad valorem* sobre importaciones de carne de pollo en México”, publicado en 2020 por la Universidad Autónoma del Estado de México”, el cual presentaron de manera electrónica, los productores serían beneficiados por un incremento en producción y precios, pero se perjudicaría a los consumidores.

244. Al respecto, la Secretaría observó que el estudio se refiere a la carne de pollo y pollo en canal, no al producto objeto de revisión que es la pierna y muslo de pollo; respecto al transporte, corresponde a aves vivas, no a la pierna y muslo de pollo que es refrigerada y/o congelada; los precios de las importaciones originarias de Estados Unidos consideran los precios del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados (SNIIM); sin embargo, estos no distinguen el origen, es decir, pueden ser precios de mercancía nacional o de importación, y no incluyen la totalidad de los mercados. Además, en algunas afirmaciones no es claro el mercado al que se refieren.

245. Las empresas CMA, Sanderson, Sanderson (Processing Division) y Wayne indicaron que no se debe aplicar la cuota compensatoria, toda vez que su aplicación en un contexto inflacionario tendría un impacto importante en el consumo. Las empresas señalaron que en mayo de 2022 se estableció el Paquete Contra la Inflación y la Carestía; este concedió aranceles cero a la importación de la carne de pollo importada por 6 meses.

246. Señalaron que el 19 de octubre de 2022 se publicó en el DOF, el “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgaron facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica e insumos que se indican”, a partir del cual las empresas que accedieran a una licencia universal podrían importar con arancel cero. Entre las mercancías que se incluyeron en la medida se encuentran las que ingresan por las fracciones arancelarias 0207.13.04 y 0207.14.99 de la TIGIE, que corresponden a la pierna y muslo de pollo.

247. Indicaron que con la finalidad de seguir implementando medidas que contrarresten la inflación, el Gobierno Federal indicó la necesidad de adicionar la exención temporal al pago de arancel en las que se incluyó la pierna y muslo de pollo, y que toda vez que no se ha contenido de modo suficiente la inflación, en diciembre de 2023, el Gobierno Federal tomó la decisión de ampliar el Acuerdo de Apertura Contra la Inflación y la Carestía (APECIC) hasta 2025.

248. Tyson señaló que la imposición de cuotas llevaría a un incremento de precios en un producto que ya tiene presiones inflacionarias, y que usar un modelo de equilibrio parcial demuestra que una cuota compensatoria de 25.7% se transferiría directamente como inflación en el producto básico que nos ocupa, pues los precios de la pierna y muslo de pollo se incrementarían alrededor de 21%.

249. Ayvi y Sukarne señalaron que la decisión de prorrogar la vigencia de las cuotas compensatorias tendría un impacto económico, tan es así, que se han implementado programas gubernamentales de control de precios con objeto de controlar la inflación, por lo que infieren que, si no se elimina la cuota compensatoria, esta decisión contravendría las políticas gubernamentales.

250. Al respecto, la Secretaría considera que el factor inflacionario no debe considerarse como un elemento de análisis para la decisión de prorrogar la vigencia de las cuotas compensatorias, ni para su aplicación, como no lo es en ningún procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional, ya que no es una condición o requisito que prevea o exija la legislación aplicable. La existencia de un programa gubernamental de control de precios, temporal, con objeto de controlar la inflación, no implica que no se pueda aplicar una cuota compensatoria, o que con su aplicación surja una contradicción de políticas gubernamentales.

251. Las empresas Ayvi y Sukarne señalaron que el pollo y la pierna y muslo de pollo tienen una presencia diferente según su color en varias regiones del país y principalmente en la frontera norte es donde hay mayor demanda de pollo blanco. En la parte centro-sur los productos se venden pigmentados con un color amarillo de acuerdo con las preferencias de los consumidores, por lo que las piernas y muslos de color blanco deben ser excluidas del análisis de la causa del daño.

252. Al respecto, la Secretaría aclara que este fue un tema tratado y finiquitado en la Resolución final de la investigación antidumping, en la que se describe que los medios de prueba presentados por las partes comparecientes sobre la diferencia en el color, no comprometen sus características esenciales, ni la intercambiabilidad de los productos.

I. Conclusiones

253. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que existen elementos para establecer que, en el periodo analizado, no se identificó un cambio de circunstancias respecto de la conducta discriminatoria de las importaciones de pierna y muslo de pollo que ingresaron en el periodo de revisión, así como en el estado de afectación que guarda la rama de producción nacional de pierna y muslo de pollo. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a.** Las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de Estados Unidos se realizaron en condiciones de discriminación de precios en el periodo de revisión.
- b.** Las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de Estados Unidos mantuvieron su crecimiento tanto en términos absolutos como relativos respecto del CNA y la producción nacional de pierna y muslo de pollo. Además de que representaron el principal origen de las importaciones y principal proveedor del mercado nacional.
- c.** Las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de Estados Unidos mantuvieron su bajo nivel de precios con márgenes significativos de subvaloración respecto del precio del producto nacional.
- d.** El volumen significativo de importación en condiciones de dumping a precios por debajo del precio del producto nacional no ha permitido que el estado de afectación que guarda la rama de producción nacional de pierna y muslo de pollo sea eliminado:

- i. la producción nacional de pierna y muslo de pollo ha mantenido una baja participación en el mercado nacional con una disminución en el periodo de revisión, aun cuando cuenta con capacidad para incrementar sus ventas;
- ii. las ventas al mercado interno y el empleo disminuyeron en el periodo de revisión, así como la utilización de la capacidad instalada;
- iii. si bien los precios de la producción nacional se incrementaron, las pérdidas operativas continuaron, a pesar del aumento en mayor medida de los ingresos por ventas en comparación con el crecimiento de los costos de operación, y
- iv. los resultados y los márgenes operativos se mantuvieron negativos en todo el periodo analizado.

J. Circunstancias extraordinarias

254. Bachoco y la UNA manifestaron que existe un claro cambio de las circunstancias que la Secretaría argumentó para no aplicar las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de pierna y muslo de pollo de origen estadounidense, mediante la Resolución final de 2012.

255. Señalaron que, de conformidad con la Resolución final de la investigación antidumping del 6 de agosto de 2012, la Secretaría indicó que las cuotas compensatorias no se aplicaron en virtud de la contingencia sobre el virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3, "...con el fin de no sobredimensionar las distorsiones de mercado hasta que se regularizara la situación".

256. Indicaron que existe un cambio de circunstancias al comparar lo ocurrido en agosto de 2012 con el periodo de revisión julio 2022 – junio 2023. Bachoco señaló que el entonces Presidente de la República Mexicana, Felipe Calderón, anunció que "el brote de gripe aviar surgido hace cinco meses en la zona de los Altos de Jalisco, y tras el cual se inició la especulación y encarecimiento del huevo, está totalmente controlado y el país se encamina a una erradicación definitiva del virus AH7N3". Ese brote afectó fundamentalmente al mercado de huevo; sin embargo, las cuotas compensatorias no se aplicaron. En palabras de SENASICA, en 2012, "Fue una emergencia sanitaria de alta importancia.... La cantidad de aves que estaba en riesgo era inédita"; sin embargo, acabó por controlarse.

257. Señalaron que hoy existen mecanismos de control y prevención por parte de SENASICA que evitarán emergencias sanitarias, dentro de los que se encuentran:

- a. la Campaña Nacional contra la Influenza Aviar Notificable, a través de la cual se realiza la vigilancia epidemiológica en Unidades de Producción, predios de traspatio, rastros, establecimientos Tipo Inspección Federal en adelante (TIF) y Centros de Acopio de aves de productos avícolas;
- b. SENASICA, a través del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Dirección General de Salud Animal, coordina a nivel central y estatal el programa de vigilancia epidemiológica activa y pasiva, en granjas avícolas, traspatio, aves silvestres y migratorias;
- c. SENASICA controla la venta y distribución de vacunas en zonas de escasa prevalencia y Unidades de Producción autorizadas, la movilización de aves, productos y mercancías avícolas reguladas. El control de la movilización nacional se realiza a través del Certificado Zoonosanitario de Movilización y el aviso de movilización avícola;
- d. se verifica y autoriza a los Centros de Acopio, rastros, incubadoras y establecimientos que manejan, distribuyen y comercializan productos avícolas;
- e. se da atención a reportes de casos sospechosos y se eliminan casos positivos, y
- f. difusión en radio, televisión y prensa; trípticos, carteles y manuales técnicos; pláticas, conferencias, cursos y talleres locales, regionales, estatales y nacionales, entre otros.

258. Afirmaron que, derivado de todos estos mecanismos y operativos puestos en marcha, el estatus general actual de México, de acuerdo con la Oficina Internacional de Epizootias, en adelante OIE, y SENASICA es de "libre" o de "escasa prevalencia", e incluso ha habido periodos en los que no hay focos activos de infección en el país.

259. Indicaron que hoy en día no existe evidencia de una situación parecida a la de 2012 derivada de la Influenza Aviar AH7N3. Al contrario, con la información de la autoridad sanitaria competente, SENASICA, se sustenta que la situación sanitaria se encuentra bajo control, ya que existen mecanismos, protocolos y medidas altamente eficaces que evitan que se repita dicha emergencia. Que la influenza aviar, al igual que pasa con otras enfermedades, se tendrá que vivir con ella y tanto el gobierno como la industria avícola han trabajado para crear protocolos que permiten controlar la enfermedad y evitar que se repita el evento de 2012, por lo que la existencia de nuevos brotes no significa una emergencia sanitaria.

260. Señalaron que los nuevos brotes se controlan y eliminan de manera rápida y eficaz con la aplicación del protocolo sanitario correspondiente, lo que permite concluir que no se repetirá el evento de 2012. Señalaron que, con las pruebas que presentaron, se acredita la necesidad de la inmediata aplicación de la cuota compensatoria, por el mismo monto del margen de dumping que se calcule, a las importaciones de pierna y muslo de pollo de origen estadounidense, para evitar que las prácticas de dumping de los exportadores de Estados Unidos continúen dañando a la rama de producción nacional de pierna y muslo de pollo.

261. Por su parte, las empresas CMA, Sanderson, Sanderson (Processing Division) y Wayne señalaron que los brotes de influenza aviar han sido una circunstancia extraordinaria que, por su impacto en la producción de la carne de pollo y de la mercancía objeto de revisión, ha justificado no aplicar la cuota compensatoria desde la Resolución final de la investigación antidumping. En particular, la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3 causó importantes estragos en la avicultura en 2012 y, a más de diez años de distancia, la enfermedad no se ha erradicado y continúa siendo una amenaza. Asimismo, manifestaron que desde 2022 se han establecido instrumentos para controlar los brotes de la enfermedad; sin embargo, el riesgo es latente, pues en diciembre de 2023, ante la detección de casos en el norte de México, se activó un protocolo para evitar la propagación.

262. Manifestaron que las condiciones que impidieron la aplicación de la cuota compensatoria prevalecen, por lo que existe el riesgo de brotes continuos de influenza aviar de alta patogenicidad, mismos que se registraron en el periodo de análisis. En abril de 2022, se identificó un brote de Influenza Aviar del subtipo H7N3 en el norte del país, en los estados de Coahuila y Durango. "Dicho evento concluyó en septiembre de ese año", con la consecuencia de la eliminación de alrededor de 2.4 millones de aves. A pesar de ser un subtipo "con un manejo sanitario conocido", su control tardó alrededor de 6 meses, lo cual es evidencia de que, a pesar de las medidas, el riesgo es continuo y con consecuencias graves para la oferta, por lo que ante una incertidumbre de tal magnitud los precios del pollo en esos meses se volvieron volátiles.

263. Indicaron que el Gobierno Federal, en junio de 2022, a través de SENASICA, reforzó los monitoreos y sus medidas y activó el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, en adelante DINESA, cuyo objetivo fue controlar, en su caso, erradicar y prevenir la diseminación de la influenza aviar de alta patogenicidad y, en el marco de acción de dicho dispositivo, fue posible detectar en octubre de 2022 el primer caso de influenza aviar de alta patogenicidad AH5N1, virus que se transmite entre especies distintas y puede llegar a contagiar incluso a los seres humanos cuando la exposición contiene una carga viral suficiente. Al ser una enfermedad que puede transmitirse de animal a humano (zoonótica), representa un riesgo para la sanidad animal y la salud pública. Que la variante H5N1 tiene un mayor impacto en comparación con la del subtipo H7N3, que fue la causante de la emergencia en 2012 y, por supuesto, se está lejos de considerarla como erradicada.

264. Señalaron que, si bien es cierto que existió una contención, eso no demerita el impacto sobre los mercados y que, de acuerdo con el boletín número 5 del DINESA, tan solo en octubre de 2022 se atendieron 59 notificaciones de mortalidad de aves; de éstos ninguno correspondía a Influenza Aviar H7N3. Sin embargo, se identificaron brotes del subtipo H5N1 de alta patogenicidad en Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Estado de México y Nuevo León.

265. Afirmaron que en noviembre de 2022 el gobierno federal tomó la decisión de ampliar el DINESA:

- a. debido a la variación genética que presentan los virus de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad AH7N3, se pueden tener cambios significativos sobre la virulencia y ocasionar brotes de la enfermedad, y
- b. que SENASICA, en octubre de 2022 comprobó la presencia en el territorio nacional de la enfermedad causada por el virus de la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad tipo A, subtipo H5N1.

266. Indicaron que la variante H5N1 tiene un mayor impacto en comparación con la del subtipo H7N3 que fue la causante de la emergencia de 2012.

267. Señalaron que el brote en Cajeme, Sonora, se da a conocer de modo oficial en el boletín del gobierno federal del 28 de octubre de 2023, y se emite unos días después de que se había declarado a México zona libre de influenza. El 26 de diciembre de ese año se publicó en el DOF un acuerdo para activar nuevamente los instrumentos del DINESA, en dicho acuerdo se indica:

Que SENASICA, ha comprobado la presencia en el territorio nacional de la enfermedad causada por el virus de la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad tipo A, subtipo H5N1, siendo posible su transmisión a las aves a través de contacto directo o indirecto por animales, productos y subproductos derivados de animales expuestos e infectados, al ser una enfermedad que puede transmitirse de animal a humano (zoonótica), representa un riesgo para la sanidad animal y la salud pública.

268. Manifestaron que es evidente que los brotes de influenza aviar y la expectativa de propagación tienen un impacto en los precios de la pierna y muslo de pollo, y que de acuerdo con la UNA y el Grupo de Consultores de Mercados Agrícolas, en adelante GCMA, en México, en enero de 2023, se presentó un incremento en el precio al consumidor del kilogramo de huevo, resultado de la especulación sobre la afectación de influenza aviar en la producción.

269. Argumentaron que, en el caso específico de la carne de pollo, la escalada de precios de 2022 continuó en 2023, y no solo fue resultado del incremento de los insumos, sino fue resultado de los brotes de influenza aviar registrados en el último trimestre de 2022.

270. Afirmaron que el impacto de los brotes de influenza es tal, que el precio de la carne de pollo a principios de 2023 cerró su brecha respecto de su sustituto más cercano, la carne de cerdo.

271. Indicaron que los brotes de influenza aviar de alta patogenicidad revelan que:

- a. en México la probabilidad de brotes de influenza aviar está latente y mantiene en riesgo el abasto tanto del pollo en general, así como el de sus coproductos pierna y muslo de pollo, y
- b. es incuestionable que los brotes de influenza aviar tienen impacto directo en la oferta del producto, así como en los precios del mercado nacional.

272. Concluyeron que es evidente la prevalencia de las condiciones que la autoridad investigadora consideró para suspender la aplicación de la cuota compensatoria, pues los brotes de influenza aviar sí tienen impacto sobre los precios, por disminución de la oferta y el riesgo de insuficiencia en el abasto nacional en un futuro inmediato.

273. Por su parte, la empresa Tyson señaló que el 4 de octubre de 2023, la SADER publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se declara al territorio de Estados Unidos Mexicanos, como zona libre de Influenza Aviar tipo A, subtipo H5N1.”

274. Argumentó que un problema de esta naturaleza difícilmente puede desaparecer por Decreto, en realidad esta publicación en modo alguno significa que el problema ha quedado resuelto por las siguientes razones:

- a. la influenza aviar está originada por un virus con diferentes mutaciones. Aun suponiendo que la declaratoria diera cuenta efectiva de la existencia de la zona libre del virus H5N1, eso no necesariamente significa la ausencia de sus otras variantes, que refiere la autoridad, esto es, el subtipo H7N3. Las autoridades sanitarias se refieren al problema como HPAI (*High Pathogenicity Avian Influenza*, por sus siglas en inglés) y ello cubre diferentes variedades del virus. Por ejemplo, de enero a agosto de 2022 se sacrificaron en territorio nacional 2.4 millones de aves por la variedad AH7N3, mientras que de octubre de 2022 a febrero de 2023 se sacrificaron 5.7 millones por la variedad AH5N1. Aun cuando la declaratoria como zona libre de una variedad de virus fuera exitosa, eso no necesariamente significa la inexistencia de la variedad de virus relativos al problema del HPAI;
- b. los hechos demostraron que los valiosos esfuerzos de las autoridades sanitarias mexicanas aun no permitían realmente convalidar que México fuera una zona libre, ni siquiera de la variedad del virus mencionada en el referido Decreto. Apenas unos días después de la declaratoria, a finales de octubre de 2023, se detectó el primer caso de HPAI de la variedad de la que se había declarado “libre” al país días atrás, y
- c. la declaratoria unilateral como zona libre de enfermedad es solo un primer paso para su reconocimiento como tal; además, los subsecuentes brotes invalidan la declaratoria.

275. Señaló que los hechos muestran que la declaratoria como zona “libre” no se ajustó a los eventos subsecuentes. La Secretaría considera como un posible cambio de circunstancias que el problema sea de “escasa prevalencia”. Aunque los brotes epidémicos están focalizados, en realidad han afectado a zonas clave de la producción nacional, por lo que recurrentemente se han traducido en presiones significativas al alza en los precios al consumidor.

276. Indicó que aporta información pública, informes oficiales y reportes a la OMSA, antes OIE, que demuestran claramente que la fiebre aviar no está erradicada, sino que continuó presentándose de manera intermitente durante el periodo de revisión en más de 13 Estados del territorio nacional, incluyendo zonas de los principales productores, como son Aguascalientes, Estado de México, Guanajuato, Jalisco y Nuevo León.

277. Agregó que, “De acuerdo con información de la Dirección General de Salud Animal, entre enero de 2022 y agosto 2023, se identificaron 56 focos de IA H5N1 en México, en donde se vieron involucradas 5,969,507 aves de producción, tanto de explotaciones comerciales, (31 focos con 5,917,703 aves) y traspatios (9 focos con 12,747 aves), como aves canoras (un foco con 21 aves). Asimismo, se ha probado que durante el periodo de revisión se activó un “dispositivo nacional de emergencia de sanidad animal para el control y, en su caso, erradicación de la Influenza Aviar de alta patogenicidad, así como para prevenir su diseminación dentro del territorio nacional” por parte del gobierno federal. De acuerdo con esta información pública, los brotes de la enfermedad continúan y se ha procedido a las medidas que buscan el control “y en su caso erradicación” de la enfermedad y, entre dichas medidas, se ha instrumentado el sacrificio de millones de aves. Inclusive durante 2022 y hasta agosto de 2023, se generaron un total de 16,162 investigaciones para la vigilancia de la enfermedad, principalmente de los estados de Sonora (1,912); Coahuila (1,849); Durango (1,585); Yucatán (1,384) y Jalisco (1,304).”

278. Señaló que el 26 de diciembre de 2012, SENASICA publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual se activa, integra y opera el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, para el control y, en su caso, erradicación de la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad A, subtipo H5N1”. Que el 26 de octubre de 2023, SENASICA confirmó la presencia del virus de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad tipo A, subtipo H5N1.

279. Asimismo, manifestó que con la información reportada en el periodo de revisión, México no se encuentra “libre” de la presencia de la enfermedad. Inclusive, de conformidad con las reglas de la OMSA, para que un país pueda declararse libre de una enfermedad epidémica de la gravedad que nos ocupa, deben superarse una serie de fases que aún no se observan: neutralizar el brote, sacrificar los animales enfermos, superar la fase de vacunación y acreditar “la ausencia de una infección o infestación en una población animal en el país, zona o compartimento”, tomando en cuenta que “la existencia de evidencias de infección o infestación en cualquier nivel de prevalencia en la población invalida automáticamente toda autodeclaración de ausencia de infección o infestación”. El procedimiento de autodeclaración de la erradicación de la enfermedad ante la OMSA es complejo y, si bien puede haber zonas libres, las zonas aún afectadas engloban varios de los principales productores en el caso que nos ocupa.

280. Indicó que, de acuerdo con lo dispuesto en el informe de SENASICA de octubre de 2022, México informó que ha detectado la presencia del virus AH5N1 de gripe aviar en una granja comercial en Nuevo León, unos días después de notificar un primer caso de esa grave cepa a la OMSA.

281. Las empresas Ayvi y Sukarne señalaron que aún existen serios problemas y riesgos sanitarios derivados de la presencia del virus de influenza aviar, con recurrentes brotes en varios Estados de la República Mexicana, reconocidos por SENASICA, lo que ha significado que las condiciones que llevaron a la Secretaría a no aplicar las cuotas compensatorias siguen vigentes.

282. Manifestaron que SENASICA ha informado la presencia del virus de influenza aviar de alta patogenicidad en varios Estados de la República Mexicana que ha provocado el sacrificio de gallinas ponedoras; que en México la probabilidad de brotes del virus de alta patogenicidad está latente y que el impacto de nuevos brotes de influenza aviar debe incorporarse al análisis, tanto por su impacto directo en la oferta del producto como en los precios internos.

283. Indicaron que en una publicación de Internet del Diario El País, en una nota de fecha 15 de febrero de 2023, titulada “Gripe aviar H5N1 en México: qué es, cómo se transmite y cuál es el riesgo de una epidemia”, Gary García Espinosa, especialista en enfermedades virales de aves de la UNAM, indica que la variante H5N1, un subtipo de virus de influenza altamente patógeno causante de la gripe aviar, ha protagonizado un número de brotes sin precedentes alrededor del mundo, que se han tenido que sacrificar cientos de millones de aves de corral para frenar los contagios. Que la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, advierte de su potencial pandémico desde hace dos décadas. Entre decenas de combinaciones, dos llaman la atención de la comunidad científica: los H5 y H7, porque son los de mayor mortalidad y diseminación. La Influenza Aviar de Alta Patogenicidad H5N1 fue detectada en México en octubre de 2022.

284. Agregaron que el Gobierno de México, en una nota de fecha 28 de octubre de 2023, titulada “Confirma Senasica primer caso de Influenza Aviar AH5 de alta patogenicidad en Cajeme, Sonora”, declaró cuarentena definitiva total a la granja afectada y al estado de Sonora en cuarentena interna.

285. Afirmaron que la SADER informó que continúan las acciones de vigilancia epidemiológica y, en caso de ser necesario, se activará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal para potenciar las acciones de control y, en su caso, erradicación de la influenza aviar de alta patogenicidad.

286. Señalaron que el Gobierno de México publicó el 2 de marzo de 2023, en su página de Internet, que se había Identificado Influenza Aviar tipo AH5N1 en Aguascalientes.

287. Indicaron que el 1 de noviembre de 2023 en el portal del Gobierno de México se publicó que continúa el operativo contra la Influenza Aviar AH5 de alta patogenicidad en Cajeme, Sonora, como resultado de la investigación epidemiológica que realizan a nivel nacional los técnicos de la SADER.

288. Mencionaron que:

- a. el 14 de octubre de 2022, se publicó en el portal de SENASICA, el comunicado "Reporta Agricultura caso de Influenza Aviar AH5N1 en aves silvestres";
- b. el 15 de octubre de 2022, la agencia de noticias y medios de comunicación INFOBAE publicó la nota "Influenza Aviar AH5N1 genera alerta y ya está en México";
- c. el 17 de octubre de 2022, en el periódico El Financiero se publicó la nota "SENASICA confirmó el viernes 14 de octubre el primer caso de Influenza Aviar A(H5N1) en Lerma, Estado de México", y
- d. el 31 de octubre de 2022, la cadena internacional de noticias CNN Español publicó la nota "México detecta circulación de Influenza Aviar H5N1 en la granja comercial en el norte del país".

289. Afirmaron que un elemento a considerar para la eliminación de la cuota compensatoria es el riesgo de escasez y el aumento de precios del producto nacional, que deriva de los brotes de gripe aviar acontecidos durante ya más de 10 años.

290. Por su parte, Bachoco y la UNA señalaron que los brotes no son razón ni justificación para no aplicar las cuotas compensatorias, que hoy existen mecanismos de control y prevención que evitarán emergencias sanitarias con esas dimensiones, como son vigilancia epidemiológica mediante la Campaña Nacional contra la Influenza Aviar Notificable, el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, control de venta y distribución de vacunas, verificación de rastros, incubadoras y establecimientos que comercializan productos avícolas, atención a reportes de casos sospechosos, difusión y capacitación para atender y controlar brotes, etc.

291. Indicaron que en respuesta al brote epidémico de 2012, SENASICA implementó una serie de medidas sanitarias y contra epidémicas para controlar los brotes y minimizar el impacto en la avicultura nacional: sacrificio sanitario, despoblación inmediata de los predios afectados y disposición sanitaria de los cadáveres *in situ*, cuarentena total y condicionada, restricción de los movimientos en el interior del país, tamizaje, zonificación, desinfección de áreas afectadas, cumplimiento de un periodo de vacío sanitario hasta demostrar la ausencia del agente etiológico mediante centinelización, establecimiento de un área de riesgo perifocal de 10 kilómetros de los focos, y la vacunación en respuesta al brote. Las acciones emprendidas, así como el inicio de un programa de vacunación oficial y temporal de aves bajo riesgo, en donde se aplicaron un total de 165.9 millones de dosis de vacunas, llevó a que el 16 de noviembre de 2012, el evento de Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3 se considerara erradicado.

292. Señalaron que las medidas sanitarias y contra epidémicas continuaron aún después de que el evento de Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3 se consideró erradicado. Continuó el sacrificio sanitario, la cuarentena, restricción y control de la movilización de mercancías avícolas al interior del país, tamizaje, zonificación, vacunación en respuesta a los focos, desinfección de áreas infectadas, control de fauna silvestre reservorio de agentes patógenos, vigilancia dentro y fuera de la zona de contención o protección, inspección ante y post-mortem y eliminación oficial de canales, subproductos y desechos de origen animal.

293. Afirmaron que en 2022 se sacrificaron 8,875,605 menos aves que en 2012, y en 2023 se sacrificaron 10,484,883 menos aves que en 2012. Es decir, en 2022 se sacrificó al 15.34% de las aves de 2012, y en 2023 al 0.002% de las aves sacrificadas en 2012.

294. Indicaron que SENASICA, a través de su comunicado del 6 de abril de 2022, resaltó que aún después de los más recientes brotes de Influenza Aviar que se presentaron en Estados Unidos, las acciones preventivas aplicadas han permitido que la producción avícola nacional no se vea comprometida, por lo cual fluyen con normalidad las operaciones de comercio internacional y abasto nacional de carne de ave y huevo.

295. Argumentaron que, en seguimiento a la vigilancia epidemiológica de la influenza aviar en México, de enero a agosto de 2022 se atendieron 278 notificaciones y se realizaron 7,041 investigaciones por vigilancia activa. Durante este periodo, se detectaron 73 casos positivos al virus de Influenza Aviar AH7N3 en 7 estados de la República, 45 casos por vigilancia pasiva y 28 casos por vigilancia activa. En todos los casos, se aplicaron medidas contra epidémicas consistentes en la matanza de las aves y su disposición sanitaria, limpieza, lavado y desinfección de las instalaciones, material y equipo, así como un periodo de vacío sanitario, lo que contribuyó a disminuir la circulación del virus.

296. Agregaron que con estas acciones SENASICA garantizó el abasto de pollo y huevo para todo el país, sin incrementos en sus precios por motivo de la enfermedad. Además, SENASICA determinó que "esto, es evidencia suficiente para demostrar que no nos encontramos ante la misma situación sanitaria que en 2012".

297. Precisarón que, aunque la no aplicación de las cuotas compensatorias derivó de la Influenza Aviar AH7N3, es importante hacer notar que su aplicación tampoco se puede ver impedida por la Influenza Aviar AH5N1, como lo quieren hacer pensar sus contrapartes, ya que se han tomado medidas para evitar exitosamente que la Influenza Aviar AH5N1 pueda afectar a la pierna y muslo de pollo como la Influenza Aviar AH7N3 lo hizo en 2012.

298. Afirmaron que en el DOF del 4 de octubre de 2023 se publicó el “Acuerdo por el que se declara al territorio de Estados Unidos Mexicanos, como zona libre de Influenza Aviar tipo A, subtipo H5N1”, el cual es conformado por los siguientes artículos:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Se declara al territorio de los Estados Unidos Mexicanos libre de Influenza Aviar tipo A, subtipo H5N1.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con el fin de garantizar que el territorio de los Estados Unidos Mexicanos permanezca libre de influenza aviar, tipo A, subtipo H5N1, se debe mantener en operación la vigilancia epidemiológica, prevención, diagnóstico, trazabilidad, control de la movilización, transporte, tránsito, comercialización e importación de aves de corral, sus productos y subproductos, en unidades de producción tecnificada, predios de traspaso y en aves silvestres, conforme a lo establecido en los artículos 6, fracción I, 24, 68, 77, 89, 160 y 161 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 41, 50, 51, 66 y 87 del Acuerdo por el que se da a conocer la campaña y las medidas zoonos sanitarias que deberán aplicarse para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar Notificable, en las zonas del territorio de los Estados Unidos Mexicanos en las que se encuentre presente esa enfermedad, y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

299. Argumentaron que debido a que se demostró la ausencia de infección establecidos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, México regresó al estatus de país libre de Influenza Aviar AH5N1. Asimismo, se mantuvieron las medidas necesarias para garantizar que el país continúe sin la presencia de casos de influenza aviar AH5N1.

300. Señalaron que gracias a dichas medidas se logró detectar un caso de Influenza Aviar AH5N1 en una unidad de producción avícola (UPA) de Cajeme, Sonora. Técnicos de SENASICA realizaron un diagnóstico de la situación y aplicaron las medidas contra epidémicas necesarias para contener la dispersión del virus. El 27 de octubre de 2023 se declaró cuarentena interna para el estado de Sonora, lo que implicaba que para movilizar aves de las UPA se debía presentar una prueba PCR negativa. Asimismo, SENASICA autorizó la vacunación de emergencia en zonas estratégicas.

301. Manifestaron que, al finalizar la cuarentena, el sacrificio de aves “representó menos del 0.01% de la parvada nacional y ninguna afectación a la oferta de pollo y huevo en el país.”

302. Agregaron que es importante recalcar que el 26 de diciembre de 2023, SENASICA estableció que “actualmente no existen brotes activos de Influenza Aviar de alta patogenicidad AH5N1 en unidades comerciales del territorio nacional”.

303. Indicaron que la ausencia de una emergencia sanitaria no es, ni tiene por qué ser, equivalente a cero riesgos, ya que esa situación solo se lograría teóricamente en un laboratorio perfectamente aislado y, ciertamente, no en granjas donde conviven cientos o miles de seres vivos. No se puede pretender que cualquier número de brotes constituya una emergencia sanitaria, pues ello equivaldría a estar constantemente en una situación de alerta. Los brotes de enfermedades se dan todo el tiempo y en todas partes. El hecho de que existan brotes de enfermedades no quiere decir que necesariamente exista desabasto o precios nacionales extraordinariamente altos.

304. Señalaron que las acciones para el control de la influenza aviar han sido eficaces y gracias a ellas se ha logrado proteger la avicultura nacional. La evidencia cuantitativa y las declaraciones de la propia autoridad sobre el control de la enfermedad y el abasto de pollo en el país es una muestra clara que las circunstancias extraordinarias que generaron “efectos distorsionantes sobre los precios” en 2012 no prevalecen, por lo que no existe justificación para la no aplicación de las cuotas compensatorias.

305. Por su parte las empresas CMA, Sanderson, Sanderson (Processing Division) y Wayne señalaron que Bachoco explicó los mecanismos de difusión de información, vigilancia y notificación de los brotes de influenza, así como la vacunación y las medidas sanitarias en general que lleva a cabo SENASICA y que se retiraron las cuarentenas correspondientes a febrero de 2023, en donde SENASICA indica que en México no hay brotes activos de Influenza Aviar H5N1.

306. Mencionan que la UNA señaló que desde 2012, SENASICA implementó medidas zoonosanitarias para prevenir, controlar y erradicar los brotes y minimizar el impacto en la avicultura nacional; que el 2 de septiembre de 2022, SENASICA señaló que se logró proteger la capacidad productiva de la industria avícola, lo cual permitía garantizar el abasto de huevo y pollo en el mercado nacional y de exportación, y que ello evidencia el control sanitario en el país y que el abasto está garantizado. Así, las circunstancias extraordinarias no prevalecen, por lo que no existe justificación para la no aplicación de las cuotas compensatorias.

307. Manifestaron que los brotes de Influenza Aviar subtipo H7N3 causaron importantes estragos en la avicultura en 2012, por lo que desde entonces los países integraron medidas para evitar su propagación; sin embargo, a más de diez años de distancia, la enfermedad no se ha erradicado y continúa siendo una amenaza, y la avicultura mundial y nacional está aún en riesgo por la variante AH5N1, que se caracteriza por tener una alta capacidad de mutación y contagio, por lo que puede transmitirse a mamíferos, no obstante que desde 2022 se han establecido instrumentos para controlar los brotes de la enfermedad. El riesgo es latente de modo tal que apenas en diciembre de 2023, ante la detección de casos en el norte del país, se activó un nuevo protocolo para evitar la propagación.

308. Señalaron que en diciembre de 2023 algunos países de la región que en ese año solicitaron apoyo técnico y logístico a la Oficina Regional para América Latina y el Caribe de la FAO, realizaron una reunión a fin de establecer acciones para contener la propagación de la Influenza Aviar A subtipo H5N1 en el continente. En dicha reunión, se señaló lo siguiente:

“De acuerdo a los análisis de la FAO, esta nueva temporada de migración de las aves que viajan desde el norte del continente hacia el sur, tiene una alta probabilidad de mantener un comportamiento similar a la pasada. En Estados Unidos se contabilizaron cerca de 100 nuevos brotes en los últimos 30 días y en México se ha registrado una recurrencia del virus H5N1 en el Estado de Sonora desde octubre de 2023, existiendo el riesgo que sigan ocurriendo nuevos eventos en el futuro próximo.”

309. Agregaron que la información que presenta la producción nacional no sustenta el control de la Influenza subtipo H7N3 y mucho menos la H5N1, por lo que no hay elementos que apunten un cambio a esa circunstancia que justificó la suspensión de la aplicación de la cuota compensatoria:

- a. que datos publicados por el Diario Reforma en febrero de 2023, con base en información del INEGI, revelan que en la primera quincena de enero de 2023 el kilogramo de huevo se incrementó en 26.2% respecto del mismo periodo de 2022;
- b. que el director de GCMA indicó que el actual desabasto y el alza en el precio es consecuencia de las afectaciones de la gripe aviar en Estados Unidos donde el kilogramo de huevo registró un precio equivalente a 120 pesos, y
- c. que a nivel nacional, en algunos estados del país se observó desabasto y/o restricciones de huevo ocasionadas no solo por la influenza aviar sino por la menor producción en el país.

310. Con base en los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas y que se describen en los puntos anteriores, la Secretaría observó que cada una de ellas explica el comportamiento de la influenza aviar en el periodo de vigencia de la medida compensatoria. No obstante, la Secretaría determinó procedente requerir información a SENASICA para que proporcione información específica sobre la situación que prevalece en México.

311. SENASICA señaló que actualmente México cuenta con 14 zonas libres de Influenza Aviar Notificable (IAN), de las cuales 11 corresponden a las Entidades Federativas: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán; las 3 restantes corresponden a los polígonos de Mapimí en el Estado de Durango y de Atexcal en Puebla, así como a la región oriente de San Luis Potosí y el resto del país se encuentra en estatus zoonosanitario de escasa prevalencia. Aunado a lo anterior, SENASICA señaló que México ostenta el estatus zoonosanitario de zona libre de Influenza Aviar tipo A, subtipo H5N1 y H5N2.

312. También proporcionó un reporte de focos, aves muertas y sacrificadas para el periodo 2018 a 2023.

313. SENASICA presentó las publicaciones del DOF que sustentan las situaciones anteriormente descritas:

- a. “Acuerdo mediante el cual se declara libre del virus de la Influenza Aviar al territorio del Estado de Yucatán”, publicado en el DOF el 1 de abril de 1995;
- b. “Acuerdo mediante el cual se declaran libres del virus de la influenza aviar los estados de Sonora y Sinaloa”, del 25 de mayo de 1995;

- c. “Acuerdo mediante el cual se declaran libres del virus de la Influenza Aviar los territorios de los Estados Libres y Soberanos de Chihuahua, Campeche y Quintana Roo”, publicado en el DOF el 14 de julio de 1995;
- d. “Acuerdo mediante el cual se declaran libres del virus de la Influenza Aviar los territorios de los estados de Baja California y Baja California Sur”, publicado en el DOF el 29 de mayo de 1996;
- e. “Acuerdo por el que se declara libre de la enfermedad de influenza aviar el territorio del estado de Colima”, publicado en el DOF el 1 de junio de 1998;
- f. “Acuerdo mediante el cual se declaran libres de enfermedad de influenza aviar, los territorios de los estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas”, publicado en el DOF el 7 de octubre de 1999;
- g. “Acuerdo por el que se declara al Estado de Tabasco libre de salmonelosis aviar, enfermedad de Newcastle en su presentación velogénica e influenza aviar”, publicado en el DOF el 1 de febrero de 2006;
- h. “Acuerdo por el que se declara la región de San Martín Atexca del Municipio de Atexcal, Puebla, como libre de influenza aviar”, publicado en el DOF el 29 de septiembre de 2009;
- i. “Acuerdo por el que se declara a la Región Oriente del Estado de San Luis Potosí como zona libre de influenza aviar notificable”, publicado en el DOF el 23 de marzo de 2012;
- j. “Acuerdo por el que se declara a la Región Central, del Municipio de Mapimí, Durango (Región Lagunera), como zona libre de influenza aviar notificable”, publicado en el DOF el 23 de marzo de 2012;
- k. “Acuerdo por el que se declara al territorio de Estados Unidos Mexicanos, como zona libre de Influenza Aviar tipo A, subtipo H5N1”, publicado en el DOF el 4 de octubre de 2023, y
- l. “Acuerdo por el que se declara al territorio de Estados Unidos Mexicanos, como zona libre de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H5N2 de alta patogenicidad en aves de corral”, publicado en el DOF el 5 de abril de 2024.

314. SENASICA señaló que, para el control de cada uno de los focos de la enfermedad en comento, implementó medidas contra epidémicas y llevó a cabo el seguimiento de las acciones realizadas mediante el Sistema de Información Nacional de Enfermedades Exóticas y Emergentes, que describe a continuación:

- a. Establecimiento de una cuarentena definitiva (total), para aplicar las siguientes medidas contra epidémicas:
 - i. Despoblación del predio afectado y disposición sanitaria de los cadáveres.
 - ii. Restricción de movilización de productos, subproductos y material ubicado en el predio afectado.
 - iii. Limpieza y desinfección de las instalaciones, material y equipo.
 - iv. Cumplimiento de un periodo de vacío sanitario hasta demostrar la ausencia del agente epidemiológico mediante el monitoreo en aves centinelas.
 - v. Establecimiento de un área de riesgo (perifocal) de 10 km, seguimiento epidemiológico en unidades de producción, predios de traspatio, mercados y centros de sacrificio, con la finalidad de identificar casos secundarios.
- b. Como actividades complementarias para la detección oportuna de focos de la enfermedad se implementó:
 - i. La vigilancia epidemiológica con el apoyo de las Instancias Ejecutoras del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria.
 - ii. Notificación al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica en la aplicación Avise.
 - iii. Reconocimiento de Médicos Veterinarios como Responsables Autorizados en Aves (MVRA), para asesoramiento a los propietarios de unidades de producción avícola en el seguimiento de las disposiciones sanitarias establecidas en el Acuerdo Influenza Notificable.

- iv. Elaboración de vacunas contra influenza aviar en la Productora Nacional de Biológicos veterinarios (PRONABIVE), durante los años 2012 y 2013, para el evento sanitario de H7N3 y durante 2022 y 2023, para el evento sanitario de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad H5N1.
- v. Registro y comercialización de vacunas nacionales e importadas.
- vi. Operación de puntos de inspección en puertos, aeropuertos y en fronteras, a través de los cuales se examinan las importaciones de aves productos derivados de estas, para proceder a retención y disposición de estas cuando se determina que representan un riesgo sanitario para la avicultura nacional.
- vii. Operación de 74 puntos de verificación e inspección internos en materia de Influenza (19 federales, operados directamente por SENASICA y 55 operados con el apoyo de los gobiernos estatales), así como 5 sitios de inspección (SI) y 13 itinerantes (ITI) operados por los gobiernos estatales. Con estos puntos se controla la movilización de aves y productos derivados de estas, desde zonas en las que se encuentra presente la enfermedad para preservar la condición sanitaria de la avicultura en zonas libres, e
- viii. Inspección sanitaria y muestreo en establecimientos de sacrificio avícola TIF.

315. Al respecto, la Secretaría observó que el SENASICA cuenta con un programa de control, prevención y seguimiento de los focos detectados que han aplicado en el periodo analizado. No obstante, la Secretaría determinó que en la siguiente etapa profundizará en el análisis del presente apartado.

K. Cuota compensatoria

316. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que existen elementos para establecer que, en el periodo analizado, no se identificó un cambio de circunstancias en el estado de afectación que guarda la rama de producción nacional de pierna y muslo de pollo.

317. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping; 57, fracción II, 67 y 68 de la LCE, y 99 del RLCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

318. Continúa el procedimiento administrativo de la revisión de oficio de la cuota compensatoria sin modificar la cuota compensatoria de 25.7% señalada en el punto 9 de la presente Resolución, impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 0207.13.04 y 0207.14.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

319. La cuota compensatoria a que se refiere el punto 9 de la presente Resolución no se aplicará en virtud de lo dispuesto en los puntos 713 y 716 de la Resolución final de la investigación antidumping, 365 y 369 de la Resolución final del primer examen de vigencia y 88 y 89 de la Resolución final del segundo examen de vigencia.

320. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, para que las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma en el procedimiento, de considerarlo conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. El plazo de 20 días hábiles se contará a partir del día que entre en vigor la presente Resolución. De conformidad con el "Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma" publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2023 y el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021, la presentación de la información podrá realizarse vía electrónica a través de la dirección de correo electrónico upci@economia.gob.mx hasta las 18:00 horas, o bien, en forma física de las 9:00 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

321. Comuníquese esta Resolución a la ANAM y al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

322. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

323. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 23 de julio de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.-**
Rúbrica.